

Poder Judicial de la Nación

Voto del señor Juez de Cámara doctor Jorge Roberto Burad.

Que atento la complejidad de la causa y las características especiales que la misma posee a los efectos de desarrollar mi voto contestaré los siguientes interrogantes

I.- Existió el Plan Sistemático de Aniquilamiento?

II.- En San Luí se desarrolló el plan represivo, las detenciones ilegales, las torturas sistemáticas, desaparición forzada y homicidios?

III.- Esta probada la existencia de los hechos, la responsabilidad y autoría de los enjuiciados, con respecto a Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz?.

IV.- Los hechos constituyen delitos de Lesa Humanidad?

V. Calificación legal que corresponde a los hechos, y las penas a aplicarse.

I.- Existió el Plan sistemático de aniquilamiento?

1)- Los delitos cometidos contra Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz fueron perpetrados desde el aparato estatal y en el marco de un plan sistemático de represión, de aplicación zonificada, que abarcó todo el país.

En este sentido la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital, señaló que “según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, alguno de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la

subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de Unidades Militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas, d) someterlos a condiciones de vida inhumanas con el objeto de quebrar su resistencia moral, e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar, o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.

Derrocado el gobierno que encabezaba María Estela Martínez de Perón, la Junta Militar dictó el Acta, el Estatuto y el Reglamento subordinando a la Constitución Nacional como texto supletorio de aquellos, tomando el control de todos los poderes del Estado.

2) Los propósitos del Gobierno Militar fueron señalados en el Acta confeccionada por las autoridades de facto, que en su artículo 1° establecía: “restituir los valores esenciales que sirven de fundamentos a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y posterior instauración de una democracia republicana, representativa, y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino”. Sin embargo la Junta Militar, como Órgano Supremo de la Nación, dio a conocer, el mismo día 24 de marzo de 1976, el Comunicado n°1, que textualmente decía “ Se comunica a la población que a partir de la fecha **el país se encuentra bajo el control operacional de la Junta de Comandantes Generales de las FF.AA.** Se recomienda a todos los

Poder Judicial de la Nación

habitantes el estricto acatamiento a las disposiciones y directivas que emanen de la autoridad militar, de seguridad o policial, así como extremar el cuidado en evitar acciones y actitudes individuales o de grupos que puedan exigir la intervención drástica del personal en operaciones". La suma del poder público y el establecimiento de un régimen dictatorial quedaron consagrados en los instrumentos referidos: todo el país quedó bajo control operacional de las Fuerzas Armadas, que significó en la práctica, lisa y llanamente, que los ciudadanos, sus derechos, sus vidas y demás bienes jurídicamente protegidos quedaban en manos de los detentadores del poder. Ese mismo día se establecieron los Consejos de Guerra y la pena de muerte, pena capital que nunca se aplicó pero que se cumplió clandestinamente, como en San Lu s respecto de Graciela Fiochetti, y tambi n en el orden nacional en perjuicio de miles de ciudadanos argentinos.

USO OFICIAL

3) Los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra la subversi n. El plan aludido tuvo como antecedente e inspiraci n las experiencias militares recogidas en Francia, en la lucha contrainsurgente desarrollada en Argelia e Indochina. De acuerdo con la Escuela Francesa, la lucha exig a adoptar t cnicas acordes con la naturaleza del enemigo, responder a la subversi n en su mismo terreno y sus mismas armas, desconociendo toda Convenci n y toda legalidad, desarrollando acciones encubiertas, secuestros y asesinatos, implementando pr cticas sistem ticas de torturas. En el caso, ello se encuentra corroborado por la segunda declaraci n testimonial del Coronel Moreno, por entonces Jefe del GADA 141, quien acept  en su declaraci n el desarrollo de dicho plan fincado en las circunstancias que se viv an en ese momento y en gran parte abonado por las ense anzas de la Escuela Francesa. Que si bien es cierto los Jueces que condenaron a las Juntas de Comandantes admitieron lo que denominaron el fen meno terrorista con diversas manifestaciones y distintos signos ideol gicos en el  mbito nacional y las acciones delictivas que emprendieron, no es menos exacto y apropiado destacar las palabras del Fiscal Julio Cesar Strassera al momento de formular la acusaci n

en la misma causa: “ ha de admitirse que cuando esa represión militar-estatal se traduce en la adopción de los mismos métodos criminales de aquellas organizaciones, renunciando a la eticidad, **nos encontramos en presencia de otro terrorismo, el del Estado, que reproduce en si mismo los males que dice combatir**”.

Tanto la Querrela como el Ministerio Fiscal han destacado enfáticamente en sus alegatos la existencia e implementación del plan sistemático de aniquilamiento en la provincia de San Luís, cuyos sólidos argumentos hemos tenido oportunidad de escuchar durante el desarrollo de ese acto procesal.

Existieron distintos momentos en la denominada lucha contra la subversión. La primera fase (anterior al golpe de estado) consistió en la eliminación de opositores políticos ejecutada por “organizaciones terroristas de extrema derecha que operaban bajo la denominación de Alianza Argentina Anticomunista”, comúnmente denominadas las tres “A” . En las fases sucesivas (desde 1976 en adelante) que entre las víctimas de ese tipo de operaciones de terror se cuentan no solo personas que pudieron estar implicadas en acciones denominadas subversivas, sino también los ciudadanos que eran opositores o se sospechaba que se opondrían al régimen militar.

4) Durante el año 1975 el gobierno constitucional de aquel entonces, presidido por la señora María Estela Martínez de Perón dictó el decreto **261/75** (5-2-75), en el que se estableció una estructura funcional **autorizándose al Ejército a ejecutar las operaciones militares necesarias con la finalidad de neutralizar o aniquilar el accionar de los elementos subversivos** que actuaban en la provincia de Tucumán. A ello sumamos la Orden Secreta del 5 de febrero de dicho año del General Jorge Rafael Videla en la que se instruía sobre las operaciones de represión en esa provincia, que, fue denominado Operativo Independencia.

Posteriormente el decreto **2770/75** constituyó el Consejo de Seguridad Interior y Consejo de Defensa. El **Consejo de Seguridad**, fue presidido por la Presidenta de la Nación e integrado por los Ministros del Poder

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ejecutivo Nacional y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas. La función principal de dicho Consejo fue dirigir la lucha contra la subversión y también asesorar a la Presidencia en todo lo referido a la lucha antisubversiva, proponiendo medidas y propendiendo a la coordinación en tal sentido, con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas contra la subversión. Por otra parte el **Consejo de Defensa** tenía las atribuciones de planificar y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión. Hacia fines de 1975, ya existía una disminución notable del accionar subversivo, al punto que el 30 de enero de 1976 el Comando en Jefe del Ejército dio a conocer un comunicado en el que se afirmaba que “el ataque al Arsenal 601 (Monte Chingolo) y el consiguiente rechazo del intento, **demuestra la impotencia absoluta de las organizaciones terroristas respecto a su presunto poder militar...**, La derrota reveló grandes falencias organizativas y operativas que muestran escasa capacidad militar...el episodio indica la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar” (Clarín, 31/01/1976).

En el mismo año se dictaron dos decretos más: en primer lugar el decreto número **2771/75** (06/10/75), **cuyo objetivo consistió en colocar bajo control operacional a las policías y servicios penitenciarios provinciales.** En segundo término el decreto número **2772/75**, que ordenó la ejecución de operaciones militares y de seguridad **en todo el territorio nacional para aniquilar el accionar de los elementos que se consideraran subversivos.**

5) En estas circunstancias históricas, el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas adoptaron la decisión de derrocar mediante el Golpe de Estado al gobierno constitucional de ese entonces, despejando de este modo cualquier dificultad que pudiera presentarse, para el desarrollo y ejecución del plan sistemático antisubversivo.

Los hombres que en ese momento comandaban las Fuerzas Armadas percibieron la necesidad de llevar a cabo ese plan, no solo por lo que

consideraron una amenaza comunista, marxista-leninista sino además por haber sido blanco directo de ataques de fuerzas irregulares, pero sobretodo porque, identificado el enemigo político e ideológico, debía ser aniquilado. El enemigo estaba focalizado en los que practicaban y transmitían el “virus ideológico” que socavaba las bases del orden nacional y que también podían estar encubiertos bajo otros disfraces no violentos. Videla refirió al respecto que “el terrorismo no es solo considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas”. También el General Acdel Vilas manifestó la necesidad de “destruir las fuentes que alimentan, forman y adoctrinan al delincuente subversivo, y esas fuentes están en las Universidades y en las Escuelas Secundarias”, agregando después que **se debía propender a lograr “la destrucción física** de quienes utilizasen los claustros para encubrir acciones subversivas. Otro militar que se explayó en el mismo sentido fue el Teniente Coronel Juan Carlos Moreno: “los enemigos de la patria no son únicamente aquellos que integran la guerrilla apátrida de Tucumán. También son enemigos quienes cambian o deforman en los cuadernos de nuestros niños, el verbo amar; los ideólogos que envenenan en nuestras Universidades el alma de nuestros jóvenes..., los aprendices de políticos que solo ven en sus semejantes el voto que les permitirá acceder a sus apetitos materiales; los seudos sindicalistas que reparten demagogia para mantener posiciones personales, sin importarles los intereses futuros de sus representados, ni de la Nación; el mal sacerdote que enseña a Cristo con un fusil en la mano” (las citas antes destacadas y sus respectivas fuentes son extraídas Novaro y Palermo “La dictadura militar” páginas 89/91).

Los objetivos militares se encontraban detallados extensamente en el Plan Militar del Ejército, en el que se desarrollaba el Plan de Seguridad Nacional, definido en la orden secreta de febrero de 1976, que contenía la doctrina y las acciones concretas para tomar por la fuerza el poder político y posteriormente imponer el terror generalizado a partir de las acciones antes descritas.

Poder Judicial de la Nación

6) En dicha Orden Secreta, en el apartado “**Detención de Personas**” punto 4, se dispuso que la operación consistirá en detener a todas aquellas personas que la Junta de Comandantes establezca o apruebe para cada jurisdicción, desarrollándose una metodología clandestina e ilegal. También reglaba que la **incomunicación** caracterizará todo el proceso de detención de los inculcados..., no permitiéndose la intervención de personas extrañas a las Fuerzas Armadas, en defensa de los detenidos. Disponía también la integración de equipos especiales de detención cuya actuación deberá registrarse en documentos secretos dentro del más estricto marco de seguridad y de secreto militar.

Ello significó que el secuestrado quedaba a entera disposición de sus secuestradores, al perder toda conexión con el exterior, y la posibilidad de defenderse legalmente, como en esta causa, está probado le pasó a Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz.

Dicha Orden de Operaciones complementaba el Plan del Ejército referente a diversos acápite, uno de ellos, (1), disponía continuar con la persecución y detención de personas que aún se encontraran prófugas según las listas...En la detención de los denominados delincuentes subversivos intervendrán el Servicio de Inteligencia del estado (SIDE) la Policía Federal Argentina, y Policía Provincial, además de los elementos técnicos de inteligencia del Ejército.

Otra normativa específica, que contribuía a la expansión absoluta del poder militar respecto de los sectores sociales, fue la comprendida en el Anexo II (inteligencia) del Plan del Ejército. En esas disposiciones se incluyeron como oponentes activos o potenciales a todo el espectro social, señalándose diversos sectores como: a) las Organizaciones Político-Militares, b) las Organizaciones Políticas y colaterales; c) las organizaciones Gremiales; d) las organizaciones estudiantiles; e) las organizaciones religiosas. También se hacía referencia a las personas “vinculadas”, que según dicho Anexo eran aquellas que estaban relacionadas al quehacer nacional, provincial, municipal o a alguna de las organizaciones señaladas. Refería dicho texto a la existencia de personas con

responsabilidades imputables al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente se consignaba que podrían surgir otras de igual vinculación que pretendan entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país.

Establecen esas normas que una vez individualizados esos oponentes, se los debe encuadrar conforme a las previsiones establecidas en el documento detención de personas u otras normas que específicamente pudiera establecer la Junta de Comandantes Generales.

7) A la normativa señalada se sumó la denominada Orden Parcial número 405 del 21 de mayo de 1976, en virtud de la cual el Ejército dividió al país en zonas, repartiendo entre las Fuerzas Armadas el comando operativo de cada una. Dicha orden se denominó Reestructuración de Jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión". Merced a estas disposiciones comenzó el funcionamiento de grupos especiales, identificados como "grupos de tareas", de modo que se dispuso la total abstención de acciones represivas de carácter individual, observándose como consecuencia, que el plan, la conducción y la ejecución debían pasar por el control de las Fuerzas Armadas.

Como antes quedó expresado, **Para ejecutar materialmente el plan sistemático en orden a la represión de los elementos subversivos se dividió al país en zonas y subzonas; y estas últimas en áreas y subáreas,** aprovechando en este cometido la propia estructura militar de la Nación, los militares de actuación en aquella época y los soldados que cumplían con el servicio militar obligatorio.

Solo para una mejor comprensión del desarrollo y utilización de las estructuras militares, referimos lo siguiente:

Zona 1 con sede en la Capital Federal y controlada por el Comando del Primer Cuerpo del Ejército, donde se practicaron la mayor cantidad de detenciones debido al mayor números de habitantes, teniendo en cuenta además que dicha jurisdicción se extendía a la provincia de Buenos Aires exceptuando los partidos de Adolfo Alcina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra,

Poder Judicial de la Nación

Puán, Torquins, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Borrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, y Vicente López.

Zona 2 se encontraba controlada por el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército, con sede en Rosario y teniendo como jurisdicción a las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

Zona 3 de interés en esta causa, dependía del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército, con sede en Córdoba y comprendía las provincias de San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy.

En su ampliación indagatoria, Carlos Esteban Pla hizo un diagrama de cómo estaba conformada la estructura militar en la Provincia de San Luis, dentro del Área 333, y manifiesta que a la cabeza se encontraba el Comando de Artillería a cargo del Comandante Miguel Angel Fernández Gez, siguiéndole a este la Plana Mayor, compuesta por Gerácimo Dante Quiroga, Guillermo Daract, Enrique Loaldi y Raúl Benjamín López, este último a cargo del S1 y S4, de Comunicaciones y Servicios, con unos 90 hombres a su cargo, Enrique Loaldi a cargo del S2, quien se encargaba del sector inteligencia y de la parte informativa, reuniendo estos elementos en conexión con Policía de San Luis, Policía Federal, SIDE y Delegación de Prefectura, y Quiroga a cargo del S3. Verticalmente sigue en ese orden el Gada 141 a cargo del Teniente Coronel Juan Carlos Moreno, quien tenía a su cargo unos 500 hombres, a este le seguía el Sub Jefe Franco y de allí se dividía en S1 a cargo del Teniente Acuña, luego S2, luego S3 a cargo de Astorga, y S4 (logística) a cargo de Pla. Entre el S1 y el S2, existían las Baterías "A" a cargo del Teniente 1º Horacio Danna, y la Batería "B" a cargo de Trilade y de estas la Batería de Comando y Servicios. La Policía de San Luis, estaba compuesto por el Jefe de la Policía Franco (desplazado del Gada 141) y como asesor legal de éste el doctor Maqueda, como Sub Jefe Carlos Esteban Pla (también desplazado de la sección logística del Gada

141), y de allí se desprendían los departamentos D1, D2 a cargo de Víctor David Becerra, D3 a cargo de Albizu, D4 a cargo de Leyes, y Judiciales. Por último respecto del diagrama explicó que en forma directa se encontraba conectada la Jefatura de la Policía con el Comando a cargo del Comandante Fernández Gez.

Zona 4 era controlada por el Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo, que a la vez se subdividía en ocho áreas en las que estaban radicadas distintas escuela de formación.

Zona 5 dependiente del Comando del Quinto Cuerpo del Ejército con sede en Bahía Blanca, que comprendía la parte sur de la provincia de Buenos Aires y la totalidad de la Patagonia, (Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego).

Como se puede colegir hasta aquí, la estructura represiva era vertical y fuertemente jerarquizada. Nuestro país se convirtió en un solo centro de operaciones, conforme al plan sistemático, regulado con una distribución del trabajo y responsabilidades por zonas, tras el objetivo nacional de aniquilamiento de los enemigos subversivos. Nótese al respecto que la directiva 504/77 dictada por el entonces Presidente de facto Jorge Rafael Videla, indicaba que la estrategia nacional y la llamada lucha contra la subversión debía ser conducida desde el más alto nivel del Estado señalándose que la acción militar directa había producido a esa fecha un virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas con un desgaste aproximado al 90 %. En dicha directiva se ordenó destruir los elementos residuales de esas bandas delictivas.

El sistema operativo del plan sistemático a que se ha hecho referencia, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de nuestro país. En el Documento Final confeccionado por las Fuerzas Armadas se trató de brindar una explicación a la ciudadanía acerca de la suerte de los desaparecidos, **admitiendo la utilización de “procedimientos inéditos” y la imposición del más estricto secreto sobre la información relacionada con las acciones militares,** destacando que la actuación fue realizada en cumplimiento de las órdenes

Poder Judicial de la Nación

propias del servicio. Los centros de detención utilizados tanto en dependencias militares como policiales no podían habilitarse sin órdenes superiores de cada jurisdicción. Además los movimientos del personal militar, el arsenal utilizado y los vehículos y combustibles necesarios para las operaciones antsubversivas, pudieron implementarse utilizando las estructuras funcionales de las Fuerzas Armadas.

Dijo el General Martín Balza, Jefe del Ejército Argentino entre los años 1991 y 1999 que “actuaron como señores de la guerra. Como verdaderos señores feudales, instrumentando un plan sistemático para cometer crímenes de Lesa Humanidad (aut. Cit. “Memorias de un General Retirado” II Congreso Internacional sobre Víctimas del Terrorismo, Colombia 2005)

8) Continuando con la estructura normativa utilizada en el Reglamento RC-9-1 (1977) especificaba que no se utilizará la denominación de “guerrilla ni guerrillero”. “Quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes subversivos. Las organizaciones que integren serán calificadas como bandas de delincuentes subversivos **a los que hay que eliminar**”.

El Ejército había conseguido hacia 1977 un virtual aniquilamiento de las organizaciones subversivas, pero al advertirse los problemas económicos y sociales que podían ser aprovechados por dichas organizaciones como un intento de superar esas frustraciones y que el oponente esgrimiera estas situaciones como causa de lucha y de acciones militares, en uno de los anexos de la normativa militar (anexo 5 bis) se expresa que “la estrategia global del oponente dirige su esfuerzo principal a la acción insurreccional de masas como una vía económica aunque mas lenta que las armadas, en la que la población hábilmente instrumentada se levanta contra el orden legal y alcanza el poder luego de producir una crisis revolucionaria”. Agrega además que la acción es realizada en todos los ámbitos, pero prioritariamente en el educacional para reclutar futuros dirigentes; en el industrial para paralizar la economía, en el religioso para confundir y neutralizar las virtudes morales e ideas filosóficas y quitar la mayor

base de unión y en el territorial o barrial, para conquistar a las masas populares, ponerlas sentimentalmente de su parte y enfrentarla al orden legal existente”.

Como consecuencia de ello se lee en el Anexo 5 bis que “el Ejército **accionará selectivamente sobre organizaciones religiosas, culturales, deportivas, de fomento, y otras formas de nucleamiento de tipo barrial**, en coordinación con organismos estatales especialmente de nivel municipal, para prevenir o neutralizar situaciones conflictivas explotables por la subversión detectar y erradicar sus elementos infiltrados y apoyar a las autoridades y organizaciones que colaboran con las Fuerzas Legales, a fin de impedir la agitación y acción insurreccional de masas y contribuir de esta forma al normal desenvolvimiento de las actividades de gobierno y al logro de la adhesión de la población.

9) La rápida mención de estas reglamentaciones demuestra que el objetivo no era neutralizar o aniquilar el accionar, sino exterminar parte de una población calificada arbitrariamente como enemigo. **Por ello en el citado Reglamento se habla de la eliminación de los agitadores; aniquilar la subversión en su inicio; actuar con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos aplicar todo el poder de combate contra los enemigos del País.**

El texto aludido continúa expresando que “**la acción militar es siempre violenta y sangrienta**, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas. Para graduar las violencias están las fuerzas de seguridad y policiales. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser **aniquilado**, dado que cuando las FFAA. entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones. **El ataque se ejecutará mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos.** Las ordenes deben aclarar si se detiene a todos a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos. Los tiradores especiales podrán ser

Poder Judicial de la Nación

empleados para batir cabecillas de turba o muchedumbres (v. internet. 24demarzo.gov.ar).

También se establecía en dicho Reglamento en el Capítulo Cuarto que “la dirección del esfuerzo contrasubversivo exige objetivos claros y multiplicidad de acciones coordinadas y coherentes. Ello será posible con una **dirección centralizada** y una **ejecución descentralizada**. El sistema descentralizado de represión implementado en San Luis permitió que cada Jefe militar en sus respectivas estructuras, tuviera carta blanca para **ejecutar** el plan represivo. En el reglamento aludido también se determina que “**la forma clandestina y encubierta** con que se desenvuelve la subversión requiere para su **aniquilamiento** disponer de una **red informativa** lo mas desarrollada posible.

10) El plan de aniquilamiento fue desarrollado merced a un plan absoluto, que concentró en su seno los tres poderes, concentrando todo su poder letal contra una parte de la población argentina sindicada como enemigo interior. Ello trajo como consecuencia gran cantidad de muertos y desaparecidos.

Tan solo como un aspecto referencial, de lo que significó la existencia e implementación del plan sistemático traigo a colación dos declaraciones de Videla, que son de público conocimiento. Primeramente declaró: “No, no se podía fusilar...Pongamos un número, pongamos 5.000. La sociedad argentina, cambiante, traicionera, no se hubiere bancado los fusilamientos: ayer dos en Buenos Aires, hoy seis en Córdoba, mañana cuatro en Rosario, y así hasta 5000, 10 mil, 30 mil. No había otra manera. Había que desaparecerlos. Es lo que enseñaban los manuales de la represión en Argelia, en Vietnam. Estuvimos todos de acuerdo. ¿Dar a conocer donde están los restos?. Pero ¿Qué es lo que podíamos señalar? ¿el mar, el Río de la Plata, el Riachuelo? Se pensó, en su momento, dar a conocer las listas. Pero luego se planteó: si se dan por muertos, enseguida vienen las preguntas que no se pueden responder: quien mató, dónde, cómo. (Seoane, María “El dictador”, Edit. Sudamericana, pag. 215, Bs.As. 2001). La estrategia de producir desapariciones de personas constituyo un método represivo, aplicado en innumerables casos, también en San Luís. El mismo Videla

acuñó una definición: “¿que es un desaparecido?. En cuanto éste como tal, es una incógnita, el desaparecido. Si reapareciera tendría un tratamiento X, y si la desaparición se convirtiera en certeza de su fallecimiento tendría un tratamiento Z. Pero mientras sea desaparecido no puede tener ningún tratamiento especial, es una incógnita, es un desaparecido, no tiene entidad, no está ni muerto ni vivo, está desaparecido (ver Clarín, 14-12-70).

11) También da cuenta de la implementación y resultados del Plan Sistemático de Aniquilamiento el “**Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina**” producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980.

El Informe fue minuciosamente redactado sobre la base de los elementos de juicios tenidos a la vista por la CIDH en 11 capítulos en los que se consideraba detalladamente la legislación argentina y finalizaba con las “Conclusiones y Recomendaciones”. Al objeto de observar la dimensión, antecedentes y consecuencias de dicho Plan en nuestro país, destaco solo los puntos principales de dicho Informe y la enumeración de las conclusiones.

“**Antecedentes** 1. La CIDH ha recibido en los últimos años, antes y después del pronunciamiento militar de marzo de 1976, denuncias de graves violaciones de derechos humanos en Argentina, a las cuales ha dado el trámite reglamentario. Expresó, además, en diferentes oportunidades, a representantes del Gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos y libertades fundamentales del hombre. 2. Ante esta situación, la CIDH resolvió elaborar el presente Informe y al comunicar al Gobierno argentino esta decisión le hizo saber el interés que tenía en visitar la República Argentina para practicar una observación in loco, por considerar que éste es el medio más idóneo para establecer con la mayor precisión y objetividad la situación de los derechos humanos en un determinado país y momento histórico. 3. El Gobierno argentino por nota de 18 de diciembre de 1978, extendió a la CIDH una invitación para

Poder Judicial de la Nación

realizar esta observación in loco, en un todo de acuerdo con las normas reglamentarias pertinentes, la cual originalmente se fijó, de común acuerdo, para el mes de mayo de 1979. Sin embargo, en razón de los cambios que se produjeron en la CIDH como consecuencia de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue necesario aplazar esta visita, la cual se efectuó en definitiva entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979.

Las actividades desarrolladas por la Comisión durante su observación "in loco" consistieron en: **a) Entrevistas con autoridades públicas, b) Ex-Presidentes de la República, c) Entrevistas con personalidades de entidades religiosas, d) Entidades de Derechos Humanos, e) Representantes de Organizaciones Políticas, f) Asociaciones Profesionales, g) Organizaciones Gremiales y Sindicales, h) Entidades Comerciales, Industriales y Empresariales, i) Otras Entrevistas celebradas, j) Investigación de ciertos casos, K) Centros de Detención.**

La Comisión anunció que el número total de denuncias recibidas asciende a 5580, de las cuales son nuevas 4153, que se encuentran en proceso de tramitación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; 1261 comunicaciones se referían a casos registrados y oficialmente en trámite y 166 se referían a temas no relacionados con violaciones de derechos humanos. Formuló también algunas recomendaciones preliminares. Respecto a los **desaparecidos**, la Comisión estimó que el problema de los desaparecidos **es uno de los más graves** que en el campo de los derechos humanos confronta la República Argentina. En tal sentido la Comisión recomienda lo siguiente:

a) Que se informe circunstancialmente sobre la situación de **personas desaparecidas**, entendiéndose por tales aquellas que han sido aprehendidas en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de la fuerza pública.

b) Que se impartan las instrucciones necesarias a las

autoridades competentes a fin de que los **menores de edad desaparecidos** a raíz de la detención de sus padres y familiares y los nacidos en centros de detención, cuyo paradero se desconoce, sean entregados a sus ascendientes naturales u otros familiares cercanos.

c) Que se adopten las medidas pertinentes a efecto de que no continúen los procedimientos que han traído como consecuencia **la desaparición de personas**. Al respecto, la Comisión observa que se han producido recientemente casos de esta naturaleza que como todos los demás deben ser esclarecidos lo antes posible.

Entre otros puntos la Comisión solicita **que se investiguen a fondo las denuncias acerca de la utilización de torturas y otros apremios ilegales** en los procedimientos de investigación de las personas detenidas, que los responsables de actos de esa naturaleza sean sancionados con todo el rigor de la ley y se tomen las medidas necesarias para prevenir la aplicación de tales métodos.

Luego del extenso Informe el Organismo Internacional extrae las Conclusiones, entre otras, las siguientes: 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe —1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado:

a) al derecho a la vida, en razón de que **personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención**; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos

Poder Judicial de la Nación

desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;

b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;

c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes;

d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

En virtud de las conclusiones, la Comisión formuló, entre otras, las siguientes Recomendaciones:

En relación a aquellas **muer**tes que han sido imputadas a autoridades públicas y a sus agentes, abrir las investigaciones correspondientes y enjuiciar y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esas muertes.

En lo que corresponde a los **desaparecidos**, dar cumplimiento a las recomendaciones que a este respecto y con carácter preliminar la Comisión hizo al Gobierno argentino el 20 de septiembre de 1979 y, en consecuencia, informar circunstancialmente sobre la situación de estas personas.

Que se den las seguridades y facilidades para que los jueces procedan a investigar, en forma efectiva, los casos de las personas detenidas en virtud de las leyes de seguridad.

Que se otorguen las garantías indispensables para la eficaz defensa que corresponde ejercer a los abogados que patrocinan a los procesados.

Dar toda la cooperación al Poder Judicial para asegurar la efectividad e los recursos de Habeas Corpus y de Amparo.

En lo que respecta a las entidades de defensa de derechos humanos, dar garantías y facilidades necesarias para que puedan contribuir a la promoción y observancia de los derechos humanos en la República Argentina.

Es de resaltar que pese a que el Informe aludido describía claramente el estado de situación que se vivía en la Argentina, las autoridades militares de facto rechazaron dicho documento a través de otro documento. La sentencia, Causa 13 en el capítulo XIX hace referencia a la actitud asumida por Videla: “El contenido textual de la parte sustancial de tales instrucciones fue: impugnación y rechazo del informe, por ser fruto de razones políticas que responden al interés de una gran potencia que ha utilizado la maquinaria de la OEA para sus designios respecto del futuro del gobierno argentino...El informe debe ser presentado como el mejor ejemplo de la falta de un auténtico espíritu de comprensión y cooperación en la materia y como muestra de utilización política de un instrumento internacional... Debe condenarse la insensibilidad de la CIDH ante la conmoción interna de nuestro país y la deformación de nuestra situación... la respuesta deberá tener el máximo nivel de ataque dado que se pretende enjuiciar al gobierno”. En realidad lo que el gobierno militar pretendía era vincular el tema

Poder Judicial de la Nación

de los Derechos Humanos con la necesidad de reprimir el terrorismo y la subversión como medio para preservar la seguridad nacional. Sin embargo los procedimientos represivos que caracterizaron al gobierno militar fueron delictivos y perversos, y con el transcurso del tiempo la mayoría de ellos terminaron por ser inocultables.

Finalmente también la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) recibió numerosos testimonios y produjo un Informe pormenorizado, *Nunca Mas*, referido a la acción represiva, secuestros, torturas, centros clandestinos de detención, la muerte como arma política, el exterminio, el compromiso de impunidad, los represores y los esquemas represivos también deducidos del estudio profundo de los casos analizados el Informe se refiere a las actitudes de algunos miembros de la iglesia, al registro de detenidos desaparecidos, al lucro de la represión enumerando distintas clases de víctimas, niños desaparecidos y embarazadas, adolescentes, la familia como víctima inválidos lisiados, religiosos, conscriptos, periodistas, gremialistas, abogados. También el informe hizo mención a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, los allanamientos operados en las sedes de los organismos defensores de los Derechos Humanos y el respaldo doctrinario de la represión.

Frente al cúmulo de elementos recogidos, no me cabe duda que existió el Plan Sistemático de Aniquilamiento, contestando afirmativamente, de este modo, a la primera cuestión planteada.

II. San Luis. Plan represivo.

1) Que con respecto al segundo punto propuesto, en San Luis las detenciones ilegales, y las torturas sistemáticas constituyeron junto a la desaparición forzada de personas y la desaparición física, los componentes centrales del plan represivo en esta región. Diversos testigos dan cuenta de esta

situación insoslayable, que corroboran el modo en que la represión operó en esta provincia.

Juan Cruz Sarmiento en su testimonio relata la forma en la que fue torturado a partir de su detención junto al abatido Raúl Cobos y a Pedro Valentín Ledesma : *“que los dejan en calzoncillos, que los sumergen en tachos de doscientos litros con agua, que eran sumergidos hasta el fondo, que los golpeaban con una cachiporra de caucho, que en la cabecera de la mesa estaba el tacho de doscientos litros, que las piernas que les quedaban afuera del tachos se las quemaban con cigarrillos, que lo golpearon en la cabeza, fundamentalmente en el oído derecho, vuelto a sacar y esto se repetía, hasta no resistir más, esa fue la primera sesión de tortura, con muchos golpes, que se prolongaban por mucho tiempo, no todos los días, en forma intermitente, que cuando los trasladaban a la cárcel eran retirados y le practicaban esas sesiones de torturas hasta que luego son trasladados a La Plata.”*

En su testimonio, el doctor **Juan Fernando Vergés**, cuenta al Tribunal los tratos que recibió a partir de su detención expresando: *“que como ya dijo fue detenido el 24 de marzo, lo llevaron al Regimiento, donde lo tuvieron menos de un día, lo trasladaron luego a dependencias de la Penitenciaría Provincial, a los pocos días de la detención fue sacado por una Comisión de la Policía Federal y trasladado allí donde fue torturado, vejado, humillado, entre gritos y patadas, lo bajaron de un camión, lo introdujeron en la oficina del jefe encapuchado, se le aplicó la picana eléctrica, se le golpeó, había un Oficial del Ejército que se jactaba de su práctica de artes marciales y lo golpeaba diciendo que era un buen método de ablande y quien golpeaba principalmente era un Oficial Borsalino, que no era de San Luis y le daba letra un Oficial Palma que tenía trayectoria aquí; practicaba el “teléfono” que es golpear de manera muy fuerte al detenido que está esposado, con las manos en forma cóncava para producir una fuerte presión en los oídos, es*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un tormento muy fuerte, en muchos casos termina con ruptura del tímpano que no fue su caso. Después lo tiraron en un patio de la Delegación y posteriormente al calabozo. Ese día terminó muy mal” siguiendo con su relato, manifestó también que: *“una vez lo torturaron a cara descubierta que fue ese Oficial Borsalino, en presencia del entonces Delegado que si mal no recuerda era un Comisario De María, en ese momento eso era razonable, llenarle la cabeza de revolvazos y de culatazos, era casi sin interrogatorio, una simple muestra de poder y de humillación”*. Siguiendo con su deposición indica también Vergés que: *“lo llevaron a la Delegación, inmediatamente que entró capucha y pateadura, no hubo otro tipo de torturas porque no les interesaba saber nada, en principio hacerles una venganza por lo ocurrido en Buenos Aires. Le sacaron la ropa, era julio, lo mojaron y le dieron la orden a la guardia que cada dos horas lo volvieran a mojar. En medio de la brutalidad y la barbarie había gente normal que tenía gestos que no se pueden olvidar. El frío produce un adormecimiento, sopor; que hizo gimnasia todo lo que pudo hasta que se agotó; recuerda que había un atado de cigarrillos vacío, y lo dobló, apoyó uno de los talones y arriba el otro pie. Sentía de a ratos que le golpeaban la puerta y había un Dr. Luco, que le dijo que Borsalino había dado la orden que lo mojaran cada dos horas y entonces salían y tiraban un balde de agua contra tu puerta. También una persona en ese momento o al otro día, como a las 10 de la mañana abrió la puerta y le dijo, “Vergés tomate esto rápido y tirá el vaso”; le dio algo caliente para que tomara, en medio de eso había gestos de decencia. Siguió desnudo todo el día, le hizo decir al delegado que tiene nefritis y que le parecía que estaba teniendo los mismos síntomas, entonces lo fue a ver un médico, el Dr. Scala que lo conocía, y a él le dijo que había mentido sobre que tenía nefritis pero le pidió que dijera eso, el médico le puso dos inyecciones, y luego de eso le dieron la ropa, cree que estuvo dos o tres días más en la Federal y luego lo llevaron de nuevo a la Penitenciaría, esa debe*

haber sido la última vez que estuvo en la Policía Federal, salvo alguna vez que fue a hacer un trámite antes que lo llevaran a la cárcel de La Plata". Explica el testigo que: "Entre la gente que lo torturaron reconoce al Comisario Becerra, a Orozco, al Capitán Plá, Garro Carlos, que lo conoce como "el pingüino", un tipo muy característico de la Policía, también recuerda a Velásquez, Hugo, puede haberse ido de la memoria alguno de los torturadores, pero fundamentalmente eran esos".

He de valorar ahora el testimonio de **Mirta Gladis Rosales**, quien fue detenida con anterioridad a los hechos de marras, pero que sin importar la época confirma con su declaración que existía un sistema estratégico y violento utilizado por todas las fuerzas, Militares y Policiales, estas últimas bajo el control operacional, para los interrogatorios de los detenidos, expresando que: *"a las 20 horas del 6 de septiembre, o entre esos días, la retiran a la declarante de la cárcel esa delegación del Departamento Informaciones y la traen al Departamento Informaciones y allí es interrogada por el Capitán Plá y por el Comisario Becerra, primera pregunta "nombre de guerra", a lo que contesta "yo no he estado en ninguna guerra" y la comienzan a insultar, sopapear y golpear, segunda pregunta "dónde hay embutes?", "dónde hay armas", le dice que no sabe porque jamás manejó un arma, hasta el día de hoy no sabe manejar armas, le pregunta que dé nombres, a esa fecha estaban presos todos los que habían sido parte de la Juventud Peronista, a los pocos días, sigue estando en Informaciones, le dice que los azules habían sido muy blanditos con ellos, les iban a dar otro tratamiento; uno de esos días se encuentra con otra compañera de San Miguel, otra localidad cercana, y le cuenta que la habían traído detenida a Beba Cid de Berardinelli, Raúl Lima, Manuel Morán, Ramos y de Luján a un Sr. Silva, o sea en el lapso ese que están en Informaciones, se veían porque los interrogaban, ese septiembre nevaba mucho y ellos estaban en una oficina grande que era de Informaciones a la entrada por calle Belgrano había un portón de entrada, al*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lado del Juzgado Federal, en una oficina grande; entraban a interrogar a Raquel Camacho, Beba Cid y la declarante quedaban bajo la nevada, a Raquel Camacho la conoció en la Cárcel antes no la conocía; a Beba Cid sí la conocía, era de la juventud peronista, de su pueblo, las acusaba Plá que ellas tres eran las responsables de coordinar los operativos subversivos que se hacían entre San Luis y Mendoza, estuvieron bastante tiempo allí, las llevaban, las traían, las interrogaban; una de esas noches la sacó David Becerra, primero insulta porque todo el día eran insultos verbales, físicos, jamás vieron algo que tuviera que ver con un sesgo de humanidad, fueron sometidas a las humillaciones más aberrantes, lo mínimo fue ir al baño con el policía adelante; Becerra la saca por la calle San Martín; cuando salieron por adelante, va con Becerra al lado, atrás iban dos y adelante dos más, la llevan por San Martín, calle España y Justo Daract y la llevan a un lugar que era una vieja Seccional de Policía que se llamaba “la escuelita”, donde había un portón verde de chapa y al lado otra puerta de dos hojas, allí vio que estaban torturando a compañeros de su pueblo, a Lima y Chacón, no recuerda el tiempo pero recuerda que era en septiembre, la tienen, la maltratan y la sacan al lado donde estaba el portón, toreaban los perros, corría agua, la empiezan a insultar, la suben a un Torino y la traen de nuevo a Informaciones, está ahí bastante tiempo, siguen trayendo gente, la traen a Gladis Orellano, la cuidaban siempre los mismos, conoce a la gente de la policía porque estaba adscripta a la Dirección de Institutos Penales, que dependía de la Policía, y San Luis era un pueblo chico, y aparte se daban vuelta y veían que los seguían, los espiaban, eran Calderón y Escudero; en esos días que estaba Gladis Orellano, les pegaban de todos lados, fundamentalmente eran Velásquez, Olguín, Chavero, Ricarte y en el escritorio el escribiente era Orozco, había una pisapapeles de madera de la forma de un pene, cuando la están golpeando, le estaban por colocar eso y aparecen Franco, Plá y Becerra, e impidieron que lo hicieran, para que

dijeran “qué buenos”, cuando ellos eran los que daban la orden; la violencia la sufrían de todas formas, física y psíquica, en el libro de la cárcel está cuando iba de regreso a la cárcel e iba muy golpeada, Blanca Vanucci de Quiroga y un Sr. Luna, el director, no la quisieron recibir, estaba acostumbrada a la época democrática que se registraba todo; la llevaban Juan Carlos Pérez, Garro, Lucero, no la recibieron en la cárcel porque ninguno se hacía cargo de firmar; las celadoras que la conocían le decían que si no iba a hablar e iba a dejar que la mataran, la trajeron nuevamente al Departamento Informaciones, la alojaron en un lugar que no tenía techo, donde había un cajón de muerto contra una pared y en la otra pared estaba la bicicleta negra de Sandro Alcaraz, sabe que era de él porque trabajaban en los barrios de San Luis y a veces la llevaba en esa bicicleta. Plá le preguntó “qué te han hecho a vos, ya va a saber esa directora si te va a recibir, ya va a saber quién soy yo”, al tiempo la llevaron y la recibieron en la cárcel, permanentemente hacían interrogatorios, la llevaban, la sacaban, fue muy terrible para ellos, un horror”.

En su testimonio **Aníbal Franklin Olivera**, también detenido en tan oscura época, nos cuenta que: *“fue detenido el 14 de junio de 1976, en su casa donde estaba con su ex señora, una hija y sus padres, en la Ciudad de San Luis, en la Calle Tula al 2207, cree que es, en una casa quinta. Al momento de su detención estaba bastante enfermo, tenía una bronquitis aguda y a eso de media mañana irrumpen en su casa personal de civil y gente de uniforme, tanto del Ejército como de la Policía Provincial, allanaron su casa, dieron vuelta todo, recorrieron todo porque era un predio de 4 has., una casa quinta, lo sacan de la casa y lo meten en una Ford doble cabina y lo encapucharon a la salida de su casa. Lo trasladaron y lo dejaron depositado en una celda, y se da cuenta que era en la Comisaría 4ª del Barrio Rawson, porque en ese momento era una Comisaría muy conocida por él porque había militado mucho en ese barrio desde muy jovencito, ahí le*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sacaron la capucha y se dio cuenta dónde estaba; quedó detenido hasta horas de la tarde, cuando lo sacaron la misma gente que lo había secuestrado de su casa, pudo reconocerlo al Comisario Becerra porque lo conocía personalmente y mucho, y a otro señor que era del Ejército Argentino que después se entera que era el Capitán Plá, Subjefe de la Policía, lo había visto en su casa pero no sabía quién era; ahí lo golpearon duramente pidiéndole información de otros compañeros, compañeros de militancia, el declarante era militante de la juventud peronista y ya estaba incorporado a la agrupación montoneros, de lo que se siente orgulloso, no reniega de su pasado, lo que quiere dejar como testimonio, si en sus declaraciones anteriores no está eso, deben fijarse dónde fueron hechas y ante quiénes, sus declaraciones anteriores fueron en el 84 y en el 86 ante un juez militar, no había seguridades, lo que vale es lo que está diciendo ahora”.

Se escucho también el testimonio de **Julio Joaquín Lucero, Belgrano** quien de manera coincidente a los antes mencionados relata la forma en que fue torturado durante su detención, y manifiesta que: *“lo subieron a la camioneta, le pusieron esposas, seguía vendado y empezaron a meterlos entre el asiento trasero y delantero, en ese espacio iban varios apilados; arriba los tapaban con una colcha; cuando se puso en marcha la camioneta se propuso memorizar el movimiento de la camioneta por instinto o por miedo; salió por el portón, no iba rápido, pasó por el Río Seco, siguió hasta que pasados unos kilómetros llegó a la ciudad y entraron por la calle Pringles, pasaron las vías y dobló a la izquierda, siguieron por Avenida España, le parece que pasaron por lo que era o es el Aeropuerto, siguiendo del Aeropuerto se salía a la Ruta a San Juan, se paró la camioneta en la banquina, habrán sido las doce de la noche, se pararon a fumar uno prendió la radio donde estaba dando una conferencia el Gral. Guglielmi; subió la gente a la camioneta, no sabe cómo se comunicaban y anunciaban que llevaban los paquetes, que eran los detenidos; siguieron por la ruta por lo*

que es la calle Europa detrás de las vías, le parecía que volvían a la ciudad, en eso se detienen y se bajó un Policía y dijo “acá están los paquetes”, se acomoda la camioneta para entrar y se siente el ruido de apertura de tranquera, estaba Loaldi, lo conoció por la voz, que no la disimuló nunca, ni cuando la tortura; entró la camioneta a la granja La Amalia vio esp porque había logrado correrse la venda con la manija de la ventanilla, vio el Falcon de la Federal, un Citroen nuevo que sabía llevar Alemán Urquiza a la cárcel y cuando hacían práctica de tiro cerca de la penitenciaría; pasaron una construcción y los bajaron de la camioneta, los entraron a una pieza luego de abrir una puerta; advirtió que habían preparado con una chapa o una puerta de lata un camastro y ahí Borsalino y el que había manejado la camioneta decían “bueno, otro para la parrilla”, el declarante ya estaba desnudo lo tiraron al camastro y lo aseguraron de las manos y los pies, y escuchaba que había un ruido como de radio, pero era la conexión eléctrica para la picana; lo mojaron y empezó la sesión de picana, les ataban los dedos con un cablecito de bronce, empezó por los pies, siguieron por las piernas hasta los testículos, siguieron por las manos, por los dientes, oídos, tetillas, no solamente era la descarga eléctrica de la picana, sino que le raspaban con la punta de la picana lo quemaban y exhibe al tribunal la cicatriz, que se advierte cuatro centímetros sobre muñeca de la mano izquierda; seguían vendados, recibió muchos golpes de puño en el pecho, abdomen, costillas, brazos, que no dejan marcas, no le pegaban en la cara; cuando se termina la sesión de picana, sigue desnudo, lo sacaron afuera y le corrieron la venda, y le dice “te voy a alcanzar la ropa para que te vistas”, vuelve a ponerle el paño para vendarle los ojos, se retira un poco y realiza un simulacro de fusilamiento, le recordaban siempre que en la mesa que había estado iban a estar su hermana y su madre, gracias a Dios eso no ocurrió; guardaron las armas y se fueron hacia adentro, quedando solo con el hombre que lo había sacado de la pieza; le puso las esposas con las

Poder Judicial de la Nación

manos por el dorso hacia adelante, le hicieron levantar los brazos y lo colgaron en una horqueta, no muy alta; ahí recibió golpes; no fue largo, lo bajó el mismo empleado de la policía, le alcanzó la ropa se vistió lo que podía, se puso los zapatos; seguía con la venda, lo cargaron como un fardo en la camioneta y quedaron nuevamente ahí tapado con una colcha; salieron de la granja La Amalia por la calle Europa hacia el norte, doblaron por Pringles, volvieron a tomar la Avenida y los bajaron en la Penitenciaría; el declarante estaba en un pabellón donde habían seis o siete presos, a todos los llevaron al pabellón y a él lo dejaron atrás y preguntó a dónde iba, lo llevaron a un calabozo que estaba al frente de la entrada de la oficina del jefe, sin baño y sin cama, había que pedir permiso para salir, era un poco frío, desde ahí veía los camiones que entraban y salían de la penitenciaría”.

USO OFICIAL

El mismo procedimiento de interrogatorios fue a **Eva Gladis Orellano**, quien en su deposición manifestó que: *“Cuando estuvo vendada no sabe quién la interrogó. No pudo saber quiénes la interrogaban, el interrogatorio era el submarino, estaba encapuchada. No constató ningún médico su estado de salud; podía presentir, porque mientras se practicaba el submarino, podía sentir que alguien auscultaba su espalda, la controlaban, no pudo saber ni identificar persona”*

Los testimonios de **Jorge Alfredo Salinas**, docente en Embalse La Florida, **Maria Ponce de Fernández**, e **Isabel Catalina Garraza** no hacen otra cosa que corroborar las detenciones ilegales y las torturas sufridas por ellos. Salinas asegura que el Capitán Plá lo golpeo duramente cuando estaba en una silla con las manos atadas; también lo pateo en el suelo y profiriendo cualquier cantidad de insultos.

La testigo **María Ponce de Fernández** asegura que Pla tenía orden de los militares para torturar, que eso es lo que comentaban las celadoras, mientras Isabel Catalina Garraza refiere que cuando Pla ingresó a su casa a cara limpia le pego, era muy violento...la interrogo y le sangraba la boca. También

relata que fue trasladada a un lugar donde llegaron después de pasar una vía y allí torturada.

2) Dentro de cada una de las zonas antes reseñadas se habilitaron **centros de detención**, que por el secreto imperante, fueron denominados clandestinos. En esos lugares, atendiendo a los testimonios obrantes en la causa, antes individualizados, se interrogaba a los detenidos bajo tortura, al objeto de obtener información relacionada con la subversión; esto es, el procedimiento tenía por finalidad la delación de personas involucradas en esa actividad. A raíz de haber sido obligados a delatar como sería el caso de Sarmiento, las personas involucradas en su relato eran a su vez detenidas, aplicándoseles a las mismas idéntico procedimiento. **En San Luis concretamente funcionó como centro clandestino la denominada Granja la Amalia**, reconocida por **Juan Cruz Sarmiento** al momento de la visita ha dicho sitio. En su declaración testimonial ante el Tribunal el nombrado declaró *“que cree que los trasladaron al Rodeo del Alto o a La Granja, que antes de ingresar a esos lugares el auto pasaba por encima de vías por la vibración del auto, que a lo lejos escuchaba sonido de autos que pasaban, pero que no puede asegurar a ciencia cierta cuáles son esos lugares, que los dejan en calzoncillos, que los sumergen en tachos de doscientos litros con agua, que eran sumergidos hasta el fondo, que los golpeaban con una cachiporra de caucho, que en la cabecera de la mesa estaba el tacho de doscientos litros, que las piernas que les quedaban afuera del tachos se las quemaban con cigarrillos, que lo golpearon en la cabeza, fundamentalmente en el oído derecho, vuelto a sacar y esto se repetía, hasta no resistir más, esa fue la primera sesión de tortura, con muchos golpes, que se prolongaban por mucho tiempo, no todos los días, en forma intermitente, que cuando los trasladaban a la cárcel eran retirados y le practicaban esas sesiones de torturas hasta que luego son trasladados a La Plata”.*, posteriormente a raíz de la visita ocular a ese lugar, no tubo dudas de haber sido torturado en ese sitio. Al respecto afirmó que *“el trayecto realizado desde las vías hasta donde se detenía el auto que lo*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*trasladaba estando detenido, es similar al que ha realizado hoy en cuanto al tiempo, agregando que siempre iba vendado y atado, no habiendo sido posible ver el lugar; que luego lo torturaban y lo depositaban en un calabozo que tenía pared rugosa, sin revoque fino, que luego era conducido por aproximadamente diez metros a una sala donde era torturado, que era como una sala. Continuando con el recorrido, más adelante otros 50 metros aproximadamente y hacia la izquierda se encuentra otra edificación a la que se ingresa por una puerta orientada hacia el Norte, y hacia la izquierda hay una habitación, continuando por el pasillo al fondo y a la izquierda hay un baño; a la derecha del ingreso se abre un ambiente donde hay una estufa hogar, y hacia el Sur otras dependencias; de esa habitación se sale por una puerta de dos hojas hacia el Oeste al exterior, allí se advierte en la misma edificación hacia el Sur dos habitaciones de pequeñas dimensiones con piso de tierra y una con puerta de rejas y la otra de madera. El testigo Sarmiento aclara que imagina que el lugar donde estaba era la habitación que se encuentra más al Sur, de donde lo sacaban de los pelos, hacía un trayecto, que reproduce y lo llevaban a otra habitación donde había una mesa de madera grande y en su extremo un tacho de 200 litros con agua, que ese trayecto es similar al recorrido que hacía antes de ser torturado, reitera siempre que no ha visto nada porque estaba en todo momento vendado, con las manos atadas, que la textura de la pared la pudo advertir porque la tocaba con las yemas de los dedos, encontrándose en cuclillas dentro de la habitación que era de pequeñas dimensiones”. La descripción que formaliza este testigo haciendo alusión al cruce de unas vías del ferrocarril, antes de llegar a la Granja la Amalia, coincide con el relato que de esa circunstancia formalizan Fernández. También **Isabel Catalina Garraza y Eva Gladis Orellano** (ver Actas). Los tres primeros a su vez coinciden con el modo de aplicar tormentos sobre su cuerpo a través del método denominado submarino húmedo, consistente en sumergirlo en un tanque de agua hasta lograr que faltara la respiración. **Isabel***

Catalina Garraza, afirmó en su declaración testimonial que *”el 19 de octubre a la noche, estaban cenando y llegaron a su casa a la noche, golpearon la puerta, su padre fue a abrir y entró Plá, la levantó del brazo y la llevó al fondo de su casa, estaba todo rodeado con soldados con armas largas, en ese momento se le borran varias cosas, sabe que la llevaron en un auto, a ese lugar donde estuvo antes, después la ataron, la llevaron en un auto en el piso, dieron muchas vueltas, pasaron una vía, en un lugar la desnudaron y le hicieron el submarino le metían la cabeza en un tanque con agua grandísimo preguntándole nombres de compañeros, eso pasó toda una noche, y golpeándola, le dolían las costillas, la dejaron en un rincón tapada con una colcha y escuchaba como si un tanque de agua goteara”*. Ello además, se ve corroborado plenamente con la deposición testimonial del doctor **Juan Fernando Vergés**, el que, en coincidencia con los anteriores, manifestó al Tribunal que *“lo llevaron al Regimiento, donde lo tuvieron menos de un día, lo trasladaron luego a dependencias de la Penitenciaría Provincial, a los pocos días de la detención fue sacado por una Comisión de la Policía Federal y trasladado allí donde fue torturado, vejado, humillado, entre gritos y patadas, lo bajaron de un camión, lo introdujeron en la oficina del jefe encapuchado, se le aplicó la picana eléctrica, se le golpeó, había un Oficial del Ejército que se jactaba de su práctica de artes marciales y lo golpeaba diciendo que era un buen método de ablande y quien golpeaba principalmente era un Oficial Borsalino, que no era de San Luis y le daba letra un Oficial Palma que tenía trayectoria aquí; practicaba el “teléfono” que es golpear de manera muy fuerte al detenido que está esposado, con las manos en forma cóncava para producir una fuerte presión en los oídos, es un tormento muy fuerte, en muchos casos termina con ruptura del tímpano que no fue su caso. Después lo tiraron en un patio de la Delegación y posteriormente al calabozo. Ese día terminó muy mal, hablando con un compañero Bergallo, él lo conocía pero le dijo que creía que él era su*

Poder Judicial de la Nación

hermano porque aunque a tu hermano no lo conozco él era mayor, dice eso como una muestra del estado en que terminaban los torturados después de una sesión. Después fue llevado a la Delegación nuevamente; una vez lo torturaron a cara descubierta que fue ese Oficial Borsalino, en presencia del entonces Delegado que si mal no recuerda era un Comisario De María, en ese momento eso era razonable, llenarle la cabeza de revolvazos y de culatazos, era casi sin interrogatorio, una simple muestra de poder y de humillación”.

La tortura y los interrogatorios bajo tormentos fueron establecidos como eje del terror para las víctimas; se trataba también de la pedagogía del miedo para los familiares y conocidos. El grado de crueldad excede la comprensión de cualquier persona. En el libro “*Nunca mas*” la tortura es conceptualizada como un descenso al infierno.

En el desarrollo de la metodología represiva en San Luís observamos la actuación de las mismas personas, los mismos lugares de detención y los mismos mecanismos de secuestros, interrogatorios y torturas, como los que se sindicó en esta causa. En consecuencia de lo dicho contesto afirmativamente la segunda cuestión planteada.

III. Los hechos y las pruebas.

En relación con los hechos investigados, para un mejor ordenamiento de los mismos, ubicamos por orden el tratamiento de los hechos ocurridos en La Toma, y el desarrollo de esos sucesos, con relación a Víctor Carlos Fernández, y Graciela Fiochetti, y posteriormente los hechos referidos a Pedro Valentín Ledesma, y Santana Alcaraz.

La Toma

1) El origen del procedimiento militar policial llevado a cabo en la localidad de La Toma se inicia a partir del encuentro de una documentación que se le secuestró de un maletín a Raúl Sebastián Cobos, quien resultó muerto como consecuencia de un presunto enfrentamiento con fuerzas militares policiales en oportunidad en que se movilizaban en un Renault Gordini color gris, por calle

San Juan del Barrio Jardín Sucre (ver acta fs.1/3 autos 481-S-76 sumario por la muerte de Cobos). De este operativo resultaron detenidos Pedro Valentín Ledesma, y Juan Cruz Sarmiento que acompañaban a Cobos en el auto referido, en dicha oportunidad.

Durante la audiencia de debate diversos testimonios hicieron referencia a un denominado informe de La Toma que le fuera secuestrado entre sus pertenencias a Raúl Cobos. Si embargo, pese a haberse confeccionado un acta de dicho procedimiento, no se consignó allí el encuentro y secuestro de dicho informe. El denominado informe de La Toma hace mención a La Flaca y al Gringo interpretándose por parte de las fuerzas represivas que se trataba de Graciela Fiochetti (la flaca) y Víctor Carlos Fernández (gringo). El instrumento referido dice, con respecto a Fiochetti, en un párrafo, textualmente lo siguiente: *“Situación muy difícil a partir de estar sin trabajo luego de haber sido despedida dos veces en Dirección de Minería (Delegación La Toma) y luego de una farmacia. En ambos casos por “guerrillera y por cierto muy junada ya que ha mandado a “pasear” a varios y ha sido muy activa como militante. Pese a todo está deseosa por trabajar políticamente aunque no en el lugar”*. Mas adelante otro párrafo refiere literalmente lo siguiente: *“Chango muy junado como ella pero el cuadro “clínico” suyo es diferente, según relatos de la flaca: Cuando estaban Pancho y Luis guardaba cierta distancia con respecto a ella. En otra oportunidad asistió a una reunión convocada por un grupo de gente a pedido de Adre; allí estuvieron el gringo (el chango del que hablo), Beto Cano (U.Popular), el negro Ali (cualquier cosa tendiendo a gorila), Trepín, un “compañero” típicamente burgués y oportunista que estuvo en nuestras filas poco tiempo (4-6 meses desde 5/1973). En esa reunión se planteó el apoyo a la lista blanca en las elecciones internas del justicialismo. El Gringo acepta hacer la campaña con la condición de que le den todo lo que fuese necesario, es decir guita, movilidad y laburo posterior”*. El análisis de este instrumento –que resultó justificatorio del operativo de La Toma horas después-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

contiene un lenguaje más cercano a los informes de inteligencia que a la pluma de un subversivo. Ello así por cuanto se la describe a Fiochetti como **guerrillera y por cierto muy junada, ya que ha mandado a pasear a varios**, anotándose también que había sido despedida de dos empleos por tal motivo; circunstancias inverosímiles, la primera de ellas, por cuanto no resulta lógico resaltar esa calidad en un grupo que presumiblemente utilizaba códigos secretos que ocultaran en todo caso la actividad que desarrollaba. Tampoco era necesario destacar esa situación, si efectivamente era conocida por el grupo subversivo. La referencia a los despidos laborales, aparece como una circunstancia en todo caso insignificante para describir a una militante. Preguntado al respecto al encargado de inteligencia de la policía de San Luis, **Omar Lucero**, este refirió en su testimonio que dicho documento, se parecía más a los informes de inteligencia que a la pluma de un subversivo, considerando que antes del operativo de La Toma debió investigarse un poco más, indicando también que: *“para él un montonero no podría haber portado un papel con ese texto; expresa que el texto lo conoció recién ahora, pero no cree que lo haya escrito un militante combatiente”*. Este testigo es el que ilustró al Tribunal cómo formaba los legajos de las personas sospechadas en San Luis, al punto de afirmar “yo, sin moverme de mi escritorio sabía todo lo que pasaba en San Luis”.

2) Es de considerar aquí que tanto haya sido por orden escrita, como así lo supone en su declaración el Coronel Moreno, Jefe del GADA, o bien como si se tratara de una orden verbal, lo cierto es que en el procedimiento de La Toma, existió un **nivel de decisión** atribuible al Comandante Fernández Gez, y **otro de ejecución** de la operaciones en el que, por la orden retransmitida y cumplida por Moreno, intervinieron efectivos y soldados con utilización de camiones del Ejército y móviles policiales, a cargo del Teniente Dana, en cuyo procedimiento se realizaron distintos seudos-allanamientos, participando también personal de Informaciones de la Central de Policía como Víctor David Becerra. Fernández Gez ha admitido en distintas declaraciones indagatorias, que a él le correspondía disponer la detención y la libertad de las personas. Dice al

respecto “los integrantes de la Plana Mayor, analizaban los casos y la **decisión** se tomaba naturalmente por el suscripto” (decl. Info.; 23-9-1986). Moreno Jefe del GADA 141, por su parte manifiesta en su primera declaración brindada ante el Tribunal, que la orden para ejecutar el operativo de La Toma fue dada por **el Comandante Fernández Gez**, textualmente dijo: *“que en el procedimiento de La Toma, participó personal del GADA 141, una batería, que específicamente fue la batería de tiro que eran unas cien personas aproximadamente, cuatro o cinco camiones, con armamento y que también participó la policía, que la orden la dio el Comando de Artillería y que el declarante dispuso de acuerdo a la orden recibida que saliera la batería”*.

El objetivo de dicho procedimiento, que concitó la movilización hacia dicho pueblo de mas de cien soldados, muchos de ellos, probablemente, utilizados en razón de cumplir con el servicio militar obligatorio, consistió en primer lugar, en marcar los domicilios de las personas previamente señaladas, para allanarlos, aunque cuesta aceptar que en la planificación de dicho procedimiento no se hayan obtenidos los domicilios con anterioridad. Velásquez en una de sus declaraciones manifiesta haberse desplazado el día anterior con Becerra y Garro hasta La Toma para marcar con exactitud los domicilios. Ello implicaría que tanto Fiochetti como Fernández, Trepín y Anglés, estaban siendo investigados mucho antes del presunto informe de La Toma. Por otro lado el Teniente Dana en su testimonio afirmó que al llegar a la Toma fue Becerra quien le indicó con precisión los domicilios de los anteriormente nombrados. A raíz de ello las Fuerzas Militares y Policiales se desplazaron en primer lugar al domicilio de Fiochetti, rodeando su vivienda y asegurándose mediante el control del predio con soldados apostados en el lugar, cualquier resistencia o fuga que pudiera producirse. La puerta de entrada fue violentada, no se sabe si por un culatazo o un tiro, pero hay huellas inescusables, en la cerradura oportunamente secuestrada, donde se observan signos de violencia producidos en la misma. La inspección ocular, practicada por el Tribunal en el lugar, confirmó dicha circunstancia, **de modo que el allanamiento, efectuado sin orden judicial, ni conocimiento de Juez alguno,**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consistió en penetrar violenta y rápidamente al domicilio de Graciela Fiochetti, que como consecuencia de dicho proceder fue encontrada en su lecho entregada al descanso, a partir de cuyo instante quedó detenida. Es de resaltar aquí que el allanamiento se realizó en altas horas de la noche. Tanto del testimonio del Teniente Dana como el del actuario policial Mansilla y de otros testigos se infiere, con grado de certeza que en dicha morada no se secuestraron ni armas, ni panfletos, ni literatura “subversiva”, ni elemento alguno que conectara a Fiochetti con la subversión. No se encontró absolutamente nada. Dijo al respecto la madre de Graciela Fiochetti **señora Laura Alvarez.**” *Que para fecha 21 de setiembre se encontraba entregada al reposo con su hija Graciela Fiochetti y escuchó unos ruidos sobre su casa, por lo que salió para ver lo que ocurría, circunstancia que escucha un disparo de arma de fuego impactando en la puerta de acceso, observando que estaba rodeada su casa por no mas de treinta personas, soldados uniformados, personal civil, y policías uniformados. Tres personas preguntaron si su hija estaba, informando ella, que su hija estaba en el dormitorio, inmediatamente se dirigieron hacia ella y le preguntaron si ella se llamaba Graciela, respondiendo en forma positiva, mientras que a la dicente la obligaron a colocarse contra la pared mientras era custodiada por soldados que la apuntaban con armas, ignorando el tipo de armas, inmediatamente estas personas la hicieron levantar a Graciela y la retiraron del lugar en un vehículo, mientras el resto de las personas permanecieron en el domicilio hasta las ocho de la mañana.”* El testimonio transcrito revela que fue un procedimiento altamente violento portando los soldados armas largas que provocaron mucho temor y miedo ante dichas presencias hostiles que no dieron ninguna explicación del procedimiento que se llevaba a cabo. Fiochetti, sin causa legítima, fue trasladada detenida a la policía departamental sin que esta opusiera ninguna resistencia ni antes ni después de dicho operativo. Sus familiares a partir de ese momento nunca más la vieron con vida.

El “modus operandi” empleado por los militares y policías intervinientes fue similar en todos los casos ocurridos en La Toma. Posteriormente se dirigieron al domicilio del Gringo Fernández, desarrollando la misma estrategia. En este caso resulta relevante el testimonio de la señora de Anglés vecina de Fernández, quien en su testimonio, brindado en La Toma, manifestó que al ingresar al domicilio del Gringo Fernández, escuchó fuertes disparos de armas de fuego, que quedaron como marcas en el techo que pudo ver después. La irrupción de los efectivos de las fuerzas militares y policiales, consiguió la detención del Gringo Fernández, encontrado en su lecho matrimonial junta a su esposa embarazada y un pequeño hijo, apuntados todos también con armas largas. En su testimonio Fernández manifiesta que fue sacado a empujones de su domicilio circunstancia que fue vista por la señora **Lucía Dominga Jiménez de Anglés**, esposa del posteriormente detenido, quien en su deposición efectuada durante la inspección realizada en la localidad de La Toma, manifestó: *“que a su marido lo detuvieron en San Luis, vive en calle San Juan n° 451, que escuchó los tiros el día 21 de septiembre de 1976, a eso de las cinco o seis de la mañana, escuchó que golpeaban la puerta y tocaron el timbre, había tiros en la puerta, que estaba la Sra. de Fernández y los chiquitos; que sabe que eran militares, que andaban por el techo, por afuera, por el sitio, también había policías, estaba Gil Puebla, Félix Funes, no sabe en qué se movilizaban; que también le golpearon la puerta de su casa y ella dijo que su marido estaba en San Luis, donde lo detuvieron. No conoce a David Becerra, estaba aterrizada, había gritos, disparos, escuchó que Gringo (Fernández), fue hasta el medio de la calle y pidió volver para darle el reloj a su señora, los chicos y su señora lloraban, gritaban y los que se lo llevaban le dijeron algo como “andá, bueno, si total es lo último que vas a hacer por tu familia”, aclara que no es textual....Ese día no estuvo con la señora de Fernández, pero después sí estuvo mucho con ella, vio que habían hecho disparos en el techo; no sabe cuánto duró el procedimiento, no recuerda, que también avanzaron sobre su casa, le revisaron y no encontraron nada y en la casa*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Fernández tampoco". Fernández al relatar este hecho reconoce que a su casa penetraron entre otros, Dana, Becerra y otra persona que luego supo era Pla. También fue conducido a la departamental, según sus dichos: *"no fue vendado hasta la comisaría de la Toma, que lo trasladaron caminando con las manos atrás y que en el trayecto le iban golpeando, culatazos en la espalda y en las piernas"*. Posteriormente procedieron a ingresar al domicilio de Inglés, cuyo propietario no se encontraba en la vivienda, pero sí la señora, que debió soportar no solo el registro total de su domicilio sin encontrar absolutamente nada, sino además, como lo relatara, tener que ir al baño de su casa y hacer sus necesidades con la puerta abierta y en presencia de soldados armados que la vigilaban. Les señaló a los militares y policías actuantes que su esposo por esas horas estaría en la terminal de San Luis. Tanto en el domicilio de Fernández como de Inglés no se encontró ningún material de interés para el objetivo que se buscaba, ni armas ni panfletos, ni literatura de la denominada subversiva. Posteriormente se allanó el domicilio de Trepín, a quien también lo trasladaron detenido a la policía de La Toma. Finalmente en la terminal puntana fue detenido Inglés. Según los dichos de su esposa, su marido le contó que había sido detenido por el propio Comisario Becerra en San Luis. En ninguno de los casos descriptos se exhibió orden de allanamiento, ni se mencionó la causa de dichos registros y la detención de las personas. Esto es, se pretendió obrar con una apariencia de legalidad que no es tal. En la departamental, Fernández y Fiochetti fueron golpeados, Fernández, no solo en la audiencia de debate sino también en la celebrada en la Policía de La Toma, describió su ingreso al edificio policial y su traslado a una habitación señalada con una placa que dice "Marcas y Señales" y allí atado a una silla y sostenido por los policías Gil Puebla de un lado y Funes del otro, fue golpeado a patadas por Becerra, observando en esas circunstancias que en la misma habitación a un costado se encontraba Graciela Fiochetti con visos de haber sido también torturada. En el acta de inspección ocular se lee textualmente que Fernández procedió a indicar que *"el modo en que se desarrollaron los hechos, habiendo ingresado al edificio caminando, por la puerta principal,*

con las manos detrás de la cabeza, recorriendo la galería hasta la habitación cuya denominación es “Marca y Señales”, que es la oficina como n° 3, donde fue introducido esa noche, donde desde las 5 hasta las 10 horas aproximadamente fue golpeado en la cabeza por Becerra, que siempre estuvieron en ese cuarto Gil Puebla, Funes y Becerra, se escuchaba mucho movimiento, supone que eran militares y policías, que no sabe quiénes eran; refiere que también en esa habitación estaba Graciela Fiochetti, que la vio y estaba muy golpeada, e indica el lugar donde estaba, cerca del rincón NO (nor- oeste), medio de cuclillas, en el piso”. En el testimonio brindado en la audiencia de debate Gil Puebla no recuerda ninguno de los hechos, ni su participación en los mismos; sin embargo el policía Escudero en su testimonial **recordó que fue Gil Puebla quien le dijo a los policías de la Comisaría, entre los que se contaba el testigo, “ustedes no vieron nada, no escucharon nada”**. Es de destacar que en las dependencias policiales trabajaba esa noche de turno, la tía de Graciela Fiochetti, señora **Teodora Elva Álvarez de Yuseppe**. Al prestar su testimonio manifestó que vio a su sobrina ingresar a la Comisaría muy desmejorada, textualmente dijo que: “vio que entran con su sobrina agarrada del brazo, uno de cada lado, entonces ella la miró como diciendo “salvame” y la dicente no pudo hacer nada” (ver acta); frente al personal que la trasladaba. Dijo además que escuchó fuertes gritos de dolor de la misma por lo que sospechó que esa noche Graciela fue maltratada. En su declaración dijo lo siguiente: “La entraron a una oficina y la escuchó que gritaba. Le dijeron que cerrara la cortina para que no viera, no veía pero escuchaba... Al otro día le dijeron, cuando retomó el trabajo que le habían metido la cabeza en una pileta con agua, después no supo más nada. No recuerda bien pero cree que después de la guardia la llevaron a la segunda oficina, la oficina del Jefe, Gil Puebla, la dicente escuchó gritos, que no sabe qué decía. De ese momento recuerda que salió desesperada a su casa pensando en su hija que había quedado ahí, porque muchas veces Graciela la iba a acompañar

Poder Judicial de la Nación

cuando la dicente trabajaba de noche, o se iba a su casa. Después fue a la casa de su hermana para ver lo que había pasado, ve todo revuelto y que le habían pegado unos tiros en la puerta, todo revuelto, los colchones revueltos, su hermana se fue a la casa de su otro hermano luego” Mas adelante la testigo afirmó que: “...después de la guardia la llevaron a la segunda oficina, la oficina del Jefe, Gil Puebla, la dicente escuchó gritos, que no sabe qué decía... No veía pero escuchaba fuertes gritos de su sobrina, la dicente la escuchaba desde una oficina cerrada y su sobrina también estaba en una oficina cerrada, gritaba fuerte”..

USO OFICIAL

El testimonio del policía **Mariano Mansilla** pone de resalto una circunstancia similar ya que vio cuando Fiochetti, Fernández, y Trepín eran conducidos hacia la parte lateral de la Policía, con los ojos vendados y las manos atadas, lugar donde se encontraba el camión militar en que posteriormente fueron trasladados, dijo textualmente al Tribunal “Cuando llegó a la dependencia le ordenaron que permaneciera en la oficina de trámites judiciales y que cerrara la puerta, por si lo necesitaban, no tiene presente quién le transmitió la orden, que se trasladaran a la oficina, el dicente estaba con Funes, y permanecieran allí con la puerta cerrada. Casi todos tenían la misma orden, a esa hora ya estaba la gente de marcas y señales y le deben haber dado la orden de que permanecieran en esa oficina. La oficina de marcas y señales estaba a cargo de Héctor San Miguel que era sargento. Trataban de abrir un poco el postigo o por la cerradura, porque escuchaban movimiento y querían saber qué pasaba. En eso vio a Fernández, Fiochetti y Trepín, escucharon que había ingresado un vehículo, vieron que era un camión del ejército y los subieron a la caja del camión, iban maniatados y con vendas en los ojos, tiene idea de que era personal todo militar el que estaba en ese momento, porque los subieron al camión y de inmediato partieron. No escuchó gritos, ni quejas producto de golpes. Después que pasó esto y por bastante tiempo se evitaba todo tipo de

comentarios porque verdaderamente no sabían, pese a que eran compañeros de trabajo, nadie hacía ningún comentario al respecto porque habían quedado preocupados por ese procedimiento, en lo personal trató de evitar todo tipo de comentario posterior sobre eso". Los demás policías, según lo que manifestaron estaban como encerrados en una habitación por orden superior.

Julio Francisco Escudero manifestó en este sentido en su declaración que se encontraba limpiando el patrullero cuando vio salir a Becerra y Garro de las oficinas, quienes se fueron en los vehículos que se encontraban en el patio de la Comisaría. Posteriormente nos dijeron que nadie vio nada ni escucho nada. A preguntas del Tribunal, Escudero aseguró textualmente que: *"quien les dijo que no dijeran nada, que no habían visto nada fue Gil Puebla, supone que por haber recibido directivas"* (ver Acta). Puede inferirse que ninguna persona, mucho menos un policía, formula esa recomendación frente a un hecho lícito. Por el contrario la admonición policial lo es para preservar el silencio o el secreto de ilicitudes que han visto u oído, que en las circunstancias vividas esa noche, son los castigos propinados a Fiochetti y Fernández, inocultables por los desesperantes gritos que profería la primera. También Trepín permaneció parado y con los ojos vendados, ignorando la causa de su detención. En la audiencia de debate graficó el modo en que permaneció parado y vendado. La señora Fiscal en su acusación manifiesta que ello también constituye un modo de tortura.

Se escucho en la audiencia plenaria, el testimonio de **Segundo Wenceslao Garro**, quien dijo al Tribunal que: *"Le dieron una orden por memorandum, del Jefe de Policía, que había que ir a La Toma... nunca sabían con anterioridad, llegaban y les decían "esta noche vamos a hacer un procedimiento", no les decían ni a donde, nada; trataban de estar por que si uno preguntaba algo, corría el riesgo de que lo suspendieran. La orden de ir a La Toma a realizar los procedimientos, emanaba de Subjefatura y entiende que a su vez venía del Ejército; estima que Policía, en*

Poder Judicial de la Nación

este caso Subjefatura, recibió orden de Ejército, del Coronel Gez, estima que era así, que era en el marco de la llamada lucha antisubversiva”.

Para la señora Fiscal General los actores de los operativos antisubversivos eran principalmente un reducido grupo de individuos, en quienes sus superiores depositaron una ilimitada confianza al encargarles la neurálgica misión de ejecutar las acciones dentro del marco del accionar represivo ilegal que, con el alegado propósito de reprimir las subversión, se había planificado se llevaran a cabo en la clandestinidad...Ese Grupo de operaciones especiales gozaba- según la óptica de ese Ministerio- de impunidad absoluta al momento de actuar, ya que el desarrollo de las operaciones no era interferido por la policía ni por otras fuerzas de seguridad, bastando recordar lo declarado por los policías que no integraban específicamente ese grupo de operaciones, y que circunstancialmente participaban de algún tramo de las operaciones ilegales, v.gr. efectivos de la Comisaría de La Toma, que relataron como fueron aislados y mantenido al margen de los operativos”.

Al relacionar los distintos testimonios, todos entre sí y no separadamente encontramos que el “modus operandi” siempre fue implementado al margen de la ley. El grupo operativo planificó la maniobra, recibió los datos para efectuar los registros domiciliarios y secuestros pertinentes, y posteriormente cumplió con el traslado de dichas personas para entregarlas en la Central de Policía. Durante dicho viaje, distante a unos setenta kilómetros de la Capital, los detenidos iban con vendas en los ojos; Fernández pudo escuchar los quejidos de Fiochetti y así lo manifestó en el Tribunal.

Los testimonios de Laura Alvarez, Víctor Carlos Fernández y Yuseppe, aseguran en forma coincidente que Pla participó en los operativos de La Toma. También Becerra y otros policías de la D-2, San Luís, aparte del entonces Teniente primero Dana a cargo de los procedimientos.

3) Está probado que los detenidos ingresaron en horas de la mañana del día 21 de setiembre de 1976 a la Central de Policía. Dijo el Teniente Dana al respecto que los condujo en un camión del Ejército y los entregó en la

Central de Policía donde el jefe era Franco y el Subjefe Pla. Esta afirmación es corroborada por los testigos Fernández, Pla y Trepín en sus respectivas declaraciones. Fernández testimonió que Graciela Fiochetti fue torturada mientras se encontraba detenida en la Central de Policía. A este testimonio se suma lo afirmado coincidentemente por Velásquez, que fue un miembro integrante de la D.2 y que sabía desde adentro el comportamiento que desarrollaba el grupo operativo de tareas antisubversivas, que él mismo integraba. Al respecto declaró que en cuanto a las torturas sufridas por Fiochetti, *“hacían cola para verla”*. Pla, por su parte afirma, al manifestar también que conoció a Fiochetti al mediodía cuando llegan de La Toma y los traen en los camiones del Ejército. No contamos con prueba instrumental por haber desaparecido los libros policiales donde se debieron consignar esos ingresos, pero no quedan dudas por los testimonios coincidentes, que ese 21 de setiembre estuvieron alojados en esas dependencias policiales Fiochetti, Fernández, Trepín, y Anglés. Fernández también describe que cuando estaban en la oficina de La Toma, los vendaron, dijeron “a estos los llevamos a San Luis, manifiesta estar seguro que Graciela Fiochetti venía en el camión y estima que Trepín también, pero lo ve recién en la Jefatura Central. Cuando llegaron a la Central el camión entró al patio, lo tiran de los pies y cae al piso, se le corre la venda, lo ponen de pié y lo meten a una oficina, contra la pared, le sacan el trapo y allí ve que hay otras personas más, que por los dichos que escuchó era Ledesma. Posteriormente es nuevamente vendado y torturado en esas dependencias como así también en la Granja La Amalia donde fue trasladado a ese efecto. Relata en relación con esta circunstancia que al obtener su libertad ese día 21/09/76 se encontró con la madre y la hermana de Fiochetti a quienes le manifestó que Graciela se encontraba en la Central de Policía. Estas expresiones de Fernández ocasionarán una nueva detención, puesto que la madre y la hermana de Graciela Fiochetti concurren nuevamente a la Central de Policía, previo llamado del Coronel Moreno a Pla, Jefe del GADA 141, (que tanto este como Pla reconocieron en la audiencia plenaria) para que este las atendiera, y consiguieron saber de boca de Pla que Fiochetti había estado detenida pero que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se le había dado la libertad. Frente a ello la madre le dice que sabe que está detenida por que hace instantes se lo había comentado Fernández, que la había visto en esas dependencias, (como antes se dijo fue a raíz de ello que Fernández es detenido por segunda vez en la localidad de La Toma, y trasladado nuevamente a esas dependencias policiales). Empero tanto la madre como la hermana de Graciela Fiochetti no consiguieron verla en razón de que el Capitán Pla les manifestó que ya le había dado la libertad mostrándoles el Acta de Libertad firmada por ella. En realidad Fiochetti nunca fue liberada. En una primera declaración brindada en 1985 el ahora imputado **Juan Carlos Pérez** manifestó que *“estoy convencido que Graciela Fiochetti Salió en libertad, ahora qué pasó después, lo ignoro”* dijo también en otro pasaje de su declaración: *“Yo creo que en este caso, que fue el único que me toco actuar a mí, le avisé al subjefe de Policía que se había cumplido la orden...En ese momento yo comuniqué haber cumplido la orden y nunca más nadie me preguntó nada al respecto”*, mientras que en la audiencia de debate expresó que así como Dana la trajo, fue él quien se la llevó. Esta contradictoria declaración de Pérez respecto de la primera, haría pensar que Dana la trajo **detenida** desde la Toma y se la llevó también **detenida**. Pero ello en si mismo resulta ilógico puesto que para ejercer su libertad Fiochetti no necesitaba que nadie la llevara como no lo necesitaron ni Trepín, Inglés o Fernández, que se fueron por sus propios medios. Piénsese que si fuera Dana quien se la llevó a Graciela Fiochetti ésta tampoco obtuvo la libertad, al quedar a disposición del militar mencionado. Por su parte dijo **Dana** al respecto en la audiencia de debate. *“Sobre los dichos de Pérez, que le habría entregado a Fiochetti al declarante, dice que también es totalmente falso y es una infamia total, que la última vez que la vio fue cuando la entregó, luego nunca más la vio”*(ver Acta). Si nos atenemos al testimonio de Trepín, testigo directo de esos sucesos, obtendremos la conclusión de que el Acta de libertad no fue nada mas que la pantalla que idearon los delincuentes para deslindar sus responsabilidades por el posterior y casi inmediato homicidio de Fiochetti. Ésta, pese a haber sido obligada a firmar, junto a Pérez y Orozco cuyas firmas fueron

reconocidas por ambos en la audiencia de debate, no recuperó nunca su libertad. Por el contrario horas después, apareció muerta, quemado parte de su cuerpo y enterrada de apuro en Salinas del Bebedero. Trepín dice en su declaración testimonial que encontrándose en la Central de Policía, Fiochetti fue llevada a firmar el Acta de Libertad en la noche del mismo día que fue detenida, o a la madrugada del día siguiente, es decir en la noche del 21 o la madrugada del 22 de setiembre. Ello lo afirmó por cuanto recuerda que alguien dijo “Fiochetti está en libertad” y posteriormente se la llevaron. Es este testigo quien textualmente dijo “pude observar cuando retiraron a Graciela Fiochetti, salió caminando y se la llevaron, entraron dos personas de civil... las llevaron los mismos que traían el papel...” Las únicas dos personas que utilizaron ese papel en el que estamparon sus firmas, son Pérez y Orozco, de modo que basado en dicho testimonio puede inferirse que fueron ellos los que se la llevaron, pero no para consolidar su libertad sino para ser trasladada oculta o clandestinamente a sesiones de tortura que concluyeron en su desenlace fatal con el descubrimiento de su cuerpo enterrado clandestinamente en un pozo cavado al efecto en Salinas del Bebedero. Lo único cierto de Pérez es que le avisó al Subjefe de Policía, Capitán Pla “que se había cumplido la orden..., reiterando “en ese momento yo comuniqué haber cumplido haber cumplido la orden”...

En el reparto de funciones y tareas, hacer firmar la libertad de Fiochetti no resulta un acto policial rutinario, sino un hecho trascendente, en el contexto de circunstancias antes relatadas. El plan, con los aportes segmentados de Orozco y Pérez, consistía en hacerle firmar a la nombrada el Acta de Libertad, para de ese modo tener la excusa documentada de una libertad que Graciela Fiochetti nunca obtuvo. Por esa razón Fiochetti se negaba infaticamente a firmarla hasta que Pérez y Orozco lograron el cometido, al punto que Pérez al reportarse a Plá, da por cumplida la función encomendada. Posteriormente Pla utilizó ese Acta para mostrar a la madre y hermana de Fiochetti que esta había recuperado la libertad. En base a esa mentira, Fiochetti fue torturada y luego asesinada en Salinas del Bebedero. En el contexto de circunstancia, dentro de un órgano de

Poder Judicial de la Nación

poder, el aporte de Pérez y de Orozco tiene el significado de quienes sostiene a la víctima para que otro la mate.

Luis Alberto Orozco, en su declaración indagatoria eslabona una serie de negativas acerca de su participación en los hechos: niega haber estado al momento de la firma del Acta de Libertad de Fiochetti, aunque reconoce haberla rubricado posteriormente; niega que tuviera contacto con Pla, al que solo veía de lejos, cuando diversos testigos han declarado que en los interrogatorios en la salita del Departamento de Informaciones, Pla, Becerra, Ricarte y Orozco participaban activamente en los mismos. Orozco vió todo lo que ocurrió en la policía y sabe que los interrogatorios eran realizados con torturas, que él mismo conforme los dichos del doctor Vergés. También niega haber estado presente en el momento en que salió en libertad Fiochetti, sustrayéndose del escenario de ese suceso, argumentando la frágil excusa de haberse ido a festejar el día de la primavera. También niega haber conocido a Fiochetti. Estas negativas constituyen indicios de mala justificación. Al respecto Gorphe dice: *“que la manera mediante la cual intenta el acusado explicar los hechos recogidos contra él, contribuye a su interpretación. Si proporciona una explicación aceptable, el indicio se derrumba. Si, por el contrario, da una explicación deficiente o inventada, refuerza el indicio, al permitir atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso”*. (Aut. Cit., “De la apreciación de las pruebas”, pág. 345 y sgtes., Edit. E.J.E.A., Bs. As., 1955).

4) Por otra parte resulta claro y estremecedor el relato del testigo y querellante **Víctor Carlos Fernández (Gringo)** describe en forma minuciosa lo vivido durante su detención a partir del día 21 de setiembre de 1976, desde que es retirado en forma violenta de su domicilio para ser llevado a la Comisaría de La Toma, custodiado por gran cantidad de militares y policías, lugar donde comienza su interminable circuito de interrogatorios bajo tormento, con el solo fin de intentar por este medio sacarle información. Dijo Fernández durante su declaración: *“que su detención se produjo en La Toma, a las cuatro o cinco de la mañana, que un grupo de militares y policías irrumpieron en su casa cuando estaba durmiendo con su familia, lo hicieron levantar, vestir y lo*

sacaron afuera, que la puerta se abrió con una ráfaga de disparos, que no abrieron la puerta porque la abrieron ellos, que tenía dos hijos chicos que lloraban, y el mayor se prendió de sus pantalones y Sr. Becerra lo sacó y lo tiró dentro de su casa, del comedor y dijo “si la mujer se resiste, mátenla”, y el dicente pidió que no la mataran, que no puede precisar la cantidad, pero había camiones, vio militares y al Sr. Becerra, que era policía, que reconoce al Sr. Becerra porque era conocido en toda la provincia, que entró a su domicilio junto con el Tte. 1° Dana y con otro, que después supo que era Plá, sabe que es él porque después escuchaba que lo nombraban y sabe porque lo había visto y era el que había estado en su dormitorio. Que en ningún momento dieron motivos de ese procedimiento, que destruyeron todo, heladera, cocina, colchón, todo, que buscaban armas y documentación que lo implicaran, que su casa contaba con dos dormitorios, comedor, cocina y un baño, que la puerta estaba con muchos agujeros, y marcas de los disparos en el techo y en la pared del frente del comedor. Que cuando el dicente se dio cuenta ya estaban adentro de su dormitorio y él estaba acostado, lo hacen poner de pié, se puso un pantalón, unos zapatos sin medias y una camisa, lo sacaron y le hacen poner las manos detrás y lo llevan a la Comisaría de La Toma”; dijo también: “cuando ingresa a la comisaría lo llevan a una oficina, lo sentaron y lo ataron a una silla por los pies y con las manos atrás, lo tenían Puebla y Funes y que Becerra lo pateaba en la cabeza para que dijera donde estaban las armas, y que lo iban a matar y a cortar las bolas, que lo tuvieron como una hora o más y luego lo sacaron de la silla y lo pusieron contra la pared, que como a las nueve y media de la mañana vino Funes, le vendaron los ojos y las manos para atrás y lo cargaron en un camión y los trajeron a San Luis” continuando con su relato cuenta: “luego lo subieron a un auto con una capucha, que cree que era un Torino, que iba en el baúl, luego este coche se paro y llega otro vehículo y que lo pusieron en este nuevo vehículo, y llegan a una parte, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estaba muy mal, lo sacaron del baúl, le sacaron toda la ropa, lo pusieron sobre una tabla o mesa, le ataron las manos y lo zambulleron en agua podrida, lo zabullen varias veces, que se desmayó, que lo sacan de los pies, que lo tiran a un lugar, que siente cuando cae que hay otros cuerpos, va escuchando gritos y llantos, que llega un vehículo y escucha que alguien dice los que van a La Florida y estos van a las Salinas, cuando lo van a subir al camión dicen este tipo está vivo, yo lo voy a volver a San Luis, para que Becerra lo mate, para que se haga cargo, que dijo que era el hipódromo porque escuchaba ruido de herraduras de caballos, que estuvo muchas horas, escuchó una puerta pesada que alguien abre, con muchos cerrojos, que vino una persona, que le dijo que se pusiera de pie y él no podía, que le dio algo para comer, le dijo “es lo único que hay”, algo muy salado como carne muy salada y comió pan, que pidió agua y no había, pidió permiso para ir al baño y no le dieron, se tuvo que orinar la ropa; que a la tarde lo llevaron no sabe a dónde, y alguien dijo “te vas en libertad”, firmó la libertad y no sabía ni dónde estaba, salió a la calle por la puerta. Posteriormente comienza a relatar lo sucedido en su segunda detención :

”que cuando llegan a su casa, que quedaba lejos, no podía creer lo que había sucedido, que sale al patio y cuando se da vuelta, ve a la policía de nuevo, en el frente de la casa, que le dice que está detenido por orden del Ejército, que lo llevan a la Comisaría, eran las tres de la tarde, lo fueron a buscar militares y lo traen a San Luis en un jeep, que lo recibe Becerra con muchos golpes, diciéndole “la próxima te arranco la lengua porque sos un hijo de puta que no tenías que hablar”; que nunca creyó semejante barbaridad, y menos de esas personas. Es decir que relata dos detenciones, una del 21 de septiembre y otra de unos cuatro días después. Luego que estuvo en la Central de Policía habla de dos lugares distintos, uno de las torturas, que en el otro lugar pasaron una o dos horas y escucha que alguien dice “a este hijo de puta hay que hacerlo hablar, traelo para acá”, a dos o

tres pasos lo cuelgan de un brazo con soga o cadena y lo hacían girar, y dicen “si no habla en el malacate hay que matarlo”, también lo colgaron con la cabeza para debajo de la pierna izquierda, y le preguntaban donde estaban las armas y si conocía a una persona que habían matado en un enfrentamiento, que no usaba armas ni tenía armas, que de esa tortura tiene un desgarró, y exhibe las secuelas al Tribunal; que lo sacan y dicen “si no se muere igual lo vamos a matar”, que no puede precisar duración de tiempo. Que mientras estaba vendado identificó a Becerra, Pla y a Dana por la voz, que había otras personas que también torturaban, un tal Velásquez porque se lo nombraba “a ese que lo haga cagar Velásquez”. Por último y en relación a las torturas sufridas dijo: “en la segunda detención siguió recibiendo torturas, con golpes de puño y fue torturado con una picana, o descarga eléctrica, para que no hablara y se callara la boca. Que Víctor David Becerra le arrancó los bigotes con una pinza en la primera detención”.

5) En San Luís los denominados subversivos, nunca constituyeron una fuerza beligerante. Puntualizando aún más esta situación con respecto a las víctimas de este juicio, Graciela Fiochetti, Gringo Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, a ninguno de ellos le cabe el mote de subversivos.

Dice al respecto el reglamento RC-9-1 de Operaciones contra Elementos Subversivos, que: 1.001.Subversión. “se entenderá por tal a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él, una nueva forma de vida basada en una escala de valores diferentes...El objetivo final de la subversión se ubica en la toma del poder”. Con respecto a los nombrados no se ha probado ni ofrecido probar que pertenecieran a una organización del tipo mencionado. Por el contrario aparecen en la causa como adherentes o pertenecientes al Partido Justicialista. A ninguno de ellos se les secuestro ni armas, ni panfletos, ni literatura “subversiva” ni existe ningún indicio que pudiera abonar una sospecha fundada en tal sentido.

Poder Judicial de la Nación

Tampoco se ha aportado a la causa ningún elemento probatorio de su participación en ese tipo de organizaciones, o en acciones ofensivas o defensivas de acuerdo a las técnicas de los aparatos denominados subversivos. (El encausado Carlos Esteban Plá en su primera indagatoria, en la audiencia de debate manifestó que Graciela Fiochetti era un “perejil”).

Completando dichos conceptos el Reglamento aludido aclara que un movimiento subversivo es el que aspira a modificaciones profundas en la estructura vigente para lo cual requiere la toma del poder total. También aclara que lo señalado puede servir para calificar al enemigo que son todos aquellos elementos que utilizan el terrorismo y los procedimientos arteros e inmorales de la subversión. Teniendo en consideración dichas precisiones, **las víctimas de este juicio antes nombradas no eran subversivos, ni autores de ninguna acción subversiva, ni atentaron, conforme al plexo probatorio incorporado a la causa, contra el poder constituido; no pertenecían a organizaciones de ese tipo; no hay pruebas sobre acciones concretas de cada uno de ellos en el sentido de propender a la toma del poder. No obstante ello, fueron tratados como enemigos; y en razón de ello, allanados sus domicilios, detenidos ilegítimamente, torturados y posteriormente desaparecidos, muertos o puestos en libertad.**

6) La estructura de la represión, que funcionaba verticalmente, conforme al sistema de jerarquías del Ejército y de las fuerzas de Seguridad e Inteligencia, denominaban a su actuación con las expresiones “lucha contra la subversión” o “lucha contra las bandas de delincuentes subversivos”. Mas tarde se empleará el vocablo “guerra” contra la subversión. Empero en la peregrina concepción de aceptar que por aquella época hubo una guerra, aún en dicha hipótesis, nada justifica la perversidad infligida a ciudadanos inocentes, desde las propias estructuras del Estado. En todo caso, el Derecho de Guerra establece normas de conducta para las partes en conflicto armado. La Convención de Ginebra de 1949, regula el trato de prisioneros y victimas de la guerra: “...los prisioneros deben ser tratados con humanidad y protegidos contra todo acto de

violencia, **prohibiendo las penas corporales, encierro en locales no iluminados y cualquier otra forma de crueldad**".

Se quiere significar que tanto se considere la actuación de algunos integrantes del Ejército y de las fuerzas de Seguridad, como una "lucha contra la subversión o como una guerra", lo que resulta inaceptable es la pretensión de justificar los actos inhumanos, las torturas, las privaciones ilegítimas de la libertad, la desaparición forzada de personas, o los homicidios cometidos de modo sistemático y similar en todo el país, también en San Luis, como un acto de servicio.

7) Tampoco resulta aceptable que para justificar esas acciones se recurra al expediente de haber actuado en cumplimiento de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo u ordenes superiores. El argumento se derrumba por constituir una falacia, ya que la obediencia debida no tiene justificación cuando sus autores, ejecutaron directamente acciones violatorias de derechos humanos, a sabiendas de la ilicitud de los sucesos que protagonizaron. La estructura de represión necesitó, grupos de tareas o grupos de operaciones especiales, centros clandestinos de detención, equipos de interrogación y tortura y grupos de exterminio y desaparición de personas. En San Luis, como dijo la Fiscal General, "todos hacían de todo". Orozco por ejemplo escribía a máquina, interrogaba, torturaba, inspeccionaba domicilios, allanaba y coadyuvó a lograr el ocultamiento de los cadáveres encontrados en Salinas del Bebedero, logrando inhumarlos como N.N.. El hecho de que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico no eximirá al acusado de responsabilidad, decía el Estatuto de Nuremberg (art. 8). Pretender que las acciones delictivas constituyen actos de servicio es absurdo por que tales hechos no cuenta con ninguna justificación jurídica, aunque se los pretenda enmarcar tras la enunciación de otros fines, como la defensa de los más altos intereses de la Nación o la defensa de la civilización occidental y cristiana.

8) En ese contexto de estructura vertical ha podido comprobarse que también existía en San Luis una estructura de Inteligencia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dedicada a ubicar y señalar como objetivos las personas a secuestrar. Vale como referencia concreta de dicho accionar, la declaración testimonial del ahora **Coronel Dana** quien manifestó al Tribunal que Becerra, Jefe de la D-2, Departamento Informaciones, fue quien le señaló los domicilios allanados en el operativo de La Toma, y las personas que resultaron detenidas. Respecto de aquella estructura, resulta destacable el testimonio **Omar Lucero** quien para el año 1976 prestaba servicio en el Departamento Informaciones con el cargo de Oficial Subayudante, indicando al Tribunal que siempre estuvo en dos secciones, una era la central, netamente administrativa, una especie de Mesa de Entradas; y otra era Registro y Archivo. Manifiesta Lucero en su deposición que: *“se llevan registro de entidades públicas y privadas y documentación de archivo en carpetas, se registra por abecedario, y las entidades pueden ser política, social, cultural, religiosa, etc., el reglamento de Informaciones establece cómo se llevan los registros, sujeto a una ley de personal policial. El declarante puede decir que desde el golpe de estado del 24 de marzo, la policía operativamente y contra el accionar subversivo, dependía del área militar, cree que en el orden nacional hay una documental que así lo acredita, y siguió vigente hasta el año 86, el reglamento lo establece como una función, una obligación; está tan previsto en organigrama que hay una sección llamada “extremista”, que dice el reglamento registrar y seguir las actividades extremistas, en el reglamento los elementos extremistas, estaban definidos como las personas que atentaran contra el orden del Estado contra la seguridad pública no convencional como podía ser un delincuente común; su tarea consistía en mantener actualizado el fichero, la información actualizada a diario, mantener un panorama de la situación, la actividad política, gremial, podían requerir informe del Ministerio del Interior, del Gobierno, de la SIDE. Sobre la Justicia Federal no recuerda bien algún informe a la Justicia Federal; cuando la Justicia Federal solicitaba alguna captura o se procesaba a una persona, eso llegaba a informaciones. El*

pedido de informes entraría por Jefatura, pasando por el tamiz que sería Secretaría General que lo derivaría a donde correspondiera, si entraba a Informaciones el pedido, se tenía que consultar el fichero y el archivo, seguramente”. Asimismo indica también que “nunca en sus manos tuvo un habeas corpus. Según el tipo de información que fuere, siendo de un gremio había que buscar la ficha; si sobre una persona sospechada de subversiva llegaba una información, si no tenía ficha se le hacía, nunca constituía ninguna prueba, se registraba a título informativo. La información podía llegar por vía radial, televisiva, de un diario, del Boletín Oficial, de personas civiles o de un policía; referente a si alguna institución colaboraba, expresa que nunca le ha pedido información al Obispado, sí pedían informaciones a instituciones afines, podía pedirle a Policía Federal y Policía Federal a ellos, o a Gendarmería, o a la Armada, les pedían de todo el país; esas fichas se archivaban en un fichero que tenía un abecedario, era una fichita que tenía 20 x 10, los legajos contenían documental, la ficha era una información y en el legajo o carpeta iba lo que constituía un documento o alguna otra cosa que servía para referencia informativa, podía ser un recorte de diario; la ficha llevaba la información y si había alguna documental en un legajo, la ficha decía “ver legajo”. Explica en su testimonio que: “a veces la información llegaba con alguna apreciación, el declarante la leía y veía qué se debía hacer; el declarante analizaba generalmente el 80 o el 90% de la información y la guardaba en el fichero y en su memoria personal para que cuando le pedían algo saber si estaba o no en el fichero. Si se tenía idea de qué ideología política tenía se ponía en la ficha, a qué partido político pertenecía también, si era marxista o leninista y constaba esa circunstancia se colocaba en la ficha; para decir eso tenía que ser a conciencia y con cierto conocimiento; informaba si le pedían algo, en cuanto a detener o no detener a la persona, no era de su incumbencia; pueden haber ocurrido detenciones de personas sospechadas de ser subversivas y que esa circunstancia no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

obrara en el legajo o en la ficha, siempre utilizó la palabra “presunta” actividad, el fichero está para reunir la información; como subversivos habrían registrados cuarenta o cincuenta personas o un poco más con actividad netamente probada, gente que estuvo cumpliendo condena; había otra gente que tenía ficha pero era presunta actividad subversiva se anima a decir que eran doscientos o trescientos. Respecto de Graciela Fiochetti expresa que seguramente se le hizo ficha, a Pedro Ledesma seguramente se le hizo ficha si fue detenido; sobre Raúl Cobos, si hubo ficha o legajo; Santana Alcaraz, puede ser que haya tenido ficha, legajo no sabe; Víctor Carlos Fernández, seguramente que haya tenido ficha; Juan Cruz Sarmiento, Juan Vergés, Mirta Rosales, Gladis Orellano, deben haber tenido ficha; sobre Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Pedro Ledesma y Víctor Carlos Fernández, de alguna forma se enteró que fueron detenidos, se enteró si fue un procedimiento de allanamiento o alguna detención. Tuvo conocimiento de un procedimiento militar-policial en el que fue muerta una persona, vio copia de las actuaciones en las cuales resultaba la muerte de Raúl Sebastián Cobos, que habría sido de ese legajo, no lo sabe, recuerda a Cobos en el suelo, aparentemente sin vida, un Renault Gordini blanco detenido y la pistola que usó Cobos contra los dos primeros soldados Paratore y Alcaraz, vio la pistola que estaba florecida en el caño porque el disparo de un fal dio con la pistola y penetraron las esquirlas en el cráneo de Cobos, vio el informe médico; ese sumario le parece que lo instruyó la misma policía pero le parece que dieron intervención a la Justicia Federal; de ese operativo resultan detenidas dos personas, los dos que acompañaban a Cobos, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma, si no había ficha de esas personas se le hacía. Alguna información la daba el detenido a requerimiento del departamento Informaciones, a veces el declarante les preguntaba el nombre, si la persona suministraba la información se anotaba; cuando el declarante confeccionaba la ficha

preguntaba si tenía afiliación política, recalca que no estaba recabando prueba para una investigación, netamente estaba recabando información”.

En relación al operativo de La Toma el deponente manifiesta que: *“tomó conocimiento del operativo en La Toma pero lo hizo después de su realización, un tiempo después tomó conocimiento de las personas que se detuvieron, a Graciela Fiochetti, a Victor Fernández, a Trepín y a Anglés; recuerda que vio a Anglés, a quien conocía de vista porque había cumplido algunas funciones en la Municipalidad de la Toma; a Trepín no lo conocía porque no le prestó atención porque para el declarante no tenía ninguna importancia; la información que llevó a ese operativo no estaba en su conocimiento; se le pregunta si conocía a Victor Carlos Fernández antes, y expresa que sólo a Anglés lo conocía por una foto del diario; a Trepín supo que estaba detenido pero no era de su interés ubicarlo, le hizo el acta que se iba en libertad, a los demás no los conoció ni recuerda haberlos visto; le entregó una constancia en la cual constaba que había estado detenido y a disposición del área militar; que por orden superior se disponía la libertad a los efectos de que esa persona se fuera en libertad; no tomaba conocimiento de quién le hacía firmar el acta de libertad, para él era una cosa buena o natural hacer un acta de libertad o constancia de libertad; él no recuerda haber labrado actas de libertad, les daba una constancia para que presentaran en su lugar de trabajo; no puede precisar si había una mujer o más de una detenidas, no estaban detenidas en el fichero”;* También explica que: **“antes de eso no recuerda que en La Toma hubieran noticia de actividades subversivas,** *de actividad gremial no recuerda, pero de interés gremial puede haber estado fijado hacia la actividad minera que era un gremio importante, e igualmente el de la crianza de aves”.* Respecto a la libertad de las personas indica que esta orden venía siempre de un superior y la constancia se le daba al liberado por orden también del Jefe. Siguiendo la misma línea el deponente refiere que: “en ese tiempo la policía

Poder Judicial de la Nación

dependía del área militar, en el aspecto operativo estaba bajo las órdenes de la autoridad militar; la orden venía del Comandante de Artillería, Cnel Miguel Ángel Fernández Gez al Jefe de Policía Mayor Claudio Franco y se bajaba al Subjefe de Policía Capitán Plá y de allí al Jefe de cada uno de los Departamentos, según de qué se tratara la orden”.

Salinas del Bebedero

Respecto del hallazgo de los cadáveres en Salinas del Bebedero, existe una línea investigativa a partir de la denuncia que formalizara en la madrugada del día 23, el obrero de la Fabrica de Sal, **Carlos Páez**, quien dijo en la audiencia de debate: *“que siempre entraba a las 5 de la mañana, era encargado de la sala de máquinas, ese día fue al fichero para registrar el ingreso y le dicen si había visto dos autos que pasaron a la laguna, les dijo que no, al rato vienen unos chicos corriendo del secadero y el declarante salió corriendo, entre la fábrica y la iglesia, aproximándose vio que venían dos autos lentamente, le resultó sospechoso dos autos en Salinas del Bebedero, cuando se acerca le dan vuelta la cara, miran para el lado de la Iglesia eran un Torino blanco y uno rojo, en uno iban cinco personas y en otro cuatro, pasaron por la Comisaría y aceleraron la velocidad, en eso venía el camión del secadero y le pide que lo lleve hasta la Comisaría, el guardia estaba durmiendo, comunica lo que había visto y allí se recibe la orden “verifique la zona y dé datos concretos”. Se fue a trabajar, a las ocho va el policía a buscarlo, sacó su auto y se fueron, cuando llegaron a las parvas, el policía le decía que no había nada y el declarante insistía que había algo raro, era en la punta de las parvas que se suelen hacer en las salinas; se fue caminando y encontró los rastros de las gomas de los autos, bajan a la parte de la laguna y el terreno es más blando y se notaban las pisadas, estaban trillados los rastros de ellos, y él pensó que había algo muerto, se veía el rastro del taco de una mujer y se aparta un rastro de zapatillo nueva, calcula que del número 44, más adelante una punta de pala, sigue*

caminando más, y por allá vio dos puntadas de pala, luego se le pierde el rastro, ve que se acercaba el policía rastreando el otro más adelante encuentra el rastro que va un grupo, entonces lo descubrió por un cascote, que se encuentra a una distancia de un metro de profundidad, y había una planta de jume, entonces al encontrar el cascote, dijo que ese era el lugar donde estaba el entierro y habían cavado, habían hecho un trabajo muy prolijo, dejando todo parejito; le dijo el policía que hasta allí llegaba él y se retiró a trabajar; más tarde lo buscaron a él, al Policía no, lo llevaron personas que le dijeron que eran de Inteligencia; y les indicó el rastro que lleva una pala y les indicó las puntas de pala, más adelante estaban las dos puntas de pala, más adelante, donde estaba el entierro se los señaló, también les indicó el rastro de la mujer le dijeron “qué buen rastreador que es”, lo llevaron a la fábrica de nuevo, estaba Las Salinas lleno de gente del regimiento y de Policías; como a las 12 hs. lo sacan a declarar, escuchó el nombre del sumariante que era Ricarte, le tomaron declaración y dijo lo mismo que está diciendo en este momento, ha declarado más de veinte veces, la última vez fue ya en democracia. Ese día lo trajeron a San Luis, le parece que era en el lugar donde está la oficina de Turismo actualmente, donde estaba Investigaciones, le dijeron que no hablara que nada le iba a pasar, el dicente cerró la boca, iba el periodismo y no les dio bolilla porque si hubiera hablado seguro que no estaba vivo en este momento, le preguntaban si había encontrado los muertos de las Salinas; también le preguntaban si era amigo del Capitán Plá, también que había conversado media hora con Becerra, el dicente no los conocía; en tiempo de la democracia, que fue la última vez que declaró; cuando le dicen que cerrara la boca, que nada le iba a pasar, el dicente había escuchado que encontraban gente muerta en un lado y en otro, sabía que se escondían armas; esa fue su declaración y se siente muy feliz que esos muertos se descubrieron por él, y están descansando en un cementerio porque si no

Poder Judicial de la Nación

nunca se hubieran encontrado, con el trabajo que habían hecho, no hubieran encontrado nada”

Este relato es corroborado también por el testigo y operario de la fábrica, **Ángel Romero** quien en su deposición también manifestó haber visto los dos vehículos, para el dos Torinos, circulando por el lugar. Manifestó también que lo que le llamó la atención en el momento fue lo temprano que estos autos circulaban por el lugar.

Este panorama es también descripto por otro obrero de la fábrica, **Luis Eulogio Lucero**, quien en su deposición nos cuenta la segunda parte, por así decirlo, de lo relatado por el testigo anterior, en relación al hallazgo de los cuerpos y la extracción de los mismos de la fosa. Dice Lucero: *“que unos compañeros de la fábrica le dijeron que la policía pedía si podía ser testigo de unos cadáveres que habían encontrado; vio ahí que habían sacado los cadáveres, lo trajeron acá a San Luis y después nunca más lo llamaron ni le hicieron ninguna observación. Pregunta el representante de los querellantes y responde que fue testigo y presenció que habían sacado unos cadáveres, cuando los vio ya estaban destapados, estaban quemados, otra cosa no vio; cuando llegó no estaban fuera pero habían sacado la rama y estaban al descubierto pero no los habían sacado, estaban en la fosa destapados; habían dos cadáveres, **una dama y un caballero**, le parece que primero retiraron el del hombre; no vio quiénes estaban sacando los cadáveres; estuvo cuando sacaron el primero y el otro lo sacaron después estaba presente cuando sacaron los dos cuerpos; estaba preocupado porque era la primera vez que había visto eso, no sabe en qué estado se encontraban los cuerpos, no recuerda, **la dama estaba no tiene bien el recuerdo pero tenía una ropa vaquera**, el hombre estaba más quemado “todo cocido”, lo que puede decir es que la dama tenía tipo de zapato taco alto, nada más, no se veían los rostros porque estaban quemados, dice que puede haber sido con ácido porque estaban los huesos blancos, estuvo una hora ahí, luego los*

trasladaron al destacamento de Las Salinas y después lo trajeron para acá, no sabe para qué los llevaron al Destacamento; le tomaron declaración, había otro Sr. Roque Sánchez, Nicolás Camargo, Laureano Arias, Carlos Páez y no recuerda si había otro más”.

Finalmente el Agente **Marcos Alberto Carrizo**, apostado en el destacamento Salinas, nos manifiesta que su turno terminaba a las seis de la mañana, y era reemplazado por Baigorri, quien venía a ese horario en el colectivo con lo obreros. Indica que no vio ingresar a los autos por que se encontraba durmiendo. Refiere que cuando llegó Carlos Páez, para hacer la denuncia, en ese instante llegaba Baigorri, por lo que **fueron los tres hasta la laguna, en donde pudieron ver la huellas de los autos, como así también las huellas de borceguíes, zapatillas, y zapatos de mujer, hasta un lugar que se encontraba con tierra removida, muy bien acomodada y con una planta de Jume arriba para disimular lo que se encontraba enterrado.** Indico en su deposición que en el momento no sabían qué había allí, si armas o explosivos, por lo que dejaron en el lugar a Carlos Páez, y volvieron al destacamento a fin de dar aviso. Que esto ocurrió ya que dieron aviso por radiograma, que él mismo escribió y Baigorri lo pasó, este fue enviado a Balde, y de allí a la Unidad Regional 1, llegando momentos mas tarde el Segundo Jefe de la Unidad Comisario Muñoz. Dijo también que **la orden había sido que no tocaran nada, que se hacía cargo la Jefatura Central del hecho.**

En este encadenamiento concatenado de los sucesos, **Juan Beltrán Baigorri** en sus testimonios de fs 48/50, 271/272 incorporados por lectura **confirma en todos sus aspectos el testimonio de Carrizo.** Corrobora también que ya en el destacamento policial cursó al Comisario **Juan Carlos Pérez**, Jefe de la Unidad Regional el correspondiente radiograma. Dice que siendo las nueve treinta o diez horas de la mañana se presentó el Comisario Principal Aldo Ibar Muñoz y posteriormente llegó al lugar el Capitán Pla. También relata que Muñoz, el oficial Payero y el chofer fueron al lugar mencionado, que estaba custodiado por el Agente Carrizo y allí quedó el Comisario Principal Muñoz. Al día siguiente fue

Poder Judicial de la Nación

citado al departamento de Informaciones donde se instruía las actuaciones respecto del hallazgo de dos cadáveres uno de sexo femenino y otro de sexo femenino; la declaración la recibió el oficial Ricarte. Dice también que ubicada sobre la pared había una especie de pizarra donde se encontraban adheridas dos fotografías, una pertenecientes a un varón y una perteneciente a una mujer, manifestando Ricarte que eran de los cadáveres hallados. Por su parte Ricarte, (ver fs. 41, 233, 459/461, 462 fs. 667/668 y fs. 346/347), cuyo testimonio fue incorporado por lectura, declaro que se traslado a la localidad de Salinas del Bebedero conjuntamente con el señor Comisario Principal Becerra, y el Sub Jefe de Policía Capitán Pla, afirmando que al llegar encontraron cerca de una parvas de sal al Jefe de Policía Mayor Franco, y un Camión del Ejercito Argentino con personal militar.

USO OFICIAL

En un mismo sentido declara el Inspector Mayor **Aldo Ibar Muñoz**, quien manifiesta que fue anoticiado desde el destacamento Salinas, por el Oficial Baigorri, del desplazamiento de dos vehículos sospechosos, al respecto dijo el nombrado textualmente: *“tiene conocimiento que Baigorri hace la comunicación que dos vehículos merodeaban en el lugar con actitud sospechosa, y que se habían visto rastros de pisadas, puntas de pala como buscando un terreno blando y más adelante como que se había terreno removido; Juan Carlos Pérez le ordena que vaya al lugar para verificar lo manifestado por Baigorri. **Una vez en el lugar se trasladan con Baigorri y el personal que lo acompañan y pudieron verificar que todo lo dicho por Baigorri era verdad**, dispone mantener un QSO, comunicación radial con la policía y se pidió la presencia de personal de Criminalística ante la presunción de que en el lugar podían haber armas o explosivos; después de cinco o seis minutos, **el Jefe de la Unidad, le expresa que por orden superior el personal que lo acompañaba debía dirigirse al Destacamento y que se iba a presentar personal de Informaciones.** Llegan vehículos con el personal de Informaciones y retira el personal de su Unidad del Destacamento, en ese momento se hace presente **el Capitán***

Plá y le pregunta qué habían visto y si habían hecho o removido algo, a lo que respondió que no, luego preguntó Plá si alguna otra persona había visto algo, a lo que de acuerdo a lo informado por Baigorri le dijo que un personal de la empresa Carlos Páez había visto el desplazamiento de los vehículos; posteriormente le ordenan que regrese a la Unidad, quedando a cargo el Capitán Plá con personal de Informaciones”.

Como afirma Muñoz, al ser desplazado del lugar no tomó conocimiento de lo encontrado en ese enterramiento, los procedimientos que realizaban personal del Ejército y Personal de Informaciones, eran de carácter reservado. Le llamó la atención la llegada de militares y policías en esa cantidad, y también le llamó la atención que le ordenaran regresar a la unidad. Indicó también que: **“le llamó la atención que Plá no quisiera en primer lugar ver el lugar del hecho”.**

En efecto es Pla quien asume la inmediata intervención secundado por Becerra y Ricarte. Es más, cuando Muñoz estaba en las Salinas, el Jefe de la Unidad Regional 1 Juan Carlos Pérez recibió un llamado de Pla **ordenándole que el personal designado se abstuviera de practicar medidas hasta que llegara una comisión integrada por personal del Ejército y de Informaciones**, orden que retransmitió el deponente a sus subordinados. Tanto Carrizo como Baigorri, y Muñoz sospechaban hasta ese momento, que en ese lugar se habrían enterrado armas o explosivos, sin embargo no se dispuso nunca una medida de convocatoria de la brigada de explosivos o de los policías entendidos en dicha materia. Por el contrario Pla dispuso que se abstuvieran de realizar medidas, cuando lo lógico y primario debió ser lo contrario. Llama poderosamente la atención que en un hecho que se comenzaba a investigar, circunscripto a un rectángulo de tierra removida, se convocara a una numerosa cantidad de integrantes del Ejército y de Informaciones de la Central de Policía.

En este contexto de circunstancias el chofer de Pla, **Pedro Carlos Guardia**, manifiesta que cerca del medio día concurren al lugar con el Capitán Pla en un Ford blanco, y cuando llegaron ya había personal de Ejército y

Poder Judicial de la Nación

policías. Dice que Pla se dirigió a encontrarse con la gente que estaba a cargo del operativo, pero no lo vio dirigirse a la fábrica, ni observó si se entrevistó con algún civil, reiterando que vio a Pla que se entrevistó con personal militar, y policial uniformados. Por su parte **Pantaleón Víctor Payero** subordinado del segundo jefe de la Unidad Regional Comisario Muñoz, constató en el lugar unos rastros y tierra removida, pero debieron retirarse por la orden impartida haciéndose cargo personal de informaciones.

Confirma esta situación el testimonio brindado por **Domingo Rosas Rezzano**, quien manifestó al Tribunal durante la audiencia que recordaba vagamente lo sucedido en relación a Salinas del Bebedero, pero indicó que: *...”sabe que el encargado de Salinas del Bebedero comunicó por radio a la Central que había visto pasar un auto a gran velocidad; lo sabe en razón de que en ese momento se encontraba por estar como Jefe de Turno o de inspección en la sala, no recuerda bien; de ese hecho dio conocimiento al superior que tenía en ese momento, que cree que era Becerra, éste le dijo que lo dejara en sus manos que sabían lo que iban a hacer y que le dijera al que estaba de encargado que no hiciera nada”*.

Desenterrados los cadáveres se hizo presente en el lugar el doctor **Vicente Ernesto Moreno Recalde** como Jefe de Criminalística, y el Oficial Oscar Sosa, quien en su declaración manifestó que participó en una inspección ocular en Salinas del Bebedero en el año 1976 y realizó un croquis, así mismo indicó que prestaba servicio en la División Criminalística y recibió la orden de que debía acompañar a personal del Ejército, lo trasladaron en un vehículo del Ejército, y no le dijeron nada hasta que llegaron al lugar, iba con un fotógrafo que lo acompañaba y confeccionó el plano del lugar, cerca de una parva de sal, había una pequeña fosa donde se había prendido fuego y se veían semi-descubiertos dos cadáveres semi-calcinados. Pese a las reticencias de Moreno Recalde, que negaba haber concurrido a Salinas del Bebedero, en su declaración en la audiencia de debate terminó por admitir su presencia en el lugar, y haber realizado allí operaciones correspondientes a Criminalística. El entierro en fosas comunes y

la quema de cadáveres fue un método que se empleó en casi todo el país y caracterizó los asesinatos intencionalmente ocultados, para preservar la impunidad de sus ejecutores. En este caso gracias al rastreador Páez, pudo darse con el cadáver de Graciela Fiochetti, a pocas horas de haber sido asesinada, quemada y enterrada junto a otro cadáver masculino.

Existen en la causa tres versiones. Fernández Gez, a través de una Escritura Notarial de fecha 4 de octubre del 2007, agregada a la causa, expresa: “en lo relacionado con el caso Graciela Fiochetti, respecto a su muerte...tomé conocimiento por versiones verbales **y a través de la documentación obrante en dicho juicio**, que los hechos acontecidos en las Salinas del Bebedero en relación con su deceso (Fernández Gez designa como muerte o deceso al asesinato de Graciela Fiochetti), ocurrieron de la siguiente manera: a dicho lugar concurrió solo personal militar entre los que se encontraba el Teniente Coronel Juan Carlos Moreno, Teniente Coronel Guillermo Daract, Teniente Coronel Gerácimo Quiroga, el Teniente Primero Horacio Dana y otros oficiales del GADA”. Dice a continuación que arribaron al lugar a altas horas de la noche en vehículos no identificables, en donde se cavaron fosas para enterrar a Fiochetti y a otra persona de sexo masculino. En la versión de Fernández Gez se confirma la llegada al lugar de los automóviles que fueron vistos por los obreros de la fábrica, entre ellos Páez, y también se confirma el cavado de una fosa, lugar en que se encontraron los cadáveres. Dice a continuación Fernández Gez que el **fusilamiento** lo dirigió Moreno, que todos dispararon, y que fue Dana quien le dio el tiro de gracia a Fiochetti. Sigue expresando “debo destacar que estos datos fueron confirmados por propia boca de los jefes anteriormente citados, Moreno, Daract y Quiroga, quienes el 7 de octubre de 2006 a los pocos días después de mi declaración, concurrieron a mi domicilio y me confiaron cómo habían sucedido los hechos, ante la eventualidad de que fueran llamados a declarar y donde me exigieron que asumiera mi responsabilidad por haber sido en aquel momento, Comandante del Comando de Artillería 141”. Fernández Gez continúa diciendo que les respondió que no iba a asumir responsabilidad alguna por hechos ilícitos

Poder Judicial de la Nación

cometidos sin su conocimiento, en los que no había participado y nunca los había autorizado.

Deduzco de dicha declaración, en primer lugar, que Graciela Fiochetti fue asesinada, fusilada en Salinas del Bebedero, hecho que aparece inocultable e incontrovertible, por las pruebas acumuladas en la causa; en segundo lugar que resulta no creíble el supuesto desconocimiento y no participación de Fernández Gez en los hechos, ya que todas las decisiones en la lucha contrasubversiva las tomaba el Comandante, el que estaba permanentemente informado tanto por Jefatura y Subjefatura de Policía a través de los partes diarios que según el chofer Natel llevaba todos los días al Comando, además de otros medios de comunicación más rápidos y expeditivos. En tercer lugar no señala a la o las personas que verbalmente le comunicaron las circunstancias relatadas. Los sujetos que le contaron como ocurrieron los asesinatos en Salinas del Bebedero hubieran sido fundamentales para favorecer su situación procesal; sin embargo al no saber quien fue el mensajero tampoco podemos conocer la certidumbre del mensaje. Parece más verosímil aceptar que Fernández Gez sabía del asesinato de Fiochetti, antes o en el mismo momento en que se produjo y no poco más de treinta años después. Piénsese que el hecho tuvo una repercusión inusitada por los medios de prensa de San Luis, a los pocos días de descubrirse. Además Fernández Gez fue el Juez interventor del Sumario 22, que él mismo ordenó instruir, a partir del hallazgo de los cadáveres, donde no se investigaron los sucesos acaecidos teniendo todos los elementos para hacerlo. Por el contrario ordenó el cierre y archivo de dichas actuaciones, y la inhumación de los cadáveres como N.N.. En cuarto término durante los careos practicados en la audiencia de debate con los testigos Daract y Moreno, no fue tan explícito como en el Acta Notarial, no obstante que enrostró a ambos que si algo les salió mal que se hicieran cargo ellos. En el careo sostenido con Daract, Fernández Gez dijo: *“quiere que se aclaren las cosas sobre **quién es responsable de la desaparición o muerte de Fiochetti**, quiere que se aclare eso por esos señores que están detenidos por este problema -refiriéndose a los*

*imputados-, están recibiendo algo que quizás no les corresponda; **que ustedes también son responsables, no solamente ellos tres***". No obstante ello Daract se mantuvo en sus dichos negando la tesis de Fernández Gez. Acepta que él, Moreno y Quiroga lo fueron a visitar a su domicilio, pero que no conversaron sobre la desaparición o muerte de Fiochetti. Más allá de que la verdad de lo acontecido respecto a los integrantes de la Plana Mayor y miembros del GADA 141, puedan ser materia de investigación en otra causa, lo cierto es que, posteriormente en otra audiencia de debate, **Moreno**, en el careo mantenido con Fernández Gez, toma similar postura que Daract, negando la circunstancia en que lo involucra el Comandante. Fernández Gez en esta oportunidad no lo acusa de haber disparado Moreno y haber rozado la mejilla de Fiochetti como lo hizo en la Escritura antes mencionada, y el grupo haberle dado muerte, solo insiste en haber ignorado él los hechos que concluyeron con la muerte de Graciela Fiochetti y otra persona de sexo masculino, formulando diversas preguntas a Moreno. En el Acta que se labró al efecto, se consignó lo siguiente: ***"Fernández Gez pregunta por qué cargaron los cuerpos en los camiones, por qué no intervino bomberos, por qué colocó guardias en el hospital, y lo mandan a Serrano diciendo que es por orden suya y luego no saben para qué fue? Por qué se meten en una autopsia que le corresponde al médico forense de la policía? Moreno dice que está hablando con el Comandante de Artillería que era la máxima autoridad militar, pregunta cómo él como Comandante permitió que se hiciera eso. Fernández Gez dice: "Ustedes lo mandaron, había una vinculación de ustedes con la dirección del hospital, por qué pusieron una guardia, hay un encubrimiento, (en) el famoso sumario 22, está perfectamente determinado cómo iban tergiversando las cosas para encubrirlo, hasta el entierro... agrega que mandaron a sacar los cuerpos de la morgue porque venían las placas dentales, para que no se hiciera el reconocimiento...Fernández Gez pregunta por qué le coartan a la policía la posibilidad de hacer un sumario que le corresponde legalmente? y comunicar al juez (lo) que corresponda? nada de eso pasó, por qué lo***

Poder Judicial de la Nación

encubrieron....Moreno dice que parte de la base que la misma pregunta la podría hacer él, no puede estar preocupado por un sector hasta que no lo solucione, la autoridad era él y debería haber tomado las medidas correspondientes. Fernández Gez manifiesta que llegó a su conocimiento al final, quién intervino? Moreno, expresa “quien ud. mandó”. Fernández Gez pregunta, qué fue La Toma, sin conocimiento de quiénes había que detener?,... que eran personas que no tenían nada que ver con la subversión, que es un fracaso en la investigación, fallaron en la investigación. Moreno dice que cree que estaban de acuerdo cuando se estableció el proceder que le correspondía a cada una de las partes”.

USO OFICIAL

Aunque este careo no hace más que colocar a cada uno en las posiciones que sostienen, podemos inferir que Fernández Gez pretendió que Moreno reconociera la responsabilidad que les cupo en Salinas del Bebedero, además de las que tienen los imputados en esta causa. Moreno por su parte le reprochó que en todos los actos realizados, la responsabilidad es del Comandante. Lo cierto es que los anteriormente nombrados pertenecientes a la Plana Mayor, lo fueron a visitar a Buenos Aires; mientras Moreno dice que se trató de un acto de solidaridad, Fernández Gez insiste en que fueron a su departamento para decirle que se hiciera responsable de todo lo sucedido en San Luis, petición que Fernández Gez rechazó enfáticamente. La lógica y la experiencia indican, en casos como estos, que la vinculación que se formalizó a través de una reunión en la casa de Fernández Gez como así también en el Estudio del doctor Daniel Mercado, no lo era bajo el signo de la solidaridad, sino por estar preocupados por sus propias situaciones y por la posibilidad de ser imputados y poder planificar una defensa común. Probablemente la responsabilidad de Fernández Gez en esta causa, sea extensiva a los miembros integrantes de la Plana Mayor del Comando y del GADA 141, en otra investigación que la presente. No obstante resalto en este careo la percepción y convicción de Fernández Gez respecto del procedimiento de La Toma, al afirmar, respecto de las detenciones de Fiocchi, Fernández, Trepín y posteriormente Anglés: **“que eran personas que no tenían**

nada que ver con la subversión, que es un fracaso en la investigación, fallaron en la investigación". Ello coincide con la primera declaración indagatoria del entonces Capitán Pla, quien afirmó que Fiochetti era "un perejil". En el acta respectiva expresó: ***"...que creería que Fiochetti en la jerga de la época era una "perejil", que era una pobre chica"***.

La segunda versión de los hechos sucedidos en Salinas del Bebedero, es precisamente de Pla, que coincide con la versión de Fernández Gez, al atribuirle al entonces Teniente primero Dana, el disparo que concluyó con la vida de Graciela Fiochetti. Confusamente en el acta de fecha 27 de enero de 2009, dice que su abogado: *"lo hace declarar lo de dana, que se lo contó él, no se lo contó Dana, ...entonces en un momento de la declaración le pregunta pero quién hizo los disparos, la fiscal le dice no dr. (refiriéndose a su anterior abogado doctor Mercado) Ud. no puede hacer las preguntas, entonces él le guiña el ojo y haciéndose, le dice lo que le había contado Dana..."*. Resulta insólito que Dana contara el suceso autoinculpándose como autor del homicidio, tanto sea al abogado, como a Pla. La versión de Pla carece cuando menos de seriedad y certidumbre. Es más, en las circunstancias y acopio de elementos convictivos en la causa, la versión de Fernández Gez y de Pla, aparecen gananciales sin el éxito pretendido.

La tercera versión es la que fue dada por **Jorge Hugo Velásquez**, por ante el Juez de Cámara doctor Juan Antonio González Macías durante la instrucción en el año 1985. La profundización de la investigación por parte del conocido Magistrado, permitió el desentierro del cadáver perteneciente a Graciela Fiochetti y la posterior entrega a sus familiares. En aquella instancia Velásquez expresó lo siguiente. *"Esa noche salimos acompañados del suboficial Chavero y **Becerra** que ya lo dije, y **Pérez** el subjefe de Inteligencia. En vez de hacer la recorrida por el centro de la ciudad, me dijo que tomara la ruta a Mendoza, hacia las Salinas del Bebedero. Ibamos en un Ford Falcon verde de la Policía, era nuevo, fuimos por la ruta nueva a Mendoza. Anduvimos por ella, más o menos, unos veinticinco minutos,*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

esperando a alguien, íbamos despacio. La velocidad no era a mi criterio sino a criterio de Becerra. Legamos más o menos a unos treinta y cinco kilómetros de la ciudad de San Luis, cuando nos pasa a toda velocidad un Torino blanco, de atrás un Falcon muy parecido al que andábamos, es cuando Becerra me ordena seguirlo. Aumenté la velocidad y llegamos con ellos a un cruce que conduce a un lugar llamado Salinas del Bebedero. Becerra cuando nos pasaron los autos me dijo “apure que ahí van los muchachos”. Yo conocí a esos autos puesto que conocía a todos los autos que se utilizaban no solo en las chupadas. El cruce de Salinas del Bebedero estaba a unos 40 km de San Luis, cerquita de donde me pasan. Una vez en el cruce tomamos el camino, camino que va a la Salinas del Bebedero, a la izquierda. Habremos andado detrás de los autos, unos 500 o 600 metros, más no. Todo el camino es asfalto. Estacionamos a un costado. Primero el Torino, luego el Falcon parecido al mío y luego el que yo manejaba. Apagan las luces, se baja la misma persona que nos atendió en La Granja, y dice a Becerra que no apague la luz, los otros autos quedan en penumbra. Entonces abren los baúles de cada uno y bajan dos personas con las manos atadas atrás, y veo a Graciela Finochetti, no la puedo ver bien, pero recuerdo el pullover rojo y el pantalón azul. La bajan entre dos personas, que por la caminata no las conozco. No se quienes eran, la cara no se las ví. Del otro auto bajan un pibe, entre dos personas más. Era un joven de 1.80 más o menos, yo no le vi la cara, iba vestido con una camisa a cuadros grande. Cuando pasa al lado mío, lo veo, y recuerdo que era unos 5 centímetros más alto que el Capitán Pla. Lo veo, iba de civil, con ropa oscura, una camisa negra. Bajaron y a unos diez metros en dirección al del medio, al coche, las caras no las vi, pero era Pla, estaba este muchacho con las manos atrás, sin la venda en los ojos, era de cabellos negros. A Pla lo conocí por su característica caminata. Los pantalones del muchacho eran oscuros y la camisa a cuadro clara. Se bajan y desde ahí sentí los gritos

*“van a hablar o no van hablar”. Se bajan todos y se queda con migo Chavero, y le pregunto quien es el otro pibe, y me dice que es uno que chuparon el día anterior, y la única chupada fue la de Santana Alcaraz, y habría estado en la Escuelita donde era encargado Chavero, y me ofrezco a cargarme con él. Esto fue en el camino a Salinas a mano derecha. Voz del que gritaba si iban a hablar o no iban a hablar era el “chueco”, nombre de guerra del Capitán Plá. Ahí permanecemos unos 5 minutos o más Plá les hacía simulacro de fusilamiento sonaron varios disparos. En un momento dado, el Capitán Plá dijo “esto no va más” yo reconozco perfectamente el lugar que el ocupaba, detrás de la Fiochetti que estaba arrodillada, ambos de espalda a mi, o sea la Fiochetti y el muchacho. Plá estaba frente a ellos un poco al costado derecho de las personas arrodilladas. A unos diez o doce metros de la banquina... Continuando con el relato, el compareciente expresa: Plá, con el arma en la mano, le pega un tiro a Graciela Fiochetti, que por la forma debe haber entrado en la nuca. Ahí yo no miré más. Luego escuche dos disparos más. Yo me recosté en el volante, Graciela cayó a un costado. Luego sentí dos disparos mas, pero ya recostado sobre el volante. Permaneció así hasta que volvió Becerra al auto y **Pérez**, entonces me dice Becerra “vamos”. Yo estaba tan mal que Becerra me dijo “ha presenciado un fusilamiento cagón” y me ordena que volviera. Hice marcha atrás, di vuelta en la misma ruta, me volví a San Luis. En el camino, Becerra dijo en dialogo con **Pérez**, “dos hijos de puta menos”. Después llevé hasta la casa al Comisario Becerra, luego a **Pérez** y luego a Chavero, que era quien se había quedado en el auto, pero él también vio. Luego fui a la Jefatura, dejé el móvil y me fui a mi casa. Esa noche no estuve con nadie. Estuve solo, no podía estar con nadie. Con respecto a los autos que quedaron en la ruta no se que pasó, luego aparecieron más adentro. Al día siguiente no fui a trabajar y no avisé. Fui a la nohecita y ya había encontrado los cadáveres, pero no estaban en el lugar donde los mataron si no en otro lado”.*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Las tres versiones tienen un punto en común, no niegan el hecho criminal. Tanto Fernández Gez, como Pla y Velásquez, afirman la existencia del suceso criminal, en el sentido de que en ese lugar fue asesinada Graciela Fiochetti y otra persona que sería Santana Alcaraz. Solo discrepan en quienes son los responsables de esas muertes. Así las cosas, se puede concluir que todo lo visualizado por Velásquez en Salinas del Bebedero, y el relato consiguiente, tiene visos de verosimilitud y certeza. Dijo que el tiro de gracia a Fiochetti fue disparado por Pla, estando esta arrodillada, ingresando el disparo por la nuca, cuestión que posteriormente confirmó la pericia realizada sobre el cadáver; de modo que las circunstancias que rodearon la materialización del homicidio aparecen veraces en mi criterio. Es más, existe un plano agregado a la causa donde describe perfectamente el lugar de los fusilamientos. También afirma que él se retira junto con **Becerra, Pérez** y Chavero y quedan los dos autos que posteriormente descubre el obrero Páez, utilizados para trasladar los cadáveres y lograr enterrarlos clandestinamente en el pozo que cavaron al efecto. No se hubiera podido descubrir a los autores de estos homicidios si no hubiera declarado Velásquez, que también era un policía torturador. Su actitud testimonial es comparable al sujeto que rompe el pacto de silencio que encadena a los miembros de ese grupo de tareas. Más allá de los motivos que haya tenido, por resentimiento u otro sentimiento, lo cierto es que Velásquez operó en su testimonio como un verdadero arrepentido-delator, circunstancia que no oscurece la veracidad de su relato.

La Morgue

Los cuerpos hallados en Salinas del Bebedero, son trasladados por el Ejército, hasta la Morgue ubicada en el Policlínico Municipal de San Luis, esta situación es confirmada a fs. 176, donde obra registro de entrada de la Morgue donde consta la entrada de dos cadáveres no identificados para su inhumación, en fecha 27/09/1976.

Al respecto en su declaración testimonial ante el Tribunal, el doctor **Jorge Ernesto Salguero Fumero**, manifestó al Tribunal: *"que trabajaba*

en el Servicio de Anatomía Patológica del Policlínico Regional de San Luis, el morguero le informó que habían llevado unos cadáveres calcinados hacía un rato, se cercioró que había sucedido así y preguntó si habían llevado algún formulario o algo, y no habían llevado nada, al rato llegaron unas personas uniformadas y les pidieron que se retiraran y prácticamente estuvieron una semana sin concurrir al Servicio. También afirmó que |trabajaban en el Servicio el morguero, Sr. Sosa, la Sra. de Rodríguez, y el declarante y cree que en ese momento no tenía más personal; Rivero no era personal del Servicio, era un detenido que estaba cumpliendo ahí en el Hospital una condena, no tenía que ver con el Servicio, Rivero iba adonde lo llamaran, le habían puesto una cama en la morgue para que durmiera, pero a él tampoco gustaba que cumpliera ninguna función. En la morgue trabajaba la parte judicial también, de pronto asumía la jefatura de la morgue otro profesional que mandaban de parte de la justicia, en la teoría es obligatorio que ingresen y salgan los cadáveres identificados; ellos no tuvieron idea de quiénes eran esas personas, al morguero le dijeron que los habían dejado así porque no tenían datos de filiación, fue lo que le dejaron dicho de palabra al morguero; siempre hay obligación de dejar asentado la recepción del cadáver y el retiro del cadáver; no sabe si personal policial fue a retirar esos cuerpos, no sabe por qué les dieron una especie de licencia por toda una semana, les dieron la orden de que se retiraran y no volvieran a trabajar hasta nuevo aviso”.

Refuerzan estos dichos el testimonio de **Rosa Magdalena Rodríguez**, quien manifestó: *“que no pudieron ingresar al Servicio, no los dejaron por el olor que había, esto fue durante toda una semana, no conoció a los cadáveres que llevaron, habían personal militar, pero no averiguó, les decían que no podían ingresar a trabajar porque no estaba en condiciones de que entraran. Interroga el representante de los querellantes, y responde la testigo que no podían entrar debido al fuerte olor de descomposición, con*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

orden del Sr. Director del hospital, Dr. García Calderón; en ese Servicio trabajaba la declarante, el Dr. Salguero Fumero, un Sr. Sosa que era el morguero ya fallecido y un Sr. Rivero que prestaba servicios voluntariamente, también fallecido. El Dr. García Calderón, como Director les dio la orden y Salguero les dijo que fueran a fichar porque se tenían que ir, les dijo que habían traído unos cadáveres y que por el olor se tenían que ir, también le dieron la orden al morguero; el Sr. Rivero estaba en calidad de enfermo, estaba internado pero de noche iba a dormir a la morgue, el resto del día estaba en la sala, comía, todo. Trabajaba de 7 a 13 horas, fue en septiembre, no se acuerda qué número de día fue; ficharon y cuando llegaron a la morgue antes de entrar estaba el Dr. Salguero que les dijo que no podían entrar, le llamó la atención que habían soldados por todos lados y en el techo de la morgue, aparentemente por esos cadáveres que habían llevado. Indica también la testigo que se llevaban registros de ingreso de los cuerpos, tenían un libro de biopsias y también un libro de ingreso y egreso de cadáveres, pero en este caso no sabe si se registraron estos cadáveres cuando ingresaron y egresaron de la morgue, ya que nunca vio nada de esto. Por último manifestó que cuando se reincorporó al trabajo, pasada una semana, no vio los cuerpos, si sintió un poco de olor.

El testimonio, de **Víctor Guillermo Sosa**, empleado también de la morgue, corrobora lo manifestado en el relato anterior en cuanto a que supo del ingreso de los dos cadáveres, que los pudo ver en las bandejas de la morgue, vestidos, y recuerda que el cadáver femenino presentaba un hundimiento en la parte frontal pero no recuerda de que lado. Manifestó también que se encontraba con el doctor Salguero Fumero jefe de la misma, siendo él mismo el que le dijo que se retirara de la morgue y que fuera al Policlínico. Esto sucedió por varios días. Cuando ya se constituyó nuevamente a trabajar en la morgue, los cadáveres ya no estaban, ignorando quien los retiró. Es de resaltar que el testigo manifestó en su declaración brindada durante la instrucción que cuando observó los dos cadáveres no les faltaban órganos, como ser brazos, piernas etc. Indicó que

cuando se le ordenó que se retirara de la morgue, se encontraba Oscar Romero, que era un penado que cumplía condena en la morgue, y este no se retiró, quedando en el lugar, por lo que este debe saber lo que sucedió con los cadáveres.

El testimonio del Dr. **Vicente Ernesto Moreno Recalde**, indica que su función en la morgue fue la de realizar la autopsia del cadáver masculino, que se encontraba en la bandeja, ya que el femenino, él que nunca llegó a ver, indicando que se encontraba en el la heladera. Explico que: ***“los certificados tienen tres partes, una primera donde pone el diagnóstico de muerte, y la segunda parte decía “debida a” y ahí puso “paso de un proyectil balístico”, y en una tercera parte podían ser tres casilleros, accidente, suicidio u homicidio y el declarante marcó que era por homicidio, no suicidio ni accidente; el fiscal Macías, después de muchos peritajes determinó que la muerte fue por hemorragia cerebral, en la actualidad, en todos los certificados figura que el deceso se produce por paro cardio-respiratorio, y no se señalan las otras causas; en el mes de septiembre fue llamado a Criminalística de la morgue para realizar la autopsia de dos cadáveres, fue acompañado por el chofer y por el fotógrafo –un oficial escribiente-, cuando llegó había un cadáver masculino en la mesa de autopsias, y un cadáver supuestamente femenino porque nunca lo vio en la heladera, empezaron a hacer la autopsia al cadáver masculino, vino una tormenta y se cortó la luz, luego de dos horas continuó la autopsia y como se tenía que ir a Córdoba, le pidió a Jorge Moyano que realizara la autopsia del cadáver de sexo femenino, luego cuando volvió, leyó la pericia y la autopsia y firmó el certificado de defunción en el que decía paso de proyectil balístico, y homicidio”***. En otro pasaje de su declaración el testigo manifestó que: *“cree que comenzó como a las 10 de la noche y se terminó como a las 3 de la mañana, porque el corte de luz duró como una hora y media; el viaje con su familia ya estaba previsto, no tenía nada que*

Poder Judicial de la Nación

ver el hallazgo de los cadáveres, entonces le pidió al Dr. Moyano si podía realizar la autopsia, si no iba a esperar hasta que volviera, que eran los cadáveres hallados en Las Salinas; sobre la ropa no recuerda muy bien pero está su informe de la autopsia". Dijo también que cree que había sentido un olor como a gasoil o kerosen. Indica que la finalidad de prenderle fuego a los cuerpos para quemarlos, significa **querer borrar los rastros de lo que se cometió**, la pericia dice también que el cadáver tenía amputadas las últimas falanges.

Esta autopsia antes explicada, fue realizada en presencia del doctor **Luis Antonio Serrano**, quien prestó declaración ante el Tribunal expresando que: *"era médico de la guarnición militar San Luis, desde aproximadamente marzo del 76 al 78, que no realizó actividad como médico forense, que el 23 de septiembre del 76 se le pidió que fuera a presenciar una autopsia, que se producía en el policlínico, que era un día feo muy tormentoso, que entró y estaba el médico forense, que no sabía que iba a ir allí, estaba cumpliendo órdenes de estar como observador, que mirara nada más, que el médico forense era Moreno Recalde. En referencia al cadáver manifiesta que tenía pelo largo y estaba en posición fetal, que tal vez sea por el fuego que se había contraído, el cuerpo estaba todo retraído, todo quemado, no sabe el sexo que tenía porque la posición era como fetal, quizás por la misma contractura que tenía por el calor del fuego y el Dr. Recalde no le dio muchas explicaciones al caso, cree que se sintió un poquito avasallado por su presencia allí, no había participado nunca en una autopsia, cuando llegó, el Dr. Moreno Recalde estaba terminado, al cadáver lo vio de cubito lateral, en esa posición, otra cosa no recuerda, sin ropas, estaba quemado desde el tórax para abajo, como quemaduras de carbón, como si hubiera sido hollín. Fue un simple observador y cuando volvió a la unidad dijo qué había visto y le ordenó que siguiera con sus actividades".*

Se escucho el testimonio del por entonces Director del Policlínico Regional de San Luis, doctor **Andrés García Calderón**, quien se demostró muy desmemoriado durante la audiencia, al punto de reconocer su firma a fs. 29 del sumario 22, indicando que no recuerda la situación. A preguntas del Tribunal el testigo contestó: *“que lo hizo así porque lo pedía a la autoridad correspondiente, se imagina que porque era la máxima autoridad en la ciudad de San Luis, no recuerda del retiro de los dos cadáveres”*.

En relación al retiro de los cuerpos desde la morgue para ser trasladados al Cementerio del Rosario, presta declaración el testigo sub-Comisario **Luis Severo Torres**, tal vez un poco desmemoriado para el cargo que ostentaba, quien manifestó en su testimonio que *“recuerda que retiraron de la morgue dos cuerpos, recuerda que no fue un procedimiento que se lo ordenaran, sino que lo hizo a título de colaboración, que ayudó, de la época no recuerda; tampoco la persona que se lo pidió, que fueron a la morgue y por resguardo de su propia salud no entró, fueron a buscar dos máscaras a Bomberos, de allí las llevaron a la morgue, se retiraron los cuerpos y no los vio, no sabe entre cuántas personas cargaron los cajones, cree que desde allí fueron directamente al cementerio, no recuerda si pasaron por el registro civil, por la municipalidad o por el corralón municipal”*; mas adelante dijo también: *“cuando se traslada de la morgue al cementerio no sabe que haya ido otro vehículo, ingresó con su camioneta al interior del Cementerio, no recuerda por dónde ingresó; no se acuerda lo que ocurrió allí; no recuerda que lo haya acompañado una camioneta de bomberos, pero que sepa no los acompañó personal de Bomberos, pasó antes por Bomberos a buscar las máscaras, no recuerda si ayudó a bajar los cajones, ni qué destino tuvieron en el Cementerio; en la morgue permaneció en la puerta al lado de la camioneta; no sabe que tuvieran que llevar un papel al Registro Civil; no sabe cuál era la orden que ellos tenían, fue a colaborar con ellos por una gauchada, del*

Poder Judicial de la Nación

hecho no sabe nada más". Indicó también que fue él quien se bajó en Bomberos a solicitar las mascararas.

El testimonio del Cabo primero **Juan Amador Garro**, nos describe también el momento y el modo en que fueron extraídos los cuerpos de la morgue para ser llevados al Cementerio. Dijo en su testimonio: ***“que en 1976 a la siesta les ordenaron ir a la morgue, que iban tres camiones del Ejército y vehículos policiales, que los mandaron al policlínico y sacaron dos cuerpos y los llevaron al cementerio, y los entregaron a un encargado en la puerta. Que la orden venía del Ejército, uno subía y obedecía las órdenes... el personal cargó en cajones rústicos y los entregaron al panteonero, encargado, que iban tres camiones Unimog, una camioneta blanca, una camioneta de investigaciones, que cuando llegaron a la morgue se rodeó todo, que no vio a nadie, que participaban de lejos... que reconoce haber estado en la morgue que vio allí a Rivero, porque lo conoce mucho tiempo antes, que los cajones eran de madera rustica, que los cadáveres estaban duros por lo que costaba ponerlos en los ataúdes, que los cuerpos no tenían nada, sin vestimenta, que había ropa, que se metió adentro de los cajones. No recuerda qué ropa era, que allí fueron cargados y llevados al cementerio, que no recuerda donde fueron depositados los ataúdes, que habían muchos vehículos. Que fue en el cementerio del Rosario, Calderón le negó haber ido al cementerio, en un careo. Que cuando llegaron a la morgue se enteraron que eran los cadáveres aparecidos en la Salinas, que luego de depositar los ataúdes en la fosa, volvieron a la Jefatura, que el no informó nada de lo sucedido a nadie porque no tenía jerarquía, que si alguien tuvo que informar fue Calderón...”***

Confirma los dichos anteriores el Jefe del Cuartel de Bomberos **Alberto Antonio Aguilera**, quien dijo en su testimonio, que efectivamente fue Torres quien le vino a solicitar los guantes y las mascararas anti-gas. Recuerda que ese pedido lo realizó de parte del Jefe de Informaciones

Comisario Becerra. Manifestó también que Torres se encontraba con otra persona que se quedó sentado en la camioneta, a quien no conocía, pero no era Orozco quien lo acompañaba.

A fs. 304/305 y vta. de los autos principales, obra el testimonio de **Santos Omar Ferreyra**, Empleado Municipal, prestado el día 07 de setiembre de 1985, quien no prestó declaración en esta audiencia de debates. El nombrado en aquel momento manifestó que trabajó en el Cementerio del Rosario desde el año 1975, hasta agosto de 1985, cumpliendo tareas de limpieza, hacer fosas y sepultar. Indica en su testimonio **que estuvo presente el día 27 de setiembre de 1976, y que siendo alrededor de las siete de la tarde llega una camioneta de la Policía con dos cadáveres**. Explicó que la camioneta ingresó por la parte trasera del cementerio y que se detuvo en el costado Oeste del Osario, o sea, a unos quince o veinte metros de donde fue sepultado uno de los cadáveres que se encontraba ubicado en línea paralela al pasillo principal del Cementerio. Recordó en aquel momento, que en el vehículo policial había cuatro o cinco policías uniformados, estos procedieron a trasladar los cajones hasta colocarlos dentro de las fosas. Indico también que las fosas estaban distante unos treinta y cinco metros una de otra. Una vez colocados en las fosas los cadáveres, entre todos procedieron a taparlos. Recordó también que concluida esta tarea, los policías colocaron las cruces que actualmente se conservan.

Prestó también testimonio el doctor **Jorge Alfredo Moyano**, quien realizara la autopsia sobre el cuerpo femenino que se encontraba esa noche en la morgue. Al respecto dijo el testigo que: *”en relación a ese protocolo de lesiones recuerda que en esa oportunidad había otro cadáver contiguo a la mesa de la sanidad; que la autopsia fue ordenada cree que por la parte de Jefatura Central de Policía...no sabía del hallazgo de cadáveres en Las Salinas porque le llegó esa noche el pedido de que se constituyera en la morgue, el cuerpo masculino no tenía autopsia realizada; en esa época se manejaban con un agente que tenían en la guardia del hospital, quien llevaba la parte legal, era el hombre orquesta, los ayudaba a todos ellos...*

Poder Judicial de la Nación

no recuerda haberlo visto a Salguero Fumero, no lo vio, los únicos que estaban presentes eran Lucero y el declarante, no sabe si por razones de trabajo; había un personal que hacía desde morguero hasta que trasladaba el cadáver...No tenía mucha experiencia en realización de autopsias con impactos de arma de fuego; muchas veces cuando en el lugar hay pruebas indirectas y pruebas directas, se va haciendo una sumatoria para realizar un diagnóstico final, si había elementos que pudieran llamar la atención; no tenía pericia médico legal, si hubiese encontrado rastros de elementos de proyectil, siempre se saca el proyectil no solo en la parte médico legal sino en la parte médica y se eleva a la justicia en forma lacrada, al no encontrar ningún elemento eso informó, según tiene entendido firmó el certificado de defunción el Dr. Moreno Recalde, no estuvo presente cuando se firmó el certificado de defunción, no sabe, desconoce el diagnóstico que se colocó en el certificado de defunción”

USO OFICIAL

Concluyo entonces en relación a lo sucedido durante la permanencia de los cadáveres en la morgue del Policlínico Regional, que durante todo momento **se trato de ocultar lo que sucedía dentro de la morgue**, desde que llegaron los cuerpos, y son retirados de su lugar de trabajo los empleados. Dicha circunstancia está suficientemente probada, por los testimonios brindados por el personal de la morgue que allí trabajaba, **Rosa Magdalena Rodríguez** y **Víctor Guillermo Sosa** que manifestaron que por orden del doctor Salguero Fumero, Jefe del Servicio **fueron alejados** de la morgue. Respecto de la autopsia del cadáver de sexo femenino realizada por el doctor Jorge Moyano. Cuando Moreno Recalde regresó de un viaje a Córdoba según sus dichos, leyó la pericia y la autopsia y firmó el certificado de defunción (ver fs. 31 sumario n°22/76) La autopsia fue realizada por el doctor Moyano. En la audiencia de debate explicó Moreno Recalde que:” *“los certificados tienen tres partes, una primera donde pone el diagnóstico de muerte, y la segunda parte decía “debida a” y ahí puso “paso de un proyectil balístico”, y en una tercera parte podían ser tres*

*casilleros, accidente, suicidio u homicidio y el declarante marcó que era por **homicidio, no suicidio ni accidente***". Por lo tanto no cabe ninguna duda que Graciela Fiochetti fue víctima de un homicidio, e igualmente el cuerpo masculino. Es de resaltar que el médico de la Guarnición Militar San Luis, el doctor Luis Antonio Serrano, que no era medico forense sino médico de la tropa, presenció la autopsia que Moreno Recalde realizó sobre el cuerpo masculino. Esta circunstancia es relevante porque verifica el control e Interés que el Ejército tenía sobre el desenlace de la actividad médica respecto tanto de Graciela Fiochetti como de la persona de sexo masculino, cuyos asesinatos en Salinas del Bebedero está plenamente probado.

El sumario 22

A raíz del descubrimiento de los cadáveres, se debió simular una investigación de los hechos a través de la formación de un sumario, denominado "**Sumario 22**". Este sumario, del que tanto se habló durante gran parte de las audiencias, y que hace notar a simple vista el intento por desdibujar burdamente la verdad de lo sucedido en Salinas del Bebedero, y de la suerte que corrió Graciela Fiochetti, ya que desde su inicio, al ser encontrados los dos cadáveres en esa localidad, el día 23 de setiembre de 1976, fue la propia policía, la que caratuló el sumario como "Averiguación doble homicidio calificado", – **Damnificado: presuntamente Graciela Fiochetti** (a) "La Flaca", argentina, 22 años de edad, soltera, sin ocupación, D.N.I. nº 11.108.974, domiciliada en calle Moreno nº 160, La Toma, Departamento Pringues, San luis y otro.". Los acusados según el sumario eran N.N. o/ Organización Paramilitar Montoneros. Es de resaltar aquí que quien instruía este sumario era el Jefe del D-2 Sub-Comisario Víctor David Becerra, partícipe de los homicidios y actuando como secretario el Oficial Ayudante Carlos H. Ricarte.

En este sumario prestaron declaración testimonial los que también brindaron declaración en la Audiencia de Dabate, sumándose a estos las declaraciones de algunos testigos ya fallecidos, que fueron incorporados por lectura oportunamente. En todas las audiencias testimoniales se encontraba

Poder Judicial de la Nación

estampada la firma del Sub-Comisario Víctor David Becerra y la de Carlos H. Ricarte también fallecido.

En dicho sumario se dispuso a fs. 2 oficiar al personal de la División Criminalística para que remitan los respectivos informes de acuerdo a la actuación que tuvieron en el presente hecho. También se dispuso mantener en depósito en la morgue del Policlínico Regional los cadáveres hallados, como así las ropas de los mismos hasta su ulterior identificación. Pese al objetivo sumarial los cadáveres fueron sacados de la morgue y enterrados en el Cementerio de los pobres como N.N, sin haber profundizado la investigación, pese a tener elementos suficientes para lograr esa finalidad. Ello significa que el propósito real de la investigación fue simular un sumario que sirvió para dar visos de legalidad, sin conseguirlo, al ocultamiento de los cadáveres y el homicidio del que fue objeto Fiochetti. La línea histórica de este suceso como ya está probado comienza con la detención ilegal de Fiochetti, continuando con torturas mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad, y posteriormente asesinada y enterrada quemada en Salinas del Bebedero. En el trayecto que enlaza unos hechos a otros solo la policía y dentro de ella los sujetos identificados y personal del Ejército, únicamente ellos y no otros, dispusieron según sus fines criminales de la vida de Fiochetti. En esa contribución de aportes que hicieron encontramos a los autores del asesinato. No podría haberse producido ese resultado letal, sin el concurso de los que tenían bajo su control, total dominio de Fiochetti que son sucesivamente los que la tuvieron detenida, los que simularon la puesta en libertad, los que continuaron privándola de la misma, torturándola y luego trasladándola al lugar donde fue dramáticamente muerta, los hoy imputados.

El mismo día en que mataron a Fiochetti, apareció el cadáver, sin que nadie supiera cual era la identidad del cadáver femenino, Becerra consignó en el sumario 22 la probabilidad de que fuera Graciela Fiochetti. No existían aún pericias, reconocimientos de familiares, ni otro elemento de juicio. Es más los involucrados la tenían registrada como en libertad. Solo podían saber que

el cadáver era el de Graciela Fiochetti, los que participaron en el hecho criminal, como Becerra, el instructor, y los demás imputados.

A fs. 15 de este sumario se encuentra agregada una copia del Acta de libertad que firmara Graciela Fiochetti el día anterior, 21 de setiembre de 1976, a las 19,00 horas en la Central de Policía, que en su contenido no refleja ni minimamente la realidad acontecida, textualmente se transcribe a continuación.

“Acta de Libertad: En la ciudad de San Luis, Capital de la Provincia del mismo nombre, hoy día 21 del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y seis, siendo las 19,00 horas, en oportunidad de ser puesta en libertad, por el Comando de Artillería 141, el abajo firmante declara: 1º) Que no ha sido sometida a presión alguna para prestar declaración; 2º) Que en este acto recibe los documentos, dinero y demás elementos que le fueran secuestrados al momento de su detención; 3º) Que en esta acto toma conocimiento que no debe abandonar la provincia de San Luis, sin previa autorización del Comando Militar Jurisdiccional, llamando al teléfono n° 4070; 4º) Que asume el compromiso formal de no practicar declaraciones públicas de cualquier índole; 5º) Que la trasgresión a lo puntualizado en los puntos 3º) y 4º), faculta al Comando Militar Jurisdiccional, para hacer cesar el estado de libertad en que se encuentra la declarante y proceder a su detención; 6º) Que no ha recibido malos tratos durante su permanencia en jurisdicción militar o policial, ni se le ha hecho carecer de alimentación y atención médica necesaria.... Que en este acto toma conocimiento que su conducta será permanentemente controlada por las fuerzas de Seguridad y/o de seguridad y que ante la más leve sospecha de su vinculación con delincuentes subversivos, será detenida y confinada...A todos los efectos derivados de la presente la declarante fija domicilio en calle Moreno 160, La Toma, Departamento de Pringles Provincia de San Luis. Firmando al pie de la presente en el lugar y fecha arriba indicado de conformidad”. Es éste Acta, reveladora de otra mentira por parte de este grupo, por cuanto Graciela Fiochetti

Poder Judicial de la Nación

nunca consiguió la libertad. A pocas horas de haber sido obligada a firmar el acta fue asesinada. El Acta de libertad es el método utilizado, (similar a los “traslados” en la ESMA) para disponer impunemente de la vida del “liberado”, en este caso Fiochetti y como se probara más adelante, también Pedro Valentín Ledesma.

A fs. 17/20 obra copia del Informe de La Toma, el cual si observamos, no tiene otro objeto, en este sumario, que tratar de justificar el procedimiento de La Toma, que fue el inicio de las privaciones ilegales de la libertad, las torturas y posterior homicidio de Fiochetti.

A fs. 22 prestó declaración **María Magdalena Alvarez de Quiroga**, hermana de Graciela Fiochetti, quien dijo durante su declaración: “ *Que en la fecha (25 de setiembre del año 1976), siendo las 11.30 horas, en forma conjunta con la instrucción actuante, se constituyó en la morgue del Policlínico Regional de esta ciudad, lugar donde procedió a ver a dos cadáveres uno de sexo masculino y el restante femenino, los cuales se encuentran totalmente no identificados, pero dentro de un fuentón existen parte de ropas de los mismos, entre las cuales están las que vestía su hermana Graciela, ya que en el momento en que fue detenida la misma por personal militar, usaba la siguiente vestimenta; una camisa tipo chaqueta genero “FW” color azul desteñida, un pantalón vaquero “FW”, color azul, una camisa fondo negro con rayas verticales finas de color rojas y verdes alternadas, un pullover color rojo de lana tejido a máquina, esas dos ultimas prendas son de mangas largas. Una bombacha de interlock color blanca y un par de zapatos mocasines de suela color negro del número 36 a 37. Que con respecto a la forma del cuerpo que presenta el cadáver de sexo femenino, correspondería al de su hermana Graciela, por lo que para mayor seguridad va a solicitar la ficha odontológica de su hermana, la que oportunamente hará entrega a esta instrucción con el fin de sea cotejada con la dentadura del cadáver, para una mejor identificación” . Es el propio Becerra quien luego de esta audiencia y en la misma foja casi a su finalización*

hace una consideración respecto del cuerpo femenino y dice: *“Que de acuerdo a la declaración que antecede por la señora María Magdalena Alvarez de Quiroga, y cotejadas las fotocopias del “Informe de La Toma”, agregado a estas actuaciones que corren a fs. 17,18,19 y 20, se desprende que el punto I. 1), guarda estrecha relación entre la Graciela Fiochetti y la activista subversiva apodada la “Flaca”, lo que lleva a considerar que se trataría de la misma persona y por lo tanto el cadáver de sexo femenino encontrado en las Salinas del Bebedero, sería esta persona.* Ya tenían identificado el cadáver, sin embargo lograron cerrar intespestivamente el sumario y conseguir la finalidad de enterrarlo como N.N.

Se encuentra agregada a fs. 24/26 del mencionado sumario la pericia número 689 de fecha 24 de setiembre de 1976, la que en sus conclusión médico legal respecto del cuerpo femenino refiere: “1) Por lo tanto la causa de muerte final se debió a paro cardio respiratorio por la lesión cerebral.(hemorragia). 2) La herida fue producida probablemente por elemento romo contuso. 3) La superficie corporal quemada es aproximadamente del 60 %. 4) El tiempo probable de muerte es mas o menos 4 a 5 días”.

Respecto al cadáver masculino, las conclusiones medico legal son las siguientes: “1) En el cuerpo de N.N. se observan cuatro impactaciones de proyectiles balísticos, ubicados en cráneo, mano derecha, brazo izquierdo y abdomen. 2) La muerte de N.N. se ha debido a hemorragia cerebral, por el paso de un proyectil balístico. 3) El tiempo de muerte se calcula entre 1 y 3 días, lo que se basa en la observación de las estructuras orgánicas, sobre todo la masa encefálica. 4) El cadáver de N.N., ha sufrido posterior a la muerte, la acción de fuego lo que determina quemaduras, que en regiones llegan hasta el hueso. 5) El cadáver de N.N. ha sufrido amputaciones criminales y no accidentales de sus últimas falanges. 6) De acuerdo a las características físicas observadas se estima la edad de N.N. entre 23-33 años.

La pericia número 49, agregada en autos sin foliar, realizada el día 23 de setiembre de 1976, ilustra un croquis con el lugar donde se hallaron los

Poder Judicial de la Nación

cuerpos, con las dimensiones del pozo en el que fueron enterrados, como así también los rastros de pisadas, y la distancia entre las parvas de sal y el lugar donde fueron enterrados los cuerpos.

A fs. 29, glosa oficio de fecha 24 de setiembre de 1976, en el cual el señor director del Policlínico Regional de San Luís, le solicita al señor Comandante se sirva arbitrar los medios para el pronto retiro de dos cadáveres, que fueran depositados el día anterior, o sea el día 23, en la Morgue de ese Policlínico, por personal militar bajo su mando. Sigue la solicitud, diciendo que dicho pedido obedece al hecho de tener fuera de servicio las cámaras frigoríficas.

Tenemos entonces, en este extraño sumario, que la hermana de Graciela Fiochetti el día 25 de setiembre del año 1976 prestó declaración, indicando que el cuerpo que se encontraba en la morgue era el de su hermana, reconociendo inclusive sus ropas. Sumado a esto las consideraciones del propio instructor Sub Comisario Víctor David Becerra, afirmando los dichos de María Magdalena Alvarez de Quiroga en cuanto a la identidad del cuerpo femenino, pero, ante esta situación y transitando el expediente por la División Criminalística que realiza la pericia nº 689, y la nº 49, es que aparece el señor Director del Policlínico Regional, solicitando se saquen los cuerpos de la morgue, lo que llamativa y contradictoriamente a lo antes mencionado es realizado por orden del Comandante Miguel Angel Fernández Gez, **quien ordenó se inhumaran los dos cadáveres en el Cementerio del Rosario como N.N..** Se trataba de dos homicidios. Ni se investigó en el sumario 22, ni se denunció el hecho, ni se elevaron las actuaciones a la Justicia, por el contrario se decidió el cierre del sumario y el entierro de los cadáveres como N.N., se ordenó la reserva de esas actuaciones “hasta tanto se reciban los informes de identificación y autopsia (sic) de los cadáveres. En síntesis la sola lectura del sumario 22 señala, frente al cuadro probatorio recogido en la causa, la maniobra de ocultamiento de los hechos.

En relación a la inhumación de los cadáveres se encuentra agregado a fs. 38 el testimonio del Cabo **Luís Alberto Orozco**, hoy imputado,

brindado para fecha 27 de setiembre de 1976 quien manifestó en ese momento que: *“fue comisionado por la superioridad para que tramitara administrativamente la inhumación de los cadáveres hallados en la localidad de Salinas del Bebedero Departamento Capital. Que para ello procedió a denunciarlo en el Registro Civil de esta ciudad, lo que al respecto se labraron las actas n° 387 y n° 388 y asentados en los folios n° 38 y 39 respectivamente... Cumplimentado el trámite administrativo en el Registro Civil, procedió a denunciarlos en la Intendencia Municipal de esta ciudad, donde se recibió la autorización respectiva, para ser inhumados los cuerpos, en el Cementerio del Oeste de San Luis, lo que allí, por intermedio de las Autoridades de esa, fueron sepultados en tierra en el cuadro n° 4”.*

Eduardo Emilio Parnisari, hoy fallecido, prestó declaración a fs. 295/296, siendo este quien firmó el acta de defunción tanto del cuerpo femenino (Graciela Fiochetti) como la del cuerpo masculino (presumiblemente Santana Alcaraz), a lo que manifestó en aquella oportunidad: *“...que puede agregar que **esa anotación de la Defunción, fue efectuada por orden del Ejercito Argentino y firmada por el Coronel Miguel Angel Fernández Gez, lo que no era frecuente...que lo inscribió porque se lo ordenó la Directora. Que esa orden estaba escrita al dorso de la nota enviada por el Ejército...Que en el presente caso no se controló el cumplimiento de ningún otro requisito, por cuanto venía con la orden del Ejército”***

Para poder desplazar los cuerpos y enterrarlos en el cementerio de la manera señalada, se valieron principalmente del concurso de Orozco ver sumario 22 pagina 30. Resulta para un ciudadano común complicado sino imposible lograr el entierro de un cadáver sin identidad ninguna. Sin embargo Orozco procedió a denunciarlos en el Registro Civil labrándose las actas n° 387 y 388 de fs. 31 y 32 del sumario y asentados en los folios 38 y 39, donde aparece su firma y una leyenda que textualmente dice: “esta inscripción se realiza por orden

Poder Judicial de la Nación

del Coronel Miguel Angel Fernández del Comando A 141 del Ejército Argentino de fecha 27/09/76 que se archiva. Una vez que cumplió dicho trámite procedió a denunciarlos en la Intendencia Municipal donde recibió la autorización para ser inhumados los cuerpos en el Cementerio del Oeste de San Luis donde con conocimiento de las autoridades del mismo fueron sepultados en tierra en el cuadro número 4, como N.N.. En este sentido el entierro clandestino y morboso en Salinas del Bebedero y el efectuado en el cementerio no tenían diferencia alguna, en ambos casos sin identificación, propósito criminal de sus autores para preservar la impunidad y pretender que los homicidios no se descubrieran nunca. Este tipo de delitos cometidos por un aparato organizado de poder cuenta con un autor mediato y con un engranaje de ejecutores fungibles que contribuyen participando con el aporte que le es respectivo, en miras de la finalidad querida.

Años después, y durante la etapa de Instrucción llevada adelante por el señor Juez de Cámara, doctor **Juan Antonio González Macias**, se logró determinar luego de exhumar el cadáver femenino, que los restos del mismo pertenecían a Graciela Fiochetti. Al respecto el Magistrado dijo en la audiencia plenaria que: *“comenzaron a trabajar los antropólogos, tomando los huesos desde el pie hasta los de la cabeza... cuando llegaron a los huesos de la cadera, ya determinaron que era el cuerpo de una mujer, y al llegar a la cabeza dijeron que había muerto por un tira en la cabeza... tuvo varios inconvenientes como presiones; si a nivel político se le solicitó que demorara las actuaciones, por que se avizoraba un golpe de estado; manifiesta que su respuesta al pedido de demorar las causas, fue que derogaran la ley...que también Alfonsín tuvo presiones y fue ahí el dictado de la Ley de obediencia debida y punto final”.*

A fin de determinar certeramente la identidad del cadáver, obra a fs. 301, el acta de iniciación de tareas de exhumación del mismo, con la presencia del Odontólogo **Guillermo Rodolfo Navarro Malpica**, quien determinó que existían coincidencias en los arreglos que obran en la ficha odontológica de Graciela Fiochetti, con los que posee el cráneo exhumado. En síntesis, lograron el

entierro de los cuerpos como N.N., pero no pudieron eliminar las evidencias, que una vez recogidas, confirman los homicidios, específicamente el fusilamiento de Graciela Fiochetti y de la otra persona de sexo masculino.

Pedro Valentín Ledesma

He de ocuparme ahora de lo sucedido con **Pedro Valentín Ledesma** a partir de su detención, la que se produce el día 20 de setiembre de 1976 siendo aproximadamente las 23.30 horas, momento en que este circulaba junto a Raúl Sebastián Cobos, y Juan Cruz Sarmiento, en un vehículo Renault Gordini color gris, por calle San Juan, del Barrio Jardín Sucre. Es en ese momento que son interceptados por un operativo Militar-Policial, y luego de un presunto enfrentamiento entre Cobos y los efectivos militares, en el que resulta herido y posteriormente muerto Cobos, tanto Ledesma como Sarmiento son detenidos y trasladados a la Central Policial.

El testimonio de **Segundo Valentín Ledesma** en relación a la desaparición de su hijo Pedro Valentín Ledesma, es un relato estremecedor que a cualquier progenitor lo conmueve hasta en sus fibras mas intimas, al comprobar que luego de haber recuperado la libertad su hijo a las pocas cuadras de la Comisaría segunda fue nuevamente secuestrado con violencia, prácticamente de sus brazos. Al objeto de comprender el contexto de circunstancias que culminó con el hecho relatado anteriormente, resulta apropiado tener la versión secuencial del señor Segundo Valentín Ledesma. En fecha 20 de setiembre de 1976, en horas de la mañana: *“Llega a su casa y le pregunta a su señora por “el negro” y le dice “está estudiando”, lo escucha y se levanta y le dice, “sabés papá que me he quedado de juntar con los muchachos en la esquina de la plaza”, el declarante le dice que operan esa noche a su Barroso y le ha pedido que lo cuide, si lo puede acompañar esa noche, por lo que le pide que se venga temprano a su casa para que la acompañe a su mamá y éste acepta y le dice “Voy a volver temprano”, le pide que a las diez, diez y media esté en casa, y contesta Pedro “andá tranquilo que yo voy a estar acá”, se va al Sanatorio Rivadavia a la hora 8:30, 8:45, una enfermera le dice “a Barroso*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

no lo vamos a operar esta noche, el Dr. no está en la Ciudad, va a venir muy tarde, pero mañana sí". Habla con Barroso de esperar una noche más y que al día siguiente iba a estar allí. Sale por calle Bolívar a esperar el colectivo, serían las 22:30 o 22:45, se va por calle Maestro González, llega a la esquina, busca la calle Marcelino Poblet y ve que en su casa hay un montón de autos, corre, y pregunta qué pasa, sale un Sr. de civil con un revólver y le pregunta quién era él, y contesta "el dueño de casa", y lo hace pasar, lo ve al Cap. Plá que le pregunta por el hijo, "si es el mayor debe estar en la casa" contesta. Lo ponen contra la pared y lo registran, le dice que le van a registrar la casa y que su hijo anda en malos pasos, le preguntó por la orden de allanamiento del juez, y dijo que ellos no necesitaban orden, entonces él dijo "no es un allanamiento, es un asalto". En un momento el Sr. Ricarte, dice "acá hay aparatos para hacer bombas" y él le dijo que eran elementos de la máquina de coser, "lanzaderas". Le preguntan dónde duerme su hijo y les muestra el dormitorio, en la cucheta, se van para allá. Le preguntan si conoce unas revistas y el declarante le contesta "no, no son de acá", quiere ver de qué se trata y no se las dejan tocar. Que la cama estaba tendida, y su señora daba vuelta el colchón, por lo que las revistas no podían haber estado allí, sabe que eso no estaba ahí y pregunta por qué lo quieren perjudicar. Le parece que era Acuña que le preguntó por un libro, le dijo que era de su hijo, de la biblioteca de la Universidad, se lo han prestado para que estudie. Van a buscar dos testigos y los traen, los llevaron a la cocina donde estaban haciendo el acta, y les pregunta qué iban a firmar ellos no saben nada, no habían visto nada. Él dice que va a firmar en disconformidad por las revistas que encontraron, y no se lo permitieron le dijeron que firme y después va a la Comisaría a reclamar. Garro, que el dicente conocía a su papá le dice que a su hijo lo tienen ellos, porque hubo un operativo, y lo detuvieron, hubieron disparos, y él le dice que su hijo no conoce armas, entonces le dice que su hijo no tenía arma y Sarmiento

tampoco, que era un tal Cobos. Que cuando se iban yendo le tiran el pulóver de su hijo en la puerta. Pasó un día, vuelve a estar con Plá y le dice que no podía verlo, sale de la Central y se va a la casa, y dispone ir al Ejército a pedir una audiencia con el Jefe, no va..., a la tarde lo citan a su casa el Capitán Plá quiere hablar con él, eran dos personas de civil. Va a la Policía y Plá le pregunta en qué se movilizaba y si no tiene un amigo con auto que lo lleve, va a ver a José Héctor Rodríguez y le explica lo que le pasa con el hijo. Rodríguez le dice “cargá la bicicleta arriba te voy a llevar”, le explica que el Capitán le había dicho que no anduviera en bicicleta que era peligroso. Rodríguez le ofrece hablar con el Jefe de la Policía que lo conocía y lo haría como gauchada, no lo encuentra y le pide a la Sra. que lo llame porque quería hablar con él, a lo que le contesta que no podía atenderlo porque estaba en una reunión con la Policía de la Provincia por los muchachos detenidos por la subversión. Lo lleva hasta la casa y le dice que habían venido esos hombres de civil a citarlo. Su señora le dice que vaya a verificar si era cierto, tenían miedo, vuelve a la Jefatura con Rodríguez, sale Garro y le dice que lo había citado a la noche para las 22 y le dice, “Ledesmita, parece que le van a entregar a su hijo”, le comenta a Rodríguez, “parece que me lo van a entregar al Negro porque no tiene culpa, vamos a darle la noticia a la Gringa”. Fueron a la Comisaría del Pueblo Nuevo, sale el Crio. Sosa, le dice que está citado por el Capitán Plá por tal motivo, lo ve que llega el Capitán y le presenta a Rodríguez, un amigo, y le dice que va a tener que volverse a su casa porque tenía hablar un largo rato con el dicente, Rodríguez dijo “lo espero, no quiero dejarlo solo a Ledesma”, Plá insistió que tenía que irse y Rodríguez “yo lo espero a Ledesma”, a lo que Plá le insistió “no Rodríguez, vuélvase a su casa porque Ledesma se tiene que ir solo porque le vamos a entregar a su hijo”, le bajó la bicicleta de la camioneta y se fue. Plá le dice que aparentemente su hijo no tenía nada que ver, pero que para él sabe más que lo que dice, lo deja en libertad porque también tiene

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un Jefe que le da órdenes, le dice a Sosa que los deje solos, trae a su hijo, lo abrazó, lloraron y le dice “papá, yo no tengo nada que ver”. Plá le dice que no lo mande a la Universidad, que por 15 días no se mueva de la casa, y que el declarante creía que estaba haciendo justicia. Traen el acta, la lee su hijo, la firma, le pide el teléfono para llamar un taxi, no se lo prestan y le dicen que no puede dejar la bicicleta, salen caminando para el Norte. Pasa un Chevrolet súper y le da desconfianza, le dice a su hijo que se vuelvan, “dónde estamos” pregunta su hijo e insiste en que sigan porque para él era la Policía que los estaba cuidando. Llegando a San Juan, los pasa un auto y luego da la vuelta y se dan cuenta que viene el auto, su hijo dice que lo van cuidando porque está en una situación difícil, a 30 o 40 metros de llegar a San Juan y Raúl B. Díaz le parece, frente a la casa de una familia Romano que había una pared media rota un poco, la luz está arriba de la casa que alumbra el patio y la luz de la esquina, había buena luz, cuando va llegando le atraviesan el auto. Se bajan de la puerta trasera, se baja uno y lo agarra de la cabeza a su hijo, lo quiere agarrar de los pies y otro le ordena tirarse al piso y ahí es que lo ve al Capitán Plá sentado con el revolver en la mano, grita auxilio y no salió nadie y se vuelve en la bicicleta a la Comisaría, tiritaba, dice que lo asaltaron, no se animó a decir que eran Plá y Becerra, dijo que no los conocía, uno estaba con un trapo en la cabeza, era un auto color rojo, no tenía chapa, se anima a salir de recorrida para tratar de encontrarlo pero pide que vayan a su casa para tranquilizar a su señora. Fueron a su casa en el jeep, su esposa le preguntaba si no estaba preso. En esa recorrida ve la chata de Rodríguez, le hace seña y para. “Vuélvase a su casa a Rodríguez”, le dicen y lo acompañan hasta su casa. Le pregunta también si estaba detenido, y le dice que al día siguiente lo va a ver, que anduvieron hasta las 3 de la mañana. Fue a la Comisaría al día siguiente y no tenían novedad. Puede haberse olvidado de alguna cosa porque ya han pasado muchos años. Resalta que primero le habían dicho que no podía

dejar la bicicleta, pero después le dijeron que la dejara y lo llevaron a la casa. No le dijo a la Sra. lo que había pasado. Al día siguiente, cree que era el día 22, Plá no estaba, cuando llega le dice que está enterado de lo que le ha pasado, después le dicen que no puede atenderlo que vuelva a la tarde. Vuelve como a las 5, lo hacen pasar al fondo para que hiciera la denuncia, lo atiende Ricarte, le dice que diga todo lo que dijeron lo que se llevaron a su hijo, le contó todo, firma y le van a preguntar a Plá, y le dice Ricarte que cualquier cosa le avisan. Después se va al Cuartel y pide hablar con el Jefe del Ejército, lo hacen esperar, y le dicen que a las 6 de la tarde lo va a recibir. Va a esa hora y le dice que cómo eran los hechos, que el Cap. Plá le dijo que no anduviera solo, que anduviera en un auto, y que cuando le entregó al hijo le dice que anduviera solo, que Rodríguez se fuera y que ni pasara por la casa de Ledesma, que por eso piensa que la misma Policía le secuestró al hijo. Llama a Acuña, cree, para que se comuniquen con Plá, le dicen que no es así, le dice que va a tratar de averiguar bien como es el asunto, y ahí le dicen que lo habían mandado a citar, lo llama el Capitán Plá y lo reta y le dice que deje de hablar macanas, que se está jugando la vida. Becerra también que lo puede acusar de calumnias, le dice que él sabe bien que no es así como dice, que ellos no tienen a su hijo. Vuelve a su casa y llama a un médico amigo y le dice lo que le ha pasado. Va el Dr. Monn y le explica a su señora lo que le pasó. Así pasaron los hechos y hasta el día de hoy no tuvo noticias de su hijo". Siguiendo con su relato y en relación a las presentaciones judiciales que Segundo Valentín Ledesma realizó por la desaparición de su hijo, al respecto dijo: "no presentó habeas corpus, ningún abogado le quería hacer nada. Un jefe de policía le dijo que hiciera la denuncia después, pero no creía mucho y no la hizo. No declaró ante el Juez Ibáñez, que con Ipiña y Cacace tiene amistad y que les contó el caso y luego hicieron una presentación judicial a donde lo llamaron a declarar, lo llamaron de la Legislatura para contar lo que le había pasado. No recuerda

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

haber declarado por ante el Juez Ibáñez". Lo relatado, muestra la total sujeción del detenido a la absoluta voluntad de sus captores, también el desamparo en que se encontraban padre e hijo, asimismo pone en claro la no complacencia de Pla al referir que "**lo deja en libertad porque también tiene un Jefe que le da órdenes**", lo que implica tener por probado una vez más, que en estos hechos existía un poder de decisión y otro de ejecución, un conocimiento de todos los sujetos implicados, en sus respectivos niveles y un accionar consecuente de cada uno de ellos. Es más el imputado Plá en declaraciones anteriores (ver fs. 2178/ 2238 y 2252/ 2255) expresó que concurrió a la Comisaría 2da expresamente para liberar a Pedro Valentín Ledesma, siguiendo la orden del Comando. **En relación a la nueva captura de Ledesma, los únicos funcionarios que conocían la ficticia libertad del mismo eran precisamente Pla y Becerra.** No existe en la causa, ni por asomo, ninguna circunstancia que haga aparecer a los Montoneros como sujetos activos del secuestro del nombrado. Los únicos que podían proceder en este sentido son los que conocían esta situación. Por otra parte ningún policía, de ninguna jerarquía perteneciente a la Comisaría 2da que prestó servicios esa noche se movilizó fuera de su perímetro funcional, trasladándose al lugar donde fue secuestrado Pedro Ledesma. El auto que conducía a los secuestradores era un Falcon rojo en el que según el testimonio de Juan Elías Lucero en el que solía andar el imputado Pla. Además la maniobra implementada por Pla para alejar al amigo de don Ledesma, Rodríguez, del escenario de los hechos, dejándolos solos, a padre e hijo, es una situación que debe valorarse en el sentido de pretender aventar a quien podía ser testigo y conocer en forma directa lo mismo que percibió Segundo Valentín Ledesma, el secuestro de su hijo. Estos elementos refuerzan la versión de Ledesma padre y dan crédito a la percepción directa que él tuvo de los sujetos que le quitaron a su hijo. Plá al que describe, sentado y con un arma en mano y Becerra al que reconoce posteriormente por sus rasgos físicos y su manera de caminar. Insisto en que los únicos que tenían conocimiento del traslado del detenido y de su supuesta libertad eran los anteriormente nombrados.

A partir de ese momento Pedro Valentín Ledesma ingresó en el amplio cono de sombra al que fueron a parar tantos desaparecidos en la Argentina, merced a esta acción preparada a ese efecto, pasando de su condición de detenido liberado a convertirse en un ser humano suprimido forzosamente hasta la fecha.

Confirma la versión del señor Ledesma el testimonio de su amigo, **José Héctor Rodríguez**, incorporado por lectura, quien manifestó: *“que lo acompañó en reiteradas oportunidades para averiguar por su hijo desaparecido a la Central de Policía...que Garro les dijo que se lo iban a entregar en la Comisaría 2da...que ahí los atiende Pla... también relató que: “Pla lo obliga a retirarse a su casa antes de la liberación; que va a su casa; que luego va a lo de Ledesma, y en el trayecto se cruza con un Jeep de la Policía en el que iba Segundo Valentín Ledesma con Policías; le cuenta que se habían vuelto a llevar a su hijo; uno de los policías que iba en el Jeep le dice que regrese a su casa porque la mano venía pesada, lo acompañan a su casa hasta que guarda su camioneta; posteriormente Ledesma le relató cuando secuestraron por 2da vez a su hijo y le dijo que vio a Pla adentro del auto y reconoció igualmente a Becerra como uno de los encapuchados que participó en el secuestro”.*

No se puede desechar tampoco lo acontecido posteriormente al suceso comentado. **Sosa**, Comisario de la Comisaría 2da, destaca tres circunstancias relevantes, en primer lugar que Becerra regresó a la Comisaría minutos después, sin ningún motivo que lo justificara; en segundo lugar que salieron ambos a patrullar la zona por lugares impropios de una investigación, por cuanto no fueron al lugar del hecho, y sin proceder al corte de rutas; en tercer término que Becerra le reprochó haber asentado en el libro de guardia el ingreso y la libertad de Ledesma señalándole a Sosa que debía quemar el libro. En su testimonio, incorporado por lectura, **Sosa**, actualmente fallecido, dijo: *“que los detenidos a cargo de informaciones no podían tener ningún contacto con el personal de la Comisaría... el día de la liberación de Pedro Valentín*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*Ledesma, el padre llegó a la Comisaría aproximadamente a las 22.00 horas. Pla y Becerra a las 22:30; luego que se retiran Ledesma Padre e hijo, Pla da una arenga con respecto a la lucha antisubversiva que dura 2 o 3 minutos y se retira; el agente que estaba en el puesto 1 le dice que pasó un Falcon rojo dos veces por la Comisaría y cuando se retiró Ledesma, este lo siguió. Pla y Becerra se van por Sarmiento en dirección a los cuarteles; diez minutos después de salir vuelve Ledesma, alterado y revolcado diciendo que habían levantado al hijo; llama a todas las dependencias y nadie contesta; 15 minutos después vuelve Becerra, andaba de civil lo mismo que Pla y salen juntos a hacer una recorrida; Becerra en todo el camino no habló, le dijo que no había podido comunicarse con operaciones y no hizo acotación alguna, solo dijo que si volvía Ledesma padre que lo mandaran a la Jefatura para las actuaciones correspondientes; asentó la situación en el libro de novedades por lo que el Secretario General de la Policía Alejandro del Valle Jofré le recriminó. Becerra en el patio y en presencia del Secretario le dijo que había que quemar el libro de novedades, a lo que él (Sosa) le contestó que ya lo había quemado. Como centinela se encontraba Pascasio Alberto Pereyra, quien manifestó ante todo el personal policial “**vamos jefe a mi no me va a hacer tragar que este fue un secuestro todo preparado**”. En la audiencia de debate **Pascasio Pereyra** admitió la posibilidad de haber proferido dicha frase a Sosa. En otro aspecto, también el testimonio del policía **Juan Elías Lucero**, incorporado por lectura refiere que : “*recuerda haber asentado en el libro de guardia la salida de Pedro Ledesma acompañado de su padre... luego regresó Ledesma Padre expresando que a las pocas cuadras habían secuestrado a su hijo*”. La anotación referida, se corresponde con la copia del libro de guardia de la Comisaría 2da, donde consta la soltura de Pedro Valentín Ledesma (ver fs. 163/172).*

En la inspección ocular el señor Ledesma señaló el camino que hicieron con su hijo, saliendo por calle Sarmiento al norte con la

bicicleta en la mano, luego doblaron por Esteban Adaro hasta llegar a la esquina de Raúl B. Díaz, sitio donde vieron un auto grande con personas adentro de color rojo-borravino que movieron a sospechas, a padre e hijo, y al querer regresar el primero a la comisaría su hijo no lo dejó pues le dijo que era obvio que debía ser la policía quien los seguía. Señaló también que dicho auto les pasó por atrás muy despacio y casi al llegar a la calle San Juan les interceptó el camino el vehículo, que según su memoria, era un Falcon o Torino rojo sin chapa. Del auto bajaron dos personas, uno de ellos era Becerra y el otro de barba, delgado y pelo largo, fue el que le dijo “tirate al suelo viejo de mierda” apuntándolo con un arma de fuego. Encontrándose reducido en el suelo alcanzó a ver a Pla, que estaba vestido igual que como lo había despedido de al Comisaría 2da, solo minutos antes. Después de tan conmovedor suceso tomó la bicicleta y fue nuevamente a la Comisaría. El policía Martín Leyes dijo que recordaba cuando don Ledesma llegó gritando “**me quitaron el hijo, me quitaron el hijo**”. También se incorporó por lectura el testimonio de **Edgardo Aurelio Velásquez** quien confirma que la noche de los sucesos Pedro Valentín Ledesma regresó llorando a la Comisaría, diciendo que le había raptado a su hijo. Este testigo es también quien indicó que Pla se manejaba en un Ford Falcon rojo o un verde. Es de tener en cuenta también el testimonio brindado por **Rubén Castro**, incorporado por lectura, quien manifestó que el día de los hechos se desempeñaba como sumariante de turno en la Comisaría 2da. Este testigo recuerda que Pedro Valentín Ledesma fue conducido a la Comisaría por una Comisión del Departamento Informaciones de cuatro o cinco personas al atardecer, y a la pocas horas le dieron la libertad. Indicó también que al padre lo vio en la Comisaría solo, que estuvo presente cuando le dieron la libertad a su hijo. Recordó que vio salir a Pedro Valentín Ledesma, en horas de la noche con su padre. Refiere que ese día Pla fue a la Comisaría a la tarde, y también a la noche cuando le dieron la libertad... Indico también que Segundo Valentín Ledesma se demoró aproximadamente diez minutos desde que se fue hasta que regresó con la novedad que le habían secuestrado a su hijo. Por su parte **Juan Amador Garro**, en la audiencia de debate manifestó: “...que a

Poder Judicial de la Nación

Pedro Ledesma no lo conoce, y sabe que está desaparecido, que tomó conocimiento de inmediato, que había una anotación en una “galería de prófugos” estaba el nombre de Pedro Valentín Ledesma, estaba anotado en la Jefatura”..

En el doloroso camino iniciado por Ledesma para averiguar sobre el paradero de su hijo, días después concurre a entrevistarse con el Teniente Coronel Moreno, a quien le manifestó que pensaba que había sido la misma policía quien secuestró a su hijo. El militar traslado las sospechas del padre al imputado Pla, mediante una comunicación telefónica, circunstancia que terminó por reconocer Moreno en la audiencia de debate, en el careo mantenido con Segundo Valentín Ledesma. No hay evidencias respecto a que si la actitud de Moreno era favorecer al familiar o si su actitud lo era para poner en sobre aviso a Pla. Lo cierto es que ese mismo día Pla recibió junto con Becerra a don Ledesma, circunstancia en que le recriminó lo que había manifestado a Moreno, diciéndole que no hablara más por que le podía hacer un “buraco así de grande” .

La respuesta de Ledesma debe mensurarse en el contexto de un padre desesperado pero no vencido; por eso se animó frente a los propios captores de su hijo a expresar que ellos fueron los que lo secuestraron y que si lo mataron que digan que fue en un enfrentamiento pero que se lo devuelvan. Insistiendo en esa actitud, que solo anima a quienes ya no tienen nada que perder, preguntó a Pla si tenía mujer, porque si a él le pasara la misma situación su mujer estaría reclamándole como la suya a él. Según lo declarado por Ledesma, Pla lo volvió a amenazar y lo dejó ir. Nunca más tuvo novedades de su hijo. La denuncia efectuada por don Segundo Ledesma en la Jefatura de Policía, ocasionó que se dispusiera iniciar un sumario prevencional como secuestro y asociación ilícita, haciéndose constar que se tramitaba con la intervención del señor Comandante Coronel Miguel Angel Fernández Gez. Sin embargo no existe ninguna medida que se hubiere formalizado para investigar el secuestro de Pedro Valentín Ledesma, ni policial ni judicialmente, puesto que la dicha denuncia fue incorporada en la causa Garraza, sin ningún éxito investigativo. También refirió

Ledesma que hizo gestiones en el Juzgado Federal, concluyendo que tampoco se formalizaron medidas para averiguar el paradero de su hijo. Es de resaltar por último que durante treinta y tres años Segundo Valentín Ledesma viene afirmando la misma versión, y su hijo continúa aún desaparecido, como lo señaló pormenorizadamente el Querellante, doctor Ponce.

En relación a las torturas que recibió Ledesma desde que fue detenido hasta su desaparición encontramos los siguientes testimonios, coincidentes en ese sentido.

En su declaración testimonial brindada al Tribunal según consta en Acta de debate, el testigo **Juan Cruz Sarmiento**, quien se encontraba junto a Pedro Valentín Ledesma al momento de su detención, como así también durante gran parte de sus interrogatorios, torturas, y encierros en lugares clandestinos. Dijo en este sentido Sarmiento textualmente:”... *Pedro Ledesma y el declarante, luego de estar un largo momento en el piso con las manos en la nuca, que les pegan mucho, patadas en forma continua, que luego se entera que Cobos es muerto allí. Sin saber como fue abatido Cobos en ese lugar, son trasladados a Jefatura Central de Policía, lo introducen en el auto, donde lo golpean con el filo de la puerta que le producen heridas cortantes en la cabeza con mucho sangrado, que a Pedro lo suben a otro auto, que esta conciente pero sin saber lo que ocurría alrededor, que en la Jefatura Central, ingresan por el garage por calle Belgrano, también con las manos en la nuca son nuevamente golpeados...que a Ledesma lo llevan en otro auto, que no fueron alojados en ningún lugar, fueron tirados en el patio de la policía cuerpo a tierra con las manos en la nuca, donde eran pisoteados y golpeados...Cree que lo que le ocurría a él, le ocurría a Pedro Ledesma...que cree que los trasladaron al Rodeo del Alto o a La Granja, que antes de ingresar a esos lugares el auto pasaba por encima de vías por la vibración del auto...que los dejan en calzoncillos, que los sumergen en tachos de doscientos litros con agua, que eran sumergidos hasta el fondo, que los*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

golpeaban con una cachiporra de caucho, que en la cabecera de la mesa estaba el tacho de doscientos litros, que las piernas que les quedaban afuera del tachos se las quemaban con cigarrillos, que lo golpearon en la cabeza, fundamentalmente en el oído derecho, vuelto a sacar y esto se repetía, hasta no resistir más, esa fue la primera sesión de tortura, con muchos golpes, que se prolongaban por mucho tiempo, no todos los días, en forma intermitente, que cuando los trasladaban a la cárcel eran retirados y le practicaban esas sesiones de torturas hasta que luego son trasladados a La Plata. Que luego de ser torturado, escucha en forma lejana los gritos de dolor de Pedro, como él debe haber escuchados los suyos esa noche en particular. Que la Comisaría Cuarta funcionaba como depósito de detenidos que luego iban a ser torturados, que estando allí a veces se les quitaba la venda y a veces no, que estuvo con Ledesma en el mismo calabozo, cree que un día posterior a ser detenidos, que no recibió curaciones, tuvo rotura de tímpano e infecciones en el oído y pérdida de audición, que tiene un zumbido permanente; también sufrió fractura de tobillo derecho por un patadón y que no soldó correctamente...Que cuando vio a Ledesma lo vio golpeado, se vieron golpeados, muy estropeados y doloridos, no recibían atención médica luego de las golpizas, que a Ledesma lo retira el agente Velásquez, que el 21 de septiembre estuvieron un rato en el calabozo, que no sabe por qué los juntaron en ese momento, que en la Comisaría Cuarta había dos calabozos, que el personal que los trasladaba siempre andaban de civil que generalmente eran cuatro personas, Orozco, Velázquez, Natel... que la sospecha de la desaparición de Ledesma la tuvo el día 22 de septiembre, que cuando lo sacan de la Comisaría Cuarta, entra un oficial que no recuerda que vivía en calle Falucho entre 25 de Mayo, un hombre más joven que había ido a la Escuela Normal, que usaba lentes redonditos, que entra a su calabozo y dice que Ledesma había sido dejado en libertad y posiblemente secuestrado después, y otra cuestión es que cuando lo

sacaban de Jefatura Central le dicen “a vos te va a pasar lo que le pasó a Ledesma”...respecto de Pedro Ledesma, no sospechaba que su libertad llevaría a un posterior secuestro. Que no le cabe duda de que los que lo torturaban eran Plá, Becerra, Velázquez, durante la tortura, que no sabe si Orozco participaba de la tortura, que había muchas más personas, pero a esos tres sí los pudo identificar, está seguro; que cuando se producía la tortura circulaba mucha gente...que en la Comisaría Cuarta el 21 de septiembre de 1976 estuvo con Ledesma y hablaron sobre las torturas sufridas. Hasta ese momento las torturas sufridas habían sido básicamente el “submarino”, que recuerda que Ledesma le mostró las piernas, “me han hecho pelotas las piernas”, señalando la parte interna de las mismas. Que al principio fue directamente de la Jefatura al lugar de tortura. Que tenía una relación política con Cobos, que con Ledesma tenía amistad; que luego de muchas sesiones de torturas, admitió que en la casa de la Familia Garraza había cosas ocultas, que fue un momento de debilidad, por el que la Familia Garraza fue detenida, que pidió perdón en ese momento y hasta la actualidad lo sigue haciendo; que no sabe qué cosas eran las que había en lo de Garraza, que Cobos hizo alusión a que había cosas, pero que el declarante no sabía qué cosas eran...Que cuando lo vio a Ledesma, los dos estaban golpeados, doloridos y ensangrentados, que admitió información bajo situación de tortura, que era una estrategia de interrogación en la tortura, el interrogador ya sabe una información o está haciendo un trabajo de estrategia para sacar información, que admitió que Garraza tenía algo, no lo relató. Que quienes lo torturaban eran Plá, Velázquez y Becerra”.

En su testimonial brindada al Tribunal en la audiencia de debate, **Mirta Rosales**, manifestó en relación a Pedro Valentín Ledesma que: “Estando en el departamento de Informaciones un día la interrogó Ricarte, que le decían “el mudo”, sobre un escritorio habían muchas fotos de quien era Pedro Valentín Ledesma, que antes la declarante no lo conocía, Ricarte le

Poder Judicial de la Nación

decía “habla porque si no hablas van a venir y te van a hacer lo que le hicieron los montoneros a este chico Ledesma”, eran miles de fotos en la mesa; Ricarte le exhibía esas fotos, que era uno de los que la interrogaba en ese momento; habrá sido el 22 o 23 de septiembre, más o menos; aparentemente estaba muerto, los brazos en cruz, chorreaba sangre de su boca, aparentemente estaba muerto, pero eran miles de fotos, eran muchas, un escritorio lleno, a ella le han mostrado de ese chico Ledesma, el apellido se lo mencionó quien la interrogaba”.

Similar situación fue la que relató Isabel **Catalina Garraza**, novia de Pedro Valentín Ledesma por aquellos tiempos, ya que durante su detención le exhibieron fotos de su novio. Manifestó textualmente Garraza: *“En un momento le dieron un papel porque tenía que decirles si había más compañeros, había una de las personas que le mostró una foto de Pedro que era en blanco y negro y estaba tomada como desde arriba como que estaba acostado y era sólo de la cara que estaba golpeado, la sensación era como que esta persona, el efectivo policial, petiso de pelo castaño claro, le dijo que era de Mendoza, le mostraba la foto como una amenaza, como diciéndole que eso le podía pasar a ella, le vio la cara como deformada, no recuerda haber visto sangre, cree que en esa foto estaba vivo”.*

Víctor Carlos Fernández, (Gringo), en un pasaje de su declaración brindada ante el Tribunal, manifestó que estando detenido en la Central Policial, lo ponen de pie y lo entran a una oficina, contra la pared, que le sacan el trapo y le ponen otro como venda y allí ve que hay otras personas más que no sabía quienes eran, que también estaban en mal estado, escucha que dicen “a ese sacalo de allí” lo señalan a él y dicen “a éste”, y contesta “no a Ledesma” y sacaron a un muchacho que estaba muy golpeado.

También prestó declaración testimonial **Pedro Ismael Rosales**, quien durante todo su testimonio manifestó no recordar absolutamente nada, ni siquiera sus declaraciones previas durante la etapa de Instrucción. En esas

declaraciones Rosales: a fs.150 y vta. y fs. 363/364 de fechas 7/2/85 y 23/10/85, indico en la primera declaración que Ledesma se encontraba a cargo de Informaciones. Indicó que el Capitán Pla es quien le da la orden de libertad. Recordó en aquel momento que la reunión con Pla duró unos cinco o siete minutos y luego se retiró. No recuerda si el Capitán Pla se encontraba en la Comisaría al momento que Ledesma regresa con la novedad que le habían secuestrado a su hijo. Refirió que Ledesma hablo de un vehículo que no recuerda el color. Explicó que recorrieron con el Comisario Sosa para el lado del camino a San Juan, en el auto particular del Comisario. Ya en su segunda declaración testimonial apenas ocho meses mas tarde no recordó nada.

Santana Alcaraz

Que en relación a la privación ilegal de la libertad sufrida por Santana Alcaraz, se encuentra acreditado en primero lugar que el nombrado por esa época revestía la calidad de estudiante universitario. En el mes de setiembre de 1976 se encontraba alojado en la pensión universitaria de calle Belgrano 1365, entre Caseros y Constitución. Esta circunstancia fue reconocida en la instrucción por **Yolanda Elena Páez de Di Gennaro**, dueña de dicha pensión de estudiantes. En aquella declaración, cuyas firma reconoció en la audiencia de debate, afirmó que Santana Alcaraz se había alojado hospedaje y que se enteró que había desaparecido. Resulta relevante que en una oportunidad se hicieron presentes en la pensión varias personas de civil, *“entre 4 y 6, sin identificarse, ingresaron y revisaron todo, no preguntaron por nadie luego se retiraron sin llevarse ningún elemento. Ese mismo día se presentó después personal militar, no preguntaron por nadie pero revisaron todo, incluso los techos”*. En coincidencia con el anterior testimonio **Jorge Hugo Velásquez** atestiguó que por orden de Becerra concurrió a una pensión de la calle Belgrano, junto con Mario Calderón y el Agente Domingo Escudero a realizar una inspección. Expresó lo siguiente: *“cuando regreso a la repartición lo estaba esperando Becerra para hacer una inspección. Para que fuéramos con el **Oficial Calderón Mario**, a hacer una inspección domiciliaria. Salimos con el oficial y un agente*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

***Domingo Escudero**, y nos fuimos a la misma calle Belgrano pero mano contraria, a unas tres cuadras de ahí un domicilio. Entró el Oficial Calderón. Era una especie de pensión universitaria, se baja Calderón, el agente, muestran credencial a los dueños de casa, abren la puerta, recuerdo que la puerta de casa estaba separada de la parte de la pensión. Abren la puerta de la casa y entran, permaneciendo ahí por media hora más o menos, cuando salen, suben al móvil, el oficial Calderón a mi lado y me hace seña con una libreta, un documento y me dice **“este es otro que se va a morir”**, **me dice que es de Santana Alcaraz**, todo esto me lo dice Calderón Mario. El agente estaba presente ya que éste venía atrás. Y así fue que volvimos a la Jefatura...Esa misma tarde me entero de que Santana Alcaraz, había desaparecido. Me entero porque, no se si se presentaron unos compañeros de él o la familia, que había venido a hacer el reclamo si estaba ahí Santana Alcaraz. Y efectivamente Santana Alcaraz fue secuestrado hacia el mediodía, por dos personas o tres, dicen que fueron le mostraron una chapa y nunca más lo volvieron a ver”.*

Se observa en esta declaración el modo de actuar de la D-2 que, sin Orden Judicial Becerra dispuso la inspección domiciliaria donde se alojaba Santana Alcaraz, actuando los esbirros en consecuencia. Desde luego tanto la inspección a la residencia universitaria como el posterior secuestro de Santana Alcaraz fue conocido por quien tenía el poder de decisión y por quienes ejecutaron la acción, Fernández Gez, el Jefe de Policía, Plá, Becerra y quienes lo retiraron de la Universidad.

Al respecto **Mirta Gladis Rosales**, expresó en relación al secuestro del nombrado: *“sabe por que conversaban entre ellos en la cárcel...que **Calderón y Velásquez fueron quienes lo habían sacado de la Universidad**...era gente del Departamento Informaciones...Santana Alcaraz vivía por la calle Belgrano en un pensión de una familia Di Gennaro... se conocían todos por que San Luis era chico...”*

El testimonio del profesor **Eduardo Witerman Barroso** hace referencia al modo en que fue sacado de la Universidad Santana Alcaraz, y las circunstancias que rodearon ese hecho, dice que:” *De Santana Alcaraz recuerda muy poco, era una persona que pasaba desapercibida, francamente recuerda muy poco, pasaba desapercibida porque hacía pocas preguntas, hay otros alumnos que participan más, él era una persona muy callada, se enteró después que era de La Toma, pero en ese momento no lo sabía. Por lo general se limitaba a la clase y no se daba la oportunidad de conocer temas personales de los alumnos, no recuerda si Alcaraz iba regularmente a clase, las clases tenían horario determinado, no se acuerda los días, sobre Santana Alcaraz, se enteró lo ocurrido una vez que los padres fueron a verlo y a preguntarle y luego, lo que decían los diarios, pero eso fue después, no recuerda si fue al mes, dos meses o al año siguiente. Sobre si alguna persona fue a su clase y que Santana se fuera con ellos, responde que estaba dando clases, **golpearon la puerta, eran dos o tres personas, le preguntaron si estaba Santana Alcaraz, él dijo que sí y le preguntaron si podían hablar con él, el declarante le dijo “Sandro te buscan”, salió el alumno y habló con esas personas, el declarante siguió dando la clase, entró luego Santana Alcaraz de nuevo y le dijo que se iba a retirar e iba a llevarse sus cosas y no lo vio más...***Santana Alcaraz se levantó y fue a hablar con ellos, uno lo acompañó hasta el pupitre, recogió los elementos en presencia de esa persona y salió con la autorización de él como profesor”. De este testimonio directo se extrae la conclusión de que Santana fue secuestrado por personal policial de la D-2, ya que el mismo día que concurrieron a la pensión en horas de la tarde Santana desapareció, siendo la policía los que tenían la Libreta Universitaria, y otros datos como su apodo “Sandro”. Por otro lado en relación con la ilegal inspección policial, Juan Carlos Moreno declaró que en la calle Belgrano se había hecho un operativo en el año 76, que no pudo ser otro que el practicado en la pensión universitaria.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En relación a sus familiares que confirman la desaparición de Santana Alcaraz, contamos con el testimonio de la madre de Santana Alcaraz, cuyo testimonio incorporado por lectura brindado a fs. 585/587 y fs. 552/556 del expediente de Ledesma, consigna que: *“que ratificaba la denuncia y los Habeas Corpus presentados. Manifestó que no escuchó ningún comentario sobre la detención de su hijo en la Universidad; nunca tuvo comunicación que su hijo estaba detenido, su marido efectuó numerosas averiguaciones sin lograr noticias... su hijo se hospedaba en una pensión de calle Belgrano 1365 de la señora Di Gennaro, desapareció en fecha 22/09/1976”*. En la audiencia de debate declaro su hermana **Reyna Alcaraz de Escudero**, quien manifestó al Tribunal en la audiencia plenaria que: *“...sus padres hicieron la averiguaciones y denuncias y que recuerda que fueron a la Jefatura, al GADA y a Investigaciones en la calle Lavalle...presentación de Habeas Corpus, respuestas no tuvieron de todas las presentaciones que hicieron...fueron al GADA, en la época del proceso, no recuerda a quien fueron a ver. Entraron por la puerta principal, se dirigieron a una oficina, y su padre fue atendido allí. Un oficial lo hizo pasar a hablar con otra persona, pero no estuvo ella allí. Se acuerda que su padre dijo que tenían que ir a Jefatura y a Investigaciones después de la entrevistas, sus padres le dijeron que había habido un incidente cerca del Ejército donde supuestamente estaba su nombre escrito en algún lugar y ese pudo haber sido el motivo de su detención, sin precisar si eran policía o militares. Tomo conocimiento de que lo habían secuestrado del aula de la Universidad al día siguiente”*.

En cuanto a los tormentos y homicidio del nombrado Santana tenemos el testimonio de **Jorge Hugo Velázquez** que refiere como lo mataron en Salinas del Bebedero. Según su versión en ese lugar bajan a Graciela Fiochetti con la misma ropa que la había visto antes y del otro auto: *“bajan un pibe, entre dos personas más. Era un joven de 1.80 más o menos, yo no le vi la cara, iba vestido con una camisa a cuadros grande. Cuando pasa al lado mío, lo*

veo, y recuerdo que era unos 5 centímetros más alto que el Capitán Pla. Lo veo, iba de civil, con ropa oscura, una camisa negra. Bajaron y a unos diez metros en dirección al del medio, al coche, las caras no las vi, pero era Pla, estaba este muchacho con las manos atrás, sin la venda en los ojos, era de cabellos negros. A Pla lo conocí por su característica caminada. Los pantalones del muchacho eran oscuros y la camisa a cuadro clara. Se bajan y desde ahí sentí los gritos “van a hablar o no van hablar”. Se bajan todos y se queda con migo Chavero, y le pregunto quien es el otro pibe, y me dice que es uno que chuparon el día anterior, y la única chupada fue la de Santana Alcaraz, y habría estado en la Escuelita donde era encargado Chavero, y me ofrezco a cargarme con él. Esto fue en el camino a Salinas a mano derecha. Voz del que gritaba si iban a hablar o no iban a hablar era el “chueco”, nombre de guerra del Capitán Plá. Ahí permanecemos unos 5 minutos o más Pla les hacía simulacro de fusilamiento sonaron varios disparos. En un momento dado, el Capitán Pla dijo “esto no va más” yo reconozco perfectamente el lugar que el ocupaba, detrás de la Fiochetti que estaba arrodillada, ambos de espalda a mi, o sea la Fiochetti y el muchacho. Pla estaba frente a ellos un poco al costado derecho de las personas arrodilladas. A unos diez o doce metros de la banquina. Seguidamente el Tribunal solicita al compareciente un croquis donde conste el cuadro que supone precisión, y que acaba de describir. El compareciente realiza lo solicitado lo que se agrega en autos. Continuando con el relato, el compareciente expresa: Pla, con el arma en la mano, le pega un tiro a Graciela Fiochetti, que por la forma debe haber entrado en la nuca. Ahí yo no miré más. Luego escuche dos disparos más. Yo me recosté en el volante, Graciela cayó a un costado. Luego sentí dos disparos mas, pero ya recostado sobre el volante. Permaneció así hasta que volvió Becerra al auto y Pérez, entonces me dice Becerra “vamos”.Yo estaba tan mal que Becerra me dijo “ha presenciado un fusilamiento cagón” y me ordena que volviera.

Poder Judicial de la Nación

Hice marcha atrás, di vuelta en la misma ruta, me volví a San Luis. En el camino, Becerra dijo en dialogo con Pérez, “dos hijos de puta menos”. Después llevé hasta la casa al Comisario Becerra, luego a Pérez y luego a Chavero, que era quien se había quedado en el auto, pero él también vio. Luego fui a la Jefatura, dejé el móvil y me fui a mi casa. Esa noche no estuve con nadie. Estuve solo, no podía estar con nadie. Con respecto a los autos que quedaron en la ruta no se que pasó, luego aparecieron más adentro. Al día siguiente no fui a trabajar y no avisé. Fui a la nohecita y ya había encontrado los cadáveres, pero no estaban en el lugar donde los mataron si no en otro lado...Que no recuerda cuantos días después apareció el cuerpo de Graciela Fiochetti, junto con el de un hombre que deduce que es Santana Alcaraz...que fueron trasladados a la morgue.”

USO OFICIAL

Que con referencia a la desaparición de Santana Alcaraz, el encausado **Carlos Esteban Plá** en su declaración Indagatoria de fs. 2178/2238 de fecha 28/09/07, expresa que respecto de **Santana Alcaraz**, no tiene nada que ver **que sabe que desapareció pero nada más**. Es decir afirma el hecho de la desaparición de Santana, que no pudo ocurrir de otro modo que como lo relata Velásquez. **Mirta Gladis Rosales** a su vez, después de reconocer la bicicleta negra de Santana Alcaraz, en el Departamento de Informaciones de la policía, declaró que: *“Posteriormente su madre y su hermano le cuentan que el hermano de Domingo Chacón fue a la morgue del Policlínico y lo reconoció. Le mostró un pedazo de trapo que se había levantado de la morgue para ver si lo reconocía porque se conocían mucho y tenían poca ropa, sabían la ropa que usaba cada uno, entonces le dijo que Domingo no usaba esa ropa, que era de Sandro...militaba en la Juventud Universitaria Peronista, junto con Jorge Alfredo Salinas, quien le contó que estuvo en la cárcel con Velásquez y con otros...a Salinas le había contado Velásquez que “a tu amigo Sandro en las Salinas lo mataron” eso le contó Jorge Salinas”*.En su

testimonial **Jorge Alfredo Salinas** relata la misma situación agregando que Velásquez le dijo que el Capitán Pla los había matado en las Salinas a los dos.

Se desprende de dichos testimonios que Santana Alcaraz fue víctima de la desaparición forzada, urdida por el grupo militar-policial, que de ningún modo ignoraron sus integrantes con altas probabilidades de haber sido asesinado en Salinas del Bebedero.

No cabe ninguna duda a esta altura que el plan sistemático, tanta veces referido de represión militar-policial implicó también en San Luis la decisión y ejecución de una metodología de tortura y aniquilamiento. También en esta región cualquier ciudadano podía ser señalado como delincuente subversivo. Al observar a las víctimas de este proceso y a los testigos también torturados y sometidos a encarcelamiento noto que fueron marcados no por la realización de acciones delictivas sino por ser señalados como oponentes-enemigos. La necesidad de la represión instaurada en todo el país, también en San Luis, derivaba del objetivo de garantizar una “Seguridad Nacional Total”, aún a costa de sacrificar la vida y la libertad de cualquier oponente, muchos de ellos sometidos a encierro, sin causa judicial ninguna, producto de una espiral de terror, precio demasiado elevado, con altos niveles de a-juridicidad; en algunos casos los que decidían y ejecutaban aparecían como dueños de vida y hacienda de los sujetos capturados. Se quiere significar con ello que hubo una arbitraria sobrecriminalización, bajo un ropaje de presunta legalidad, de efectos simbólicos, es decir, coexistían, por una parte, un discurso del gobierno militar en miras de la seguridad nacional, en la superficie; y por otra una acción de represión secreta y clandestina sin ninguna legitimidad ni límites de legalidad.

Las mismas personas que ocupaban cargos institucionales y visibles a toda la ciudadanía, eran los mismos que decidían u operaban en procedimientos delictivos que, como en San Luis, condujeron a la muerte de Graciela Fiochetti, a la desaparición forzada de Santana Alcaraz, y de Pedro Valentín Ledesma, y a las torturas sufridas por Gringo Fernández y por todos los demás.

Poder Judicial de la Nación

El sistema operativo en San Luis, similar en todo el país, utilizó las dependencias militares y policiales, el material logístico necesario, armas, vehículos, combustible, soldados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, lugares o centros clandestinos de detención, pertenecientes al Ejército, como la Granja La Amalia, donde se torturaba a los oponentes. Significa ello que en esa lucha contra la subversión fueron aprovechadas todas las estructuras funcionales preexistentes del Estado Argentino.

Como antes señalé, dentro de ese esquema fueron implementados los denominados Grupos de Tareas que se integraban con personal militar, policial, servicios de informaciones y de inteligencia, los que con amplia discrecionalidad, desarrollaron en cada nivel, con el conocimiento y participación de sus integrantes, conjurados en un objetivo común, criterios propios de operatividad como las acciones delictivas cometidas en San Luis por los enjuiciados.

Existe una secuencia metodológica respecto a los sujetos marcados como subversivos, que consistía en detención, traslado, sujeción a interrogatorios bajo tormentos, a veces con ocultamiento de la identidad de los ejecutores, incomunicación del detenido, como Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, y Pedro Valentín Ledesma para que cualquier autoridad, familiar o allegado no pudiera saber de la existencia del secuestrado, disponiéndose posteriormente la suerte del aprehendido. Los nombrados fueron eliminados físicamente, mientras Fernández fue liberado.

La metodología referenciada utilizada en todo el país como lo muestran las causas tramitadas en Córdoba, La Plata, Neuquén, Tucumán y Corrientes, es a todas luces hoy inocultable y también prueban la implementación del plan sistemático de aniquilamiento. Al respecto dijo el testigo Juan Carlos Moreno ***“más allá de las ideas luego del 24 de marzo de 1976, deduce que sí hubo un plan del ejército para toda la República Argentina, se formaron zonas, había zona de Córdoba, también puede ser subzonas y áreas, el Comando de Artillería pertenecía al área 333, estaba***

convencido de ese plan de lucha, con objetivos no queridos como el de Salinas de Bebedero”(ver acta). También las técnicas empleadas para efectuar las torturas eran similares: la picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, genitales, boca etc., en la mayoría de los casos encontrándose la persona desnuda sobre una parrilla o cama dura preparada al efecto. Se utilizó también el método denominado submarino húmedo, consistente en sumergir al detenido en un tanque de agua podrida o sucia hasta el límite de perder la respiración, reiterándose esa técnica según la discrecionalidad del torturador, que desarrollaba otras técnicas según la morbosa imaginación del ejecutor. Todo ello suficientemente probado en esta causa.

Encuentro, en consecuencia de lo dicho, plenamente acreditados la existencia de los hechos y la responsabilidad y autoría de los encausados, respondiendo de este modo afirmativamente a la tercera cuestión planteada.

Delitos de Lesa Humanidad

Respecto de los delitos de Lesa Humanidad si bien es cierto no existe una definición precisa no es menos exacto que la Asamblea General de las Naciones Unidas en las resoluciones del 13 de febrero de 1946, 3 (I) y 95 (I) del 11 de diciembre del mismo año, incluyó en esa categoría los hechos tipificados como delitos, por ser lesivos a la comunidad internacional o a la dignidad de la condición humana. En la ley 25390, que aprobó el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, el artículo 7º, definió como delitos de Lesa Humanidad a los actos que enumera, cuando **se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparables; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos;**

Poder Judicial de la Nación

desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

La génesis de los crímenes contra la humanidad y su desarrollo posterior en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra en el Estatuto del Tribunal del Nuremberg, que definió en el art. 6 c) los crímenes de Lesa Humanidad, tipificando como tales los siguientes actos: “asesinato, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de /o en conexión con cualquier crimen de la Jurisdicción del Tribunal sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados. Con el avance posterior de instrumentos legales, de carácter internacional, los crímenes de Lesa Humanidad no son solo los cometidos en tiempos de guerra sino además en tiempos de paz; (Al respecto el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y los Estatutos mas recientes de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (art. 5) y Ruanda (art. 3), ninguno incluye ningún requisito de conexión sustantiva con otros crímenes relacionados con un estado de guerra.

Aunque los instrumentos legales no han profundizado en la definición de Crímenes contra la Humanidad, existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen ese tipo de crímenes. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad, el asesinato u homicidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, la detención arbitraria, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, otros actos inhumanos practicados sistemáticamente.

Respecto de la práctica sistemática del **asesinato** como crimen contra la humanidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 26/09/06 en el caso Almonacid Arellano y otro c/ Chile, referido a la ejecución extrajudicial del señor Arellano profesor de enseñanza básica, encontró que dicho crimen al probarse que fue ejecutado “ en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, la comisión de ese delito era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer Crímenes de Lesa Humanidad es una norma de *Ius cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria, conforme al derecho internacional general.

Con referencia al plan común sistemático o generalizado implementado a partir del 24/03/76, en la causa 33.714, “ Videla Jorge s/ Procesamiento” (23/05/2002) el entonces Juez Federal Gabriel Cavallo interpretó que “el hecho ilícito de tomar parte en una organización criminal para cometer crímenes contra la humanidad no solo fue tenido en consideración por el Tribunal Internacional de Nuremberg y, posteriormente por los Tribunales Militares y Nacionales que funcionaron bajo el imperio de la Ley n°10 del Consejo de Control Aliado, sino que también fue tenido en cuenta en el caso “Eichmann”, quien fue condenado por un Tribunal Nacional por el hecho de haber integrado la “SD” las “SS” y la “GESTAPO” (Cofr. “Attorney General Of. Israel V. Eichmann, 36, I.L.R.18,39, cargos 13 a 15 de la acusación y puntos resolutivos 14,15 y 16 de la sentencia.

La **desaparición forzada** de personas perpetrada de forma generalizada o sistemática también es un crimen contra la humanidad. Fue reconocido en el art. 7 del Estatuto de Roma (1998). También el Proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad considera que por su gravedad y crueldad ese tipo de conducta debe ser incluida en el Código como crimen contra la humanidad. También la Jurisprudencia Interamericana de protección de los Derechos Humanos, establece de manera explícita que la desaparición forzada de personas, es un crimen punible tanto para el derecho

Poder Judicial de la Nación

internacional consuetudinario como convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez del 29/07/88 ha señalado constituye una compleja violación de los derechos humanos. Igualmente la Asamblea de la OEA ha afirmado que es una ofensa a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad. Por otra parte la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20/12/2006 dispuso en el art. 5 de la “Convención Internacional para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas” que “la practica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de Lesa Humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas en el derecho internacional aplicable .

USO OFICIAL

La **tortura** también constituye un crimen de lesa humanidad, reconocido desde hace aproximadamente un siglo como violación del derecho internacional consuetudinario. En el siglo pasado el delito de tortura fue reconocido como crimen contra la humanidad en la ley 10 del Consejo de Control Aliado (20/12/45), en el ar. II , 1 c). El 09/12/1975 en las Naciones Unidas se promulgo la resolución 3452, “Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, que se convertiría en 1984 en la convención contra la tortura definiéndola como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otro persona en el ejercicio de funciones públicas, ha instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas. El delito de tortura ha sido reconocido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

que lo incluyó como crimen contra la humanidad en los estatutos de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. También ha sido incluido como crimen contra la humanidad en el proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de humanidad y en el mismo sentido lo ha hecho el Estatuto de Roma en el art. 7.

Jurisprudencialmente en el caso *Siderman c/ Argentina*, 965 F. 2 D 699 (9 circ.1992, el 9° circuito federal dictaminó que “el derecho a no ser torturado por personas en el ejercicio de funciones públicas, es un derecho fundamental y universal, un derecho meritorio de la mas elevada condición bajo el Derecho Internacional, una norma de ius cogens. Entre los modos de tortura se hace mención a la descarga de la picana eléctrica entre otros, interpretando que someter a una persona a tales horrores equivale a cometer una de las violaciones mas atroces contra la seguridad personal y la dignidad del ser humano. Cada Estado está autorizado para investigar, enjuiciar y castigar a aquellos individuos acusados de torturas que se hallen presente en territorio sometido a su jurisdicción. En la sentencia de la Cámara de Los Lores del Reino Unido relativa al proceso de extradición de Pinochet, se ha reafirmado la naturaleza de ius cogens del crimen internacional de tortura interpretando que ese tipo de delitos pueden ser castigados por cualquier estado ya que sus autores son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen un mismo interés en su aprensión y procesamiento.

En el citado “*Siderman c/ Argentina* (1992) se sostuvo que los actos de tortura oficial invocados, que fueron cometidos en 1976 antes de que se redactara la Convención Contra la Tortura, eran violatorios del Derecho Internacional según el cual la prohibición de las torturas había adquirido el estatus de ius cogens. En el caso el peticionario fue víctima de un trato cruel durante un período de siete días a manos de hombres que actuaban bajo la dirección del Gobernador Militar de Tucumán, General Bussi.

En consecuencia de lo dicho la Convención Contra la Tortura (1984) no creó un nuevo crimen internacional, sino que vino a redefinirlo extendiendo la

Poder Judicial de la Nación

tipificación de ese crimen. Por otro lado además de constituir una violación del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, la tortura viola también la Constitución Argentina. En el artículo 18 de la C.N. se prohíbe en forma absoluta **toda especie de tormentos** y los azotes, ya sean con el carácter de pena o como medio para obligar a una persona a declarar contra su voluntad. Es una prohibición que comprende toda forma, procedimiento, o técnica, de índole física o moral, que lesione la libre manifestación de la voluntad de una persona o, tratándose de penas, que no se compadezca con la dignidad de la persona humana.

USO OFICIAL

A manera de síntesis de lo anteriormente expuesto, podemos expresar, que los crímenes de Lesa Humanidad reconocidos en el Derecho Internacional, incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la tortura, la desaparición forzada, la detención arbitraria y la persecución por motivos políticos. Cada uno de estos crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos como crímenes comprendidos en el Derecho Internacional por Convenios y otros instrumentos internacionales. Entre ellos figuran: el art.6 (c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 referido al asesinato, la deportación y otros actos inhumanos de persecución; la ley n° 10 del Consejo del Control Aliado de 1946, referida al asesinato, la deportación, el encarcelamiento arbitrario, la tortura y otros actos inhumanos y de persecución; el art. 6 (c) de la carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio, 1946), también con referencia al asesinato, la deportación y otros actos inhumanos y de persecución; el art. 2 (10) del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954, abarcando los mismos ilícitos; el art 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993, con similar contenido; el art. 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994; el art. 18 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1946 referido a asesinato, tortura, persecución, encarcelamiento arbitrario, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones con carácter arbitrario, desaparición

forzada de personas y otros actos inhumanos; el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 con referencia a asesinato, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones, desaparición forzada de personas, encarcelamiento u otra grave privación de la libertad física que viole los principios fundamentales del Derecho Internacional, tortura, persecución, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sistematizado en sus sentencias las características principales de los crímenes de Lesa Humanidad, ratificando en sus fallos el carácter de *ius cogens* de que gozan la prohibición de esos crímenes, con las obligaciones que de ello se deriva para los Estados. También en relación a los elementos que caracterizan a los delitos de Lesa Humanidad, la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia ha venido estableciendo una serie de elementos o puntos definidores del delito y su prueba, que por su utilidad y aplicabilidad al presente caso sistematizamos a continuación. (Ello según Sentencia número 16/2005 de la Audiencia Nacional Sección tercera de la Sala en lo Penal de España)

1) “El crimen tiene que ser cometido directamente contra una población civil. ICTY Kuranac, Kobac, And, Vukovic, (Trial Chamber) 22.02.2001; (Appels Chamber) 12.06.2002 parr. 90

2) “No es necesario que sea contra la totalidad de la población, pero si un número suficiente (representativo de ella) ICTY Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr. 90.

3) La población ha de ser predominante civil. ICTY Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, parr. 180; Naletilic and Martinovic, (Trial Chamber) 31.03.2003, parr. 235; Jelusic, (Trial Chamber) 14.12.1999, parr. 54.

4) La presencia de no civiles no priva del carácter civil a la población. Prosecutor v. Kupreskiv et al. (Trial Chamber) 14.01.2000, para 549.

5) Procede hacer una interpretación amplia del concepto de población civil. Jelusic, (Trial Chamber) 14.12.1999, parr. 54; Prosecutor v. Kupreskic et al. (Trial Chamber 14.01.2000, para 547-549.

Poder Judicial de la Nación

6) La protección se refiere a cualquier población civil independiente de que sea a la propia población civil. Vasilejevic, (Trial Chamber) 29.11.2002, parr. 33.

7) La exigencia de ataque contra la población civil viene a significar en estos momentos una actuación de conformidad con políticas de Estado o de una organización no estatal, pero que ejerce el poder político “de facto”.

8) El ataque debe ser “generalizado o sistemático”. Kunarac, Kovac and Vukovic (Trial Chamber) 22.02.2001, para 431;

Generalizado: Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 179; Blaskic (Trial Chamber) 3.03.2000 para 206.; Martinovic, (Trial Chamber) 31.03.2003, parr. 236;.

Sistemático: Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 94; Naletilic and Martinovic, (Trial Chamber) 31.03.2003, parr. 236; Blaskic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 203.

9) El ataque es el que debe ser “generalizado o sistemático”, no lo actos del acusado.

10) Puede ser calificado como crimen contra la humanidad un simple acto, si está en conexión con un ataque “generalizado o sistemático”. Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 178; Kupreskic et al. (Trial Chamber) 14.01.2000, para 550.

11) Es necesario tener en cuenta que existen muchos factores definidores de cuando un ataque es generalizado o sistemático” y que son inferibles del contexto.

12) Los ataques deben ser masivos o sistemáticos o que se ejerzan en el marco de una política o plan estatal, pero no es imprescindible que se dé este último elemento.

13) Intencionalidad. El autor debe tener el propósito o intención de cometer los delitos subyacentes. Vasilejevic, (Trial Chamber) 29.11.2002, parr 37;

14) Los motivos del sujeto resultan irrelevantes. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 103; Tadic (Appels Chamber) 26.02.2001, para 187.

15) Resulta irrelevante si lo actos son directamente contra la población civil o simplemente contra una persona concreta. Lo relevante es que el ataque sea contra la población civil y no los actos concretos. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 103.

16) La intencionalidad discriminatoria solo es necesaria para el delito de persecución. Tadic (Appels Chamber) 15.07.1999, parr 283,292,305; Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 186; Blaskic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 244, 260; Todorovic (Trial Chamber) 31.07.2001, para 113.

17) Conocimiento: El autor debe tener conocimiento de que participa en un ataque generalizado o sistemático. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr 102, 410; , Tadic (Appels Chamber) 15.07.1999, parr 271; Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 185; Blaskic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 244, 247; o alternativamente admite el riesgo de que sus actos formen parte de él. Vasilejevic, (Trial Chamber) 29.11.2002, parr. 37; Blaskic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 257; Krnojelac (Trial Chamber) 15.03.2002, parr. 59.

Debe tener conocimiento del ataque y del nexo entre sus actos y el contexto,

18) No son necesarios conocimientos de los detalles del ataque. Kunarac, Kovac and Vukovic, (Appels Chamber) 12.06.2002, parr. 102; Krnojelac (Trial Chamber) 15.03.2002, parr. 59.

19) No es necesario que el participe deba aprobar el contexto del ataque en el que se enmarcan sus actos. Kordic and Cerkez (Trial Chamber) 26.02.2001, para 185.

20) Este conocimiento del contexto es inferible de la concurrencia de una serie de elementos, tales como el conocimiento del contexto político en que se produce., función o posición del acusado dentro del mismo, su

Poder Judicial de la Nación

relación con las jerarquías políticas o militares, amplitud, gravedad y naturaleza de los actos realizados, etc. Blaskic (Trial Chamber) 3.03.2000, para 258-259

21) Tratándose de delitos subyacentes, en caso de homicidio no es necesario el cadáver para la existencia del delito. Krnojelac (Trial Chamber) 15.03.2002, parr. 326.

Resumiendo, para que los actos constituyan un crimen contra la humanidad: **a)** han de formar parte de un ataque **b)** sistemático o generalizado **c)** dirigido contra cualquier población civil. Generalizado significa un ataque a gran escala y sistemático hace referencia al carácter organizado del ataque. Un acto inhumano cometido contra una sola persona también constituye un crimen contra la humanidad si esta comprendido dentro de un plan sistemático o se ejecuta según dicho plan, inscripto dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil político, religioso, racial o cultural. En el Proyecto de Código de Crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad la Comisión de Derecho Internacional de Las Naciones Unidas explica que **forma sistemática** quiere decir con arreglo a un plan o política preconcebidos. La ejecución de ese plan o política lleva a la comisión repetida o continua de actos inhumanos. Lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o política mas amplios. (Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° períodos de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Asamblea General. Documentos Oficiales Quincuagésimo primer período de sesiones. Suplemento número 10 pagino 101. El informe contiene El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad en su versión de 1996). Población civil engloba a todas las personas que son civiles, personas que no participan directamente en actos de hostilidad. **d)** los actos de los perpetradores debe considerarse en el contexto y circunstancias en que fue decidido y cometido, como parte del plan común. **e)** conocimiento por parte del perpetrador respecto a la existencia de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil y que

sus actos son parte de ese ataque. En este sentido no resulta necesario que el perpetrador tenga un conocimiento pormenorizado del mismo.

Que todos los delitos cometidos en perjuicio de, Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz, configuran delitos de Lesa Humanidad y así deben calificarse. No abrigo ninguna duda que los ilícitos atribuidos a los enjuiciados se encuentran tipificados específicamente por la ley penal interna, vigentes al momento de la comisión de los hechos. Existe actualmente un vertiginoso desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, multiplicado en numerosos Tratados, Declaraciones, Principios y otros instrumentos internacionales, que conforman hoy la nueva disciplina normativa. El paralelo y también acelerado desarrollo de los mecanismos internacionales de protección de derechos, muestra este cuadro con una cada vez más abundante y abarcadora jurisprudencia y práctica internacional. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ Homicidio Calificado y asociación ilícita y otro” (24/08/04), sostuvo que “ *los delitos como **el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio**, y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad por que atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional. Que en consecuencia, el formar parte de un grupo dedicado a perpetrar estos hechos, independientemente del rol funcional que se ocupe, también es un crimen contra la humanidad (...)* “que la doctrina de la Corte señalaba en el precedente “Miras “ (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente “Priebke” (Fallos 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificados por tratados internacionales como “genocidio” y “crímenes de

Poder Judicial de la Nación

guerra”, pero respecto de los cuales desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal (...) “Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del Derecho Internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”(...) “ Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318: 2148, voto del Juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”.

USO OFICIAL

En razón de su naturaleza, como ofensa a la dignidad humana, los crímenes de Lesa Humanidad tienen varias características específicas. En primer lugar no están sujetos al instituto de la **prescripción**. Así lo establece la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2391 de 1968. La afirmación que esta Convención realiza en este sentido no fue mas que la plasmación del consenso logrado para consagrar la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los Crímenes de Guerra como los crímenes de Lesa Humanidad. También así lo dispone la Convención Europea sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes Contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra, adoptada por el Consejo de Europa el 25 de enero de 1974. Este principio fundamental del Derecho Internacional fue reafirmado en el art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La aplicación de este principio se ve reflejada en la Sentencia de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, Sala II, (7/08/2003) en la causa Riveros la decisión estableció que revistiendo los hechos

el carácter de delitos de Lesa Humanidad, estos son imprescriptibles. En esa causa la defensa negó la imprescriptibilidad de los ilícitos imputados, por cuanto ello implicaría la retroactividad de las leyes penales y la aplicación arbitraria de la ley violando, de esa manera, el principio del debido proceso de jerarquía constitucional. Sobre ese agravio sostuvo esa Cámara que la evolución del Derecho ha experimentado una modificación sustancial a partir de la incorporación del Derecho Internacional en las consideraciones del derecho interno de cada Nación y, de acuerdo con el mismo, los crímenes contra la humanidad tienen indudablemente el carácter de imprescriptible.

Por otra parte la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad, del 26/11 de 1968, estableció en su artículo 1° la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y el art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados que otorga preeminencia al derecho internacional de los derechos humanos por sobre el derecho interno de los países, que fue aprobada por nuestro país en 1972, establece que “es nulo todo tratado que en el momento de su celebración este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguardia constituye una norma imperativa de derecho internacional. Dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos. Las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes. Significa ello que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y sujetos al principio de jurisdicción universal.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Siguiendo en la misma línea, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas aprobada por ley 24556 y de rango constitucional por la ley 24820, define a la desaparición forzada de personas como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuera su forma cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los crímenes de lesa humanidad resultan imprescriptibles y que esa característica se impone por sobre las normas internas que puedan contener disposiciones contrarias, independientemente de la fecha de su comisión. Además, en fallo Arancibia Clavel, (C.S.; 327: 3294, voto del doctor Maqueda, considerando 33) se interpretó que *"...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso de tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional... el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo*

sustento se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescriptible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1º que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad compromete a los Estados a agotar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad o sea abolida (art. IV). Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de esos crímenes hace a su propia naturaleza y que de esta forma se diferencia de los delitos comunes de modo que la Convención no hace más que reiterar el contenido de normas consuetudinarias aceptadas y reconocidas desde mucho tiempo atrás por el derecho internacional. Por ello las resoluciones de las Naciones Unidas dictadas luego de la Convención de 1968, exhortan a los Estados miembros-entre ellos Argentina- a observar los principios establecidos por la convención. Así exhorto a los Estados a cumplir el deber de observar estrictamente sus disposiciones y, por último, afirmó que la negativa de un Estado a cooperar con la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de Lesa Humanidad es contraria a los propósitos y principios de la carta

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente unidas. (Cfr. Resoluciones de la Asamblea General número 2583-XXIV del 15/12/69; número 2712-25 romano, del 15/12/70 y número 2840-XXV del 18/12/71 relativas a la Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad) (Cfr., voto del doctor Bossert, en “Priebke” consid. 87). El fallo aludido es sin duda, un reconocimiento de la plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico interno de los postulados modernos, referidos a crímenes contra el derecho de gentes. En el caso que tuvo que resolver la Corte, el efecto concreto de la aplicación de esos postulados modernos del derecho de gentes fue la consideración de los hechos como no sujetos a prescripción. En consecuencia no se consideraron aplicables los plazos de prescripción previstos en el art. 62 del Código Penal. La Corte Interamericana de derechos humanos en el caso “Barrios Altos” del 14/03/2001 afirmó:” esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Que la expansión del derecho penal como consecuencia de la recepción progresiva del derecho penal supra nacional ya sea convencional o consuetudinario, además de los principios que la animan ha puesto en debate los principios de legalidad y retroactividad y prescripción.

En ese contexto, se ha interpretado que el problema de la legalidad ocupa un lugar central, ya que es imposible hablar de cambios sin tener en cuenta el principio fundamental que regula el ejercicio de la actividad punitiva del poder político (Yacobucci, G.J, El Dilema de la Legalidad en el Derecho Penal de los Derechos Humanos). “La legalidad expresa no solo un modo de ejercicio del poder sino también una referencia axiológica, es decir, de orden material o

sustancial. Por eso, el ámbito penal registra de un modo especialmente intenso, tanto los cambios en los sistemas políticos y jurídicos como los nuevos horizontes valorativos que se asumen en el plano nacional y global.

El elenco de problemas surgido de esos procesos pareciera inabarcable. Sin embargo, un motivo de especial preocupación, en estos días, se relaciona con la formación de un derecho penal que por sus características, altera la unidad sistemática del *ius puniendi* en materia de legalidad. Dicho de otro modo, el centro de atención se dirige a la flexibilización o expresado llanamente, la supresión, de algunos aspectos primordiales del principio de legalidad penal. Todo ello, en aras de una respuesta definida en algunos casos como eficaz y, en otros, considerada la realización de una justicia plena y universal.

Dentro de esta problemática, se integra el denominado derecho penal de los derechos humanos, entendido como el ámbito normativo, teórico y jurisprudencial, a través del cual se concreta la respuesta penal a comportamientos gravemente lesivos del universo de derechos fundamentales de la persona humana.

Se ha interpretado pacíficamente que no existen obstáculos derivados del principio de legalidad (art.18 C.N.), en tanto la prevalencia de la acción penal viene impuesta como ley anterior por toda la normativa internacional que nos rige. Tampoco existe impedimento alguno derivado de dicho principio dado que la tipificación de las conductas imputadas, en tanto Crímenes contra la Humanidad y delitos comunes del Código Penal Argentino, es anterior a la fecha de la comisión de los hechos. En otras palabras en la especie se están aplicando normas que se encontraban en plena vigencia al tiempo de comisión de los hechos. En el caso Priebke,(C.S. 318: 373) se interpretó que el Derecho de Gentes era de aplicación inexcusable para los jueces en los supuestos de crímenes de guerra y de Lesa Humanidad, puesto que la legislación vigente en la materia, la costumbre internacional y los principios generales del derecho en ese ámbito formaban parte del Derecho Interno argentino (cons. 15 y 16). También en el caso Astiz la Cámara Nacional Federal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en lo Criminal y Correccional, Sala 2, sostuvo que el principio de legalidad previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto establece la máxima *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, prevalece en el derecho interno, pero resulta inaplicable a los delitos contra la humanidad- como en el caso, la desaparición forzada de personas durante el período comprendido en los años 1976-1984-, de naturaleza imprescriptible, en función de la preeminencia que establece el Derecho de Gentes receptado por el art. 118 de la Ley fundamental y asimismo reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Más adelante interpreta que “en el derecho interno modifica las condiciones de punibilidad de los delitos, incluso respecto de la prescripción y satisface las exigencias del principio de legalidad”. El mas Alto Tribunal de Justicia de nuestro País así lo interpretó en el caso “Arancibia Clavel”, al considerar que la acción penal no se había extinguido respecto de dicho sujeto, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el Derecho Internacional Consuetudinario y por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad (leyes 24.584 y 25.778) (voto por la mayoría: Eugenio Zaffaroni, Elena Highton de Nolasco. Según su voto: E. Petracchi, A. Boggino, J. Maqueda. Voto por la minoría: A. Belluccio, C. Fayt y A. Vázquez..

Ello significa que el principio de legalidad, teniendo en cuenta los precedentes señalados, no es absoluto sino relativo. No pueden prescribir las acciones emergentes de los crímenes de Lesa Humanidad, cuando son cometidos por los funcionarios del Estado que tienen a su cargo el poder punitivo y operaron fuera del control del Derecho Penal. Las torturas, las desapariciones forzadas de personas y los asesinatos u homicidios fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y sujetos de la Policía, que en sus procedimientos se convirtieron en Jueces y Fiscales y como anteriormente dije en dueños de vida y hacienda. El criterio de razonabilidad no puede ceder ante la pretensión de garantizar la extinción de la acción penal, en crímenes de Lesa Humanidad. Es que como lo afirma Boggiano, en su voto, en la causa Arancibia Clavel, “los

tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquellos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional. De nada serviría la referencia a los tratados si su aplicación se viera frustrada o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional. Por ejemplo si el principio de imprescriptibilidad (art. I de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes Guerra y de crímenes de Lesa Humanidad) se viera supeditado y por ende enervado, por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional. O se el derecho de réplica (art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) se viera en la práctica derogado por el art. 14 de la Constitución Nacional. Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al Derecho Internacional, lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatibles con su fin propio”.

Que el principio de no retroactividad de la Ley penal ha sido relativo...así, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de Lesa Humanidad, reconoce una conexidad lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad (art. I). Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad debe prevalecer este último, que tutela normas imperativas de *ius cogens*.. cabe reiterar que para esta Corte tal conflicto es solo aparente pues las normas de *ius cogens* que castigan el delito de Lesa Humanidad han estado vigentes desde tiempo inmemorial. Mas adelante en la misma causa el Magistrado refiere que “el principio de irretroactividad ha sido invariable jurisprudencia de esta Corte no tratándose de delitos de Lesa Humanidad. Fue recién en el caso Priebke en el que esta Corte entendió que la calificación de los delitos de Lesa Humanidad depende de los principios del *ius cogens* del derecho internacional y que no hay

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

prescripción para los delitos de esa laya (C.S. 318:2148). Que, además, la imperatividad de tales normas las torna aplicables aún retroactivamente en virtud del principio de actualidad del orden público internacional. (fallos: 319:2779) que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de Lesa Humanidad establece específicamente su aplicación retroactiva al expresar que tales crímenes "...son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido" (art. I) (voto del doctor Boggiano en causa Arancibia Clavel). Que en base a las razones antedichas, los delitos cometidos por los enjuiciados resultan imprescriptibles y por lo tanto no existe ese obstáculo en el presente caso; siendo ello así, los delitos calificados de Lesa Humanidad y establecidos en el Código Penal vigente al momento de comisión de los mismos, no agravia el principio de legalidad constitucional establecido en el art. 18 de dicho texto.

Que teniendo en consideración las razones antedichas y la nutrida y pacífica jurisprudencia de Tribunales Internacionales y Nacionales concluyo afirmando que los ilícitos cometidos por los enjuiciados constituyen delitos de Lesa Humanidad. Respondo por lo tanto afirmativamente a la IV cuestión planteada

Calificación Legal

Que sobre la base de los hechos probados el señor representante de la Querella solicita que en la sentencia sea tenida en cuenta la tipificación de genocidio para los cinco imputados, y Subsidiariamente, y para el caso de no receptarse el cambio de calificación que propone, solicita:

1º) Se tenga por acreditada la coautoría culpable de **Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Esteban Plá y Víctor David Becerra** en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (Art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642-, todo del Código Penal), reiterada en los casos investigados correspondientes a Graciela Fiochetti, Pedro Ledesma, Santana Alcaraz y Víctor Fernández, que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos (Art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal) en los

cuatro casos referidos precedentemente, y homicidio calificado por alevosía, por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y procurar la impunidad para sí y para terceros (Art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal) en los tres primeros casos referidos precedentemente, todo en concurso real (Art. 55 del C.P.), delitos éstos que son de lesa humanidad.

2°) Solicita también se tenga por acreditada la coautoría culpable de **Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco** en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, todo del Código Penal), en el caso investigado en relación a Graciela Fiochetti, que concurre realmente con el delito de imposición de tormentos (Art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), y homicidio calificado por alevosía, por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y procurar la impunidad para sí y para terceros (Art. 80 incisos 2, 6 y 7 del Código Penal), todo en concurso real (art. 55 del C.P.), delitos éstos que son de lesa humanidad. Por todo ello, **solicita pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos para cada uno de los acusados.** Aclara que este pedido de pena que pudiera corresponderle de acuerdo a una eventual sentencia condenatoria por los delitos de homicidio calificado, privación ilegítima de la libertad y tormentos, consideradas en concurso real, es el mismo que pudiera corresponder para el caso de genocidio. Están convencidos que en el presente proceso se han respetado todas las garantías constitucionales y procedimentales de los imputados, y consideramos que el cambio de calificación propuesto respecto de la acusación inicial, se enmarca en los términos de las facultades que el artículo 401 del C.P.P.N. le otorga al Tribunal que no altera de ninguna manera la congruencia procesal. En cualquiera de los dos supuestos, solicitan que los acusados, **cuya condena piden, sea cumplida en cárcel común y ordinaria,** atendiendo a la gravedad de los delitos perpetrados y a los antecedentes registrados durante este mismo debate

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente la señora representante del Ministerio Público

Fiscal solicito se condene:

1°) a Carlos Esteban Plá, ya debidamente filiado en autos como coautor por codominio de la acción (art. 45 C.P.) de los delitos de la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y por cometerse para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 y art. 142 inc. 1° y 6°, C.P. Ley 21.338), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Fernández, Ledesma y Alcaraz -cuatro hechos en concurso real- y los tormentos igualmente agravados por la circunstancia de ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter., 1° y 2° párrafos del Código Penal, según la ley 14.616), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Fernández, Ledesma y Alcaraz -cuatro hechos en concurso real-; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); y como coautor por codominio funcional del hecho (art. 45 C.P.) de los homicidios doblemente calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 en sus incs. 2° y 6° del Código Penal, según el texto de la ley 21.338), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Ledesma y Alcaraz -tres hechos en concurso real-; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); **solicitando en consecuencia se le aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 C.P.), accesorias legales y costas procesales, la que deberá cumplirse en Servicio Penitenciario Provincial o Federal.**

2°) Se condene a Miguel Ángel Fernández Gez, ya debidamente filiado en autos, como coautor mediato por dominio de las unidades que integraban jerárquica y operacionalmente el Área 333, respectiva y particularmente en el caso el GADA 141 y la Policía de la Provincia de San Luis- (art. 45 C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y por cometerse para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 y art. 142 inc. 1° y 6°, C.P. Ley 21.338), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Fernández, Ledesma y Alcaraz -cuatro hechos en concurso real-;

tormentos igualmente agravados por la circunstancia de ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter., 1º y 2º párrafos del Código Penal, según la ley 14.616), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Fernández, Ledesma y Alcaraz – cuatro hechos en concurso real- y los homicidios doblemente calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 en sus incs. 2º y 6º del Código Penal, según el texto de la ley 21.338), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Ledesma y Alcaraz -tres hechos en concurso real-; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); **solicitando en consecuencia se le aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 C.P.), accesorias legales y costas procesales, la que deberá cumplirse en Servicio Penitenciario Provincial o Federal”.**

3º) Se condene a **Víctor David Becerra**, ya debidamente filiado en autos como coautor por codominio de la acción (art. 45 C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y por cometerse para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado (art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, ley 14.616 y art. 142 inc. 1º y 6º, C.P. Ley 21.338), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Fernández, Ledesma y Alcaraz -cuatro hechos en concurso real- y los tormentos igualmente agravados por la circunstancia de ser las víctimas perseguidos políticos (arts. 144 ter., 1º y 2º párrafos del Código Penal, según la ley 14.616), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Fernández, Ledesma y Alcaraz -cuatro hechos en concurso real-; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); y como coautor por codominio funcional del hecho (art. 45 C.P.) de los homicidios doblemente calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 en sus incs. 2º y 6º del Código Penal, según el texto de la ley 21.338), cometidos en perjuicio de Fiochetti, Ledesma y Alcaraz -tres hechos en concurso real-; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); **solicitando en consecuencia se le aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 C.P.), accesorios legales y costas procesales, la que deberá cumplirse en Servicio Penitenciario Provincial o Federal.**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

4°) Se condene a **Juan Carlos Pérez**, ya debidamente filiado en autos como coautor por codominio de la acción (art. 45 C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y por cometerse para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 y art. 142 inc. 1° y 6°, C.P. Ley 21.338) y los tormentos igualmente agravados por la circunstancia de ser la víctima un perseguido político (arts. 144 ter., 1° y 2° párrafos del Código Penal, según la ley 14.616); todos ellos cometidos en perjuicio de Fiochetti; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); y como coautor por codominio funcional del hecho (art. 45 C.P.) de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 en sus incs. 2° y 6° del Código Penal, según el texto de la ley 21.338), cometido en perjuicio de Fiochetti; ello igualmente en concurso real con los delitos precedentemente imputados (art. 55 C.P.); **solicitando en consecuencia se le aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 C.P.), accesorias legales y costas procesales, la que deberá cumplirse en Servicio Penitenciario Provincial o Federal.**

5°) Se condene a **Luis Alberto Orozco**, ya debidamente filiado en autos como coautor por codominio de la acción (art. 45 C.P.) de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y por cometerse para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado (art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 y art. 142 inc. 1° y 6°, C.P. Ley 21.338) y los tormentos igualmente agravados por la circunstancia de ser la víctima un perseguido político (arts. 144 ter., 1° y 2° párrafos del Código Penal, según la ley 14.616); todos ellos cometidos en perjuicio de Fiochetti; todo ello a su vez en concurso real (arts. 55 C.P.); y como coautor por co-dominio funcional del hecho (art. 45 C.P.) del homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 en sus incs. 2° y 6° del Código Penal, según el texto de la ley 21.338), cometido en perjuicio de Fiochetti; ello igualmente en concurso real con los delitos precedentemente imputados (art.

55 C.P.); **solicitando en consecuencia se le aplique la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua (art. 19 C.P.), accesorias legales y costas procesales, la que deberá cumplirse en Servicio Penitenciario Provincial o Federal .**

A su turno el señor Defensor doctor **Hernán Vidal** por los imputados **Carlos Esteban Pla y Víctor David Becerra**, plantea, en primer lugar, diversas nulidades. Argumentó en primer lugar la prescripción de la acción solicitando en consecuencia el cese de la persecución penal respecto de sus defendidos. Al respecto remito a las razones explicitadas en el acápite Delitos de Lesa Humanidad que fundan el rechazo de la prescripción de la acción penal intentada a favor de sus pupilos.

Seguidamente propicia la nulidad de la declaración del testigo Moreno, transcribiendo un texto del interrogatorio extraído de un diario local y no del Acta respectiva. También hace referencia a una película, que nadie vio. La razón de la nulidad impetrada es que el cuestionario formulado es más propio de un Fiscal de la Nación que de un Juez. No se desconocen las garantías en que se asienta un juicio justo, una de ellas la imparcialidad de los Jueces. Empero si se lee detenidamente el acta el testigo Moreno no hizo otra cosa que responder a una metodología implementada en la denominada lucha contra la subversión y que fuera remarcada en la Sentencia 13/84, en otras causas como las tramitadas en Neuquén y Córdoba y recientemente en la causa Etchecolaz n° 2251 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°1 de La Plata. Tampoco resultan autoincriminantes las respuestas del testigo. No obstante, como se estableciera en la causa antes referida si la declaración prestada en la audiencia, se utilizara en perjuicio del testigo en la causa donde resultare procesado, recién entonces podría su defensor plantear allí las cuestiones a las que se crea con derecho, pero los argumentos formulados en este juicio resultan inatendibles. Por otra parte de la lectura del Acta (audiencia del 20/01 del corriente año) se infiere que el testigo Moreno contestó libremente extendiendo sus respuestas a cosas y circunstancias que no se le había preguntado. Finalmente teniendo a su

Poder Judicial de la Nación

disposición el señor defensor la facultad de oponerse a cualquier tipo de interrogatorio o repreguntar, conforme a las preguntas que suponía improcedentes, no ejerció ese derecho en la etapa procesal oportuna, que prevee el Código Procesal Penal de la Nación. Debe ser rechazada la nulidad impetrada.

En tercer término impugna el procedimiento ya que al no ser juzgados, sus defendidos por la ley 2372, “a traído aparejado una especie de mamarracho que está dando vueltas en la Argentina, que le da al poder político la posibilidad de poner Jueces a dedo”, argumentando además que la aplicación del nuevo código cambia la tacha de testigos y el sistema probatorio. Plantea la nulidad de todos los actos en que no se aplicó la ley antes referida y por lo tanto de todo el proceso. La petición del señor defensor debe encuadrarse en la norma del artículo 536, actualmente derogado por el artículo 88 de la ley 24121 que establecía lo siguiente: se aplicaran las disposiciones del Código anterior, respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la defensa. Como momento preclusivo para el ejercicio de esa facultad, se fija uno correspondiente al Código anterior (art. 463, ID.): la formulación de la defensa, cuando se contesta la acusación. D'albora Francisco “Código Procesal Penal de la Nación” Tomo II pag. 1112 y sgtes. Edit Lexis Nexis. Buenos 08/09/2003. Por otra parte los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, de acuerdo con las normas del que se deroga, conservaran su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio. Al respecto Abalos al comentar dicha norma entendió que las leyes procesales son de orden publico y se aplican a las causas pendientes. “...Que esta Corte ha establecido el criterio según el cual las Leyes de procedimiento son de orden público y, por consiguiente, las nuevas que se dicten, aún en el supuesto de silencio de ellas, se aplican a las causas pendientes reconociendo también que corresponde hacer excepción a tal principio en los casos en que su consecuencia fuese privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con las Leyes anteriores

(Comp. N°551 XXIII “Illescas Luís Alberto s/av. Inf. Art. 189 bis del Código Penal” con fecha 16/04/91; ED, 143, 121).

Que la doctrina expuesta fue reiterada al fallar en el causa F- 304. XXIII “Fiscal c/Rojas Juan Rubén s/ inf. Art. 189 bis 3° ap., C.P.”., con fecha 30/07/91, oportunidad en al que, además, se tuvo en cuenta que en ella se había dictado sentencia por el Tribunal de primera instancia, advirtiéndose asimismo, que ese pronunciamiento sólo sería revisable por la Cámara conforme el reconocido principio del Derecho Procesal que limita la competencia de los Tribunales de grado al conocimiento de las causas en las que ha intervenido, previamente, sus magistrados inferiores, doctrina esta aplicable al *sub lite* ...” (CS. 27/08/93; Rev. ED, N° 8470, 06/04/94, p.4). Voto en consecuencia por el rechazo del planteo.

En cuanto al replanteo fincado en la nulidad de la incorporación de testigos fallecidos que no pudieron ser controlados por la defensa la incidencia fue oportunamente resuelta, durante el debate. No obstante ello es de aplicación al caso el artículo 391 inciso 3° del C.P.P.N., que establece como excepción, la incorporación por lectura, cuando el testigo hubiere fallecido. En la interpretación de dicho inciso tanto la doctrina como la Jurisprudencia son pacíficas; muestra de ello es el comentario que se formula: “ El inciso 3° sólo autoriza la lectura cuando el testigo hubiera fallecido, se ignorase su residencia o se hallare inhabilitado para declarar. En estos casos, la ley autoriza la lectura de las declaraciones testimoniales –en los casos que preceptúa- a pesar de al voluntad contraria del Ministerio Fiscal y de las Partes (ver TSJC, 3/11/61, BJC, VI, 1962, p. 110)” (Abalos Raúl W. “Código Procesal Penal de la Nación, pag. 838 y sgtes. Ediciones Jurídicas Cuyo”). Voto por el rechazo de este replanteo.

Posteriormente propicia la nulidad absoluta de las medidas dictadas en la instrucción a fs. 1030/1031, y 1064/1065.en base a la nulidad de las leyes 23492 y 23591 de obediencia debida y punto final. También afirma que al dictarse la nulidad de estas últimas normas por parte del Congreso, este abarcó funciones que corresponden a la justicia con facultades que no tenía.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que la nulidad que propicia está referida a sendas peticiones de la Fiscalía Federal que solicitó la inmediata detención de todos los imputados, ordenándose por parte del señor Juez Federal de San Luís, la localización, individualización, y detención de los aquí enjuiciados. Al respecto es de señalar que la petición de inconstitucionalidad de la ley 25779 que nulificó las leyes 23492 y 23591, ha sido resuelta en reiteradas oportunidades por distintos Jueces de diferentes instancias. Así en el Fallo “Simón Julio Héctor y otros. S/ Privación Ilegítima de la Libertad, (C.S. 328: 2056) se dispuso conforme al voto del doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, que “con el fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la supresión de la leyes de Punto Final y Obediencia debida, resulta impostergable y ha de producirse de forma tal que no puedan derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la prosecución de crímenes contra la humanidad. Estas Normas no solo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano, sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo valor en cuanto a cualquier obstáculo que de estas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de Lesa Humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina. Por lo tanto, es menester no solo declarar su inconstitucionalidad, sino también considerarlas inexecutable, es decir, de ningún efecto. La Corte Suprema de la Justicia de la Nación, no solo declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23492 y 23521 sino que además declaró la valides de la ley 25779, por la que fueron declarada nulas las leyes antedichas.

Que es de recordar que la ley 23492, de punto final, introdujo una cláusula de extinción de la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de ley 23049, que no estuviera prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por un Tribunal competente, antes de los sesenta días corridos, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. Por su parte, la ley 23521, conocida como de obediencia debida, establecía en el artículo 1º una presunción absoluta es decir sin admitir prueba en contrario,

referida a quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, y penitenciarias disponiéndose que no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23049.

Que entre otras consideraciones el voto del doctor Maqueda, en puntos 61) y 62) que a continuación se transcriben “punto 61) Que la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar- como principio ya existente en ese momento- la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de la leyes 23.492 y 23521-. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de Lesa Humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos Derechos Humanos han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana. El punto 62) dice “ Que al momento de la sanción de las mencionadas leyes existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otra parte, un sistema internacional de protección de los Derechos Humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban

Poder Judicial de la Nación

inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionario de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de Lesa Humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado". Rechazo en consecuencia la nulidad impetrada.

También el defensor doctor Hernán Vidal plantea la nulidad de los nombramientos de los querellantes María Magdalena Alvarez, Francisco Ledesma y la hermana de Santana Alcaraz por no tener legitimación activa. Que hay diversas constancias en autos de la aceptación como querellantes de las personas impugnadas por las defensas en virtud de lo dispuesto por el art. 82, párrafo 3°, del C.P.P.N., (vgr ver fs. 1028). Que el señor defensor pretende la nulidad del proceso, en razón de que las personas nombradas no tienen legitimación activa. No obstante ello es de destacar que tanto la hermana de Santana Alcaraz, el hermano de Pedro Valentín Ledesma, y la hermana de Graciela Fiochetti, actuaron en la causa a través del apoderado doctor Enrique Ponce. La exclusión pretendida debe responderse a partir de la interpretación jurisprudencial que me parece más adecuada al caso: "A partir del caso 'Dose Obligado' del 2 de febrero de 1934, hasta el presente, el Tribunal tiene invariablemente decidido que 'si el auto que tiene por querellante al acusador particular se halla firme, el Juez carece de facultades para revocarlo de oficio y por contrario imperio' (Fallos: 2-308), doctrina ratificada por la sala que integró, en el caso 'Zucker R.' del 13 de noviembre de 1964. No encuentro motivo valedero para apartarse de ese firme criterio jurisprudencial, fundado en razones de respeto al buen orden procesal y habida cuenta, además, que el pertinente remedio legal se halla en las excepciones procesales del C.P.". También en este caso debe ser rechazado el planteo.

También el señor defensor peticiona la nulidad de las reconstrucciones de los hechos, por que solo se dispusieron realizar inspecciones oculares, existe mutación de prueba y no existe norma en el Código que permita al Magistrado cambiar una prueba por otra por cuanto ello constituye una violación al derecho de defensa. Que también debe rechazarse la nulidad propiciada en este caso por cuanto no solo se realizó la inspección judicial, sino que encontrándose el Juez designado para tal fin, la reconstrucción del hecho es facultativa para el mismo (C.C.C. Fallos Tomo IV pag. 701), la norma del art. 221 del C.P.P.N. establece que el Juez **podrá** ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Se trata de una diligencia cuya necesidad o conveniencia queda librada a la apreciación del Juez, no siendo, por tanto, apelable el auto que la ordena o la deniega. En las diligencias practicadas estuvieron presentes, en todas de ellas, alguno de los defensores de los imputados. Al respecto se ha decidido que no es nula la reconstrucción del hecho por la circunstancia de no haber asistido a ella el defensor del imputado (C.S.; J.A. 24354). También en este caso no se debe hacer lugar a la nulidad impetrada.

Tampoco tiene acogimiento la nulidad de la resolución que no hizo lugar al careo solicitado entre su defendido Carlos Esteban Pla y el querellante Víctor Carlos Fernández y el testigo Segundo Valentín Ledesma, por ser extemporáneo el planteo al quedar firme la resolución que así lo dispuso en la Audiencia de Debate. Ante la denegación del careo, en un caso, por parte de la Cámara en lo Criminal y petición de nulidad, por tratarse de una nulidad relativa debió formularse la protesta o reserva de recurrir en Casación la sentencia como lo exige a modo de condición de procedibilidad el art. 503 inc. 2 del C.P.P.N. (art. 456 inc. 2 C.P.P.N.). Dice Abalos, no habiendo constancia alguna en tal sentido en el acta de debate el recurso de Casación interpuesto resulta formalmente improcedente y sustancialmente inacogible. S.C.J.S., Mza, expte. 42079 30(09/75, Jurisprudencia de Mendoza, Segunda Serie, Repertorio General 1992, años 1977-1991, pag. 392) (aut.cit. Código Procesal Penal de la Nación, pag. 644 y sgtes.

Poder Judicial de la Nación

Edic.Cuyo). Por otra parte la producción del careo es facultativo del Tribunal como surge sin duda del vocablo “podrá” comprendido en el art. 276 del C.P.P.N.

También peticiona la nulidad de lo que el señor defensor ha dado en denominar la prueba trasladada, esto es testimonios que se encuentran en otros expedientes de primera instancia introduciendo testigos que son denunciantes o víctimas de otra causa en pleno trámite. Como consecuencia de ello plantea la nulidad de las testimoniales de Verges, Rosales, Orellano, Garraza, Oliveras, Lucero Belgrano y Salinas. Cita los artículos pertinentes y Jurisprudencia. El planteo es una reproducción de uno anterior que fue resuelto en la audiencia plenaria y consentido por las partes. Los testimonios señalados no constituyen prueba trasladada sino prueba original en esta causa, donde tanto la Querella como el Ministerio Fiscal y los Defensores tuvieron oportunidad de interrogarlos, y así lo hicieron, coadyuvando a la producción de la prueba. El señor defensor no promovió oportunamente un incidente de nulidad, sino que utilizó esta forma de proceder como un argumento más de sus alegatos, sin demostrar fehacientemente el perjuicio que pretende subsanar, dado que es necesario que la irregularidad lo haya colocado en estado de indefensión, pero no una indefensión teórica, sino que debe concretarse con la mención expresa y precisa de las defensas que se vio privado de oponer. La declaración de la nulidad por la nulidad misma, o en el mero obsequio de la ley, no es posible admitirla tampoco en este caso.

En cuanto a la nulidad del testimonio concretamente en el caso del testigo Pantaleón Víctor Payero, de la lectura del Acta de fecha 15/12/08, se infiere claramente que se le tomó juramento de ley y así quedó consignado en dicho instrumento. Por tal razón también se desestima el planteo formulado.

Impulsa también la nulidad del juicio con referencia a su defendido Víctor David Becerra, por cuanto estima que ha estado ausente en un 70 % lo que implica juzgarlo en ausencia, situación que el sistema procesal vigente rechaza. En este caso el imputado Becerra ha asistido a la audiencia donde pudo escuchar el Requerimiento Fiscal inicial y la Acusación final. Sus

patologías fueron atendidas adecuadamente durante el transcurso del debate y en todo momento ha sido asistido por su defensa técnica. Es criterio jurisprudencial interpretar que no es necesaria la presencia del imputado en la Sala de Debate, salvo cuando presta declaración indagatoria, que en este caso se abstuvo, procediéndose a leer las que formalizara en la etapa de Instrucción, escuchándolas, y también el presidente del Tribunal al final del juicio le formulo si tiene algo más que agregar. También estuvo, en diversas oportunidades, en una sala contigua a disposición del Tribunal Oral y con asistencia médica y paramédica. Por las razones antedichas también debe rechazarse este planteo.

Finalmente el defensor solicita la nulidad de la acusación formulada por la querrela aduciendo que el Querellante olvido la aplicación de los art. 26, 41 y 45 del C.P. que estima son obligatorios para la acusación, sosteniendo que en el caso son de aplicación los fallos Tarifeño y Cattonar. Que de la lectura del extenso alegato de la querrela se infiere que no existe violación alguna al articulado que señala la defensa. En el Acta que recepta dicha acusación no existen elementos invalidantes de la misma. En todos los casos el representante de la querrela ha señalado a cada uno de los enjuiciados como co-autores en los delitos allí precisados. Los fallos Cattonar y Tarifeño que el Defensor cita en abono de su pretensión están referidos a otra cuestión que implica la obligatoriedad de absolver, cuando el Ministerio Fiscal ha declinado la acusación solicitando la absolución, que no es el caso. Por lo demás el artículo 26 del C.P. referido a la condenación condicional es inaplicable frente a la petición de pena de reclusión perpetua y respecto del artículo 41 del mismo texto legal ello configura una facultad del acusador privado, que habría resultado superfluo ante la magnitud de los delitos por los que acusa y la pena máxima reclusiva que solicitara. Tampoco existe violación al art. 45 del C.P., como lo pretende el señor defensor atento que la co-autoría a la que se refiere el libelo acusatorio está refiriendo específicamente al art. 45 del C.P., y a ningún otro. En consecuencia de lo dicho la nulidad propuesta resulta inatendible.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Más adelante solicita que se dicte sentencia y se absuelva libremente a sus defendidos por los hechos que se les imputaron y fueron traídos a este juicio oral y público. Sin perjuicio de ello y en razón de lo normado en la Ley 24.660, en los artículos 158 y 168, como así también los artículos 1, 6, 7, 72 y 75 del Dec. 303/96, es que para el caso de condena y subsidiariamente solicita sin que quede firme la misma, se lo traslade a la Unidad del Servicio Penitenciario Federal, con asiento en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires, o en su defecto al Penal de Marcos Paz, ello a fin de resguardar los derechos que le acuerdan las normas tendientes a facilitar las relaciones del interno con sus lazos familiares. Respecto de Becerra también subsidiariamente existe un fallo de la Sala IV de Casación Penal y su estado de salud comprobado, solicita en razón de su estado de salud que mantenga la prisión domiciliaria, porque llevarlo a un instituto carcelario sería seguir sometiéndolo a un trato cruel e infamante. Formula también reserva de casación y del caso federal previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, como así también de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente el señor defensor **Italo Pablo Pappalardo** formaliza distintos planteos, solicitando como un argumento más dentro de su alegato, la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final; **sustenta su planteo de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 y sostiene la constitucionalidad de las Leyes 23.492 y 23.521 y reclama su aplicación ultractiva al presente caso**; dirá en consecuencia nuevamente que por las razones dadas correspondería **disponer la absolución de Juan Carlos Pérez previa declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.779 con fundamento en la Ley 23.492**, aplicable en forma ultractiva al presente caso, por lo demás y a mayor abundamiento, refiere que aunque esto no sea de adecuada técnica en un alegato, se va a remitir los argumentos dados por el Ministro Fayt en su voto disidente en la causa “Simón”. Solicita, en segundo lugar, se declare la extinción de la acción penal respecto de Juan Carlos Pérez de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Código Penal, por resultar inaplicables al presente caso los

instrumentos internacionales que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuanto su aplicación retroactiva viola lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional que consagra el principio de legalidad, y de irretroactividad de la ley penal más benigna, que debe ser respetado en forma estricta, lo cual se condice con la posición que adoptó la República Argentina al efectuar la reserva al artículo 15 párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos planteos han sido resueltos anteriormente por lo que cabe remitirse a los mismos, rechazando también en este caso los planteos formulados por el doctor Pappalardo.

Finalmente solicita para su defendido **Juan Carlos Pérez**, la absolución, por no existir elementos de juicio que permitan afirmar con certeza su participación en los hechos de privación ilegítima de la libertad, torturas agravadas y homicidio agravado.

Seguidamente el doctor **Alfredo Julian García Garro**, en oportunidad de formular su alegato, planteó a favor de su defendido señor Luís Alberto Orozco, la extinción de la acción penal. Dijo: “ Primeramente, viene a **plantear la prescripción** de la acción penal á favor de su defendido Luís Alberto Orozco, en ese sentido hace suyos los argumentos jurídicos esgrimidos de manera notablemente académica por los colegas Pappalardo y Vidal, pero en razón de que dicho planteo debe hacerse en forma individual va a fundar lo peticionado en los artículos 59 inc. 3º, 62 y 67 del Código Penal, las Leyes 25.390, 25.990, 26.200 arts. 11 y 13 y arts. 18, 27, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y en el preámbulo y en el art 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también motivado por la calificación acusatoria, solicitando desde ya que se **declare que ha operado la prescripción** de la acción penal a favor de su defendido Luis Alberto Orozco.

Que en este caso, como en el anterior, cabe remitirse a los argumentos tenidos en cuenta anteriormente respecto a la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.591 y la constitucionalidad de la ley 25.779 y la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos de delitos de Lesa Humanidad,

Poder Judicial de la Nación

rechazándose por esos fundamentos tanto la petición de inconstitucionalidad pretendida como la prescripción de la acción penal impulsada por los señores defensores.

Seguidamente, también el doctor García Garro solicitó la absolución lisa y llana de su defendido y en el hipotético caso que sea condenado, deja formulada reserva de casación y del caso federal.

En el mismo sentido se expresó el doctor **Eduardo Esley**, co-defensor de **Luis Alberto Orozco**, solicitó en su calidad de co-defensor de Luis Alberto Orozco, la nulidad total de la requisitoria fiscal estrictamente por defectuosa y cuya acusación se encuentra absolutamente fuera del derecho positivo. Indica que la Sra. Representante del Ministerio Público, ha invocado teorías extranjerizantes, extravagantes, Roxin, Donna.

El núcleo central de la petición defensiva radica en suponer la inaplicabilidad de la norma positiva penal al caso concreto. Ello no es así en tanto se verifica, que basado en la teoría de Roxin, referida a la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, ubica tal calidad en el art. 45 del C.P. La Acusación Fiscal ha cumplido con todos los recaudos que la ley exige para su validez, y no existiendo ningún agravio que le haya impedido el ejercicio del derecho de defensa, ello me conduce también a desechar el argumento defensivo y la nulidad que propone.

También manifestó que adhiere al pedido de absolución total de su defendido, por no estar probado absolutamente ninguno de los cargos que se le hicieron, hace la reserva del caso federal, art. 14 Ley 48, y de recurrir en casación.

Por último se escuchó al doctor **Daniel Mercado** por el imputado **Miguel Angel Fernández Gez**, solicitó se dicte a su pupilo sentencia absolutoria de los cuatro cargos de tortura, de los cuatro cargos de privación ilegítima de la libertad y de los tres cargos de homicidio entre otros argumentos por no existir prueba en contra de su defendido por los delitos que se le endilgan..

Que conforme a los hechos probados y la plena responsabilidad de los imputados, resulta necesario calificar legalmente sus conductas y establecer el grado de participación de cada uno de ellos. No me cabe ninguna duda que la participación en los delitos que a cada enjuiciado le cabe fueron sus propias acciones cometidas como miembros de un aparato organizado de poder.

En este sentido a Miguel Angel Fernández Gez debe aplicársele la concepción de autor mediato por tener el dominio del hecho. Ello responde al interrogante de si el procesado que decidió y emitió la orden resulta responsable penalmente, como le es imputado por la Fiscalía y la Querrela, teniendo en consideración que el nombrado no realizó las acciones establecidas en las respectivas figuras penales.

Fernández Gez tuvo el dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder que le permitió el dominio de la voluntad de los ejecutores y ello deriva del artículo 45 del Código Penal, última parte, en cuanto señala a quienes hubieran determinado a otro a cometerlo. Similares argumentos fueron esbozados por la querrela. Frente a estas posturas la réplica de los defensores, radicó, no en la negación de los hechos, sino en la ausencia de elementos probatorios que sindicuen a sus pupilos como autores de los mismos.

Es de señalar que en la causa 13/84, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, refirió que: "Partiendo de la idea de que era posible seleccionar en el plano causal, dentro de todas las condiciones del resultado, la que lo había "causado", aparecieron en el siglo pasado distintas teorías que sostenían que autor era el que había puesto la "causa", mientras que el partícipe solo había colocado una "condición". Estas teorías reconocen una naturaleza **objetiva-material**, pues analizan aspectos externos de la conducta sobre la base de criterios materiales.

Sucedió a estas concepciones la llamada **teoría formal-objetiva**, que ve como autor a quien ejecuta por si mismo, total o parcialmente, las

Poder Judicial de la Nación

conductas descriptas en los tipos penales; las demás personas que intervengan en el delito son solo cómplices o instigadores.

La denominada **teoría subjetiva** (largamente seguida por la jurisprudencia alemana) intentó efectuar el deslinde entre autor y partícipe, no ya por su aporte objetivo, sino por la dirección de su voluntad. Será así autor quien obra con “animus auctoris” y partícipe el que lo haga con “animus socii”.

Todas estas teorías han sido objeto de graves críticas. Respecto de las antiguas materiales-objetivas, pese a que tuvieron gran influencia en muchos códigos penales, se las ha desechado por su indeterminación e imprecisión acerca de qué debía entenderse por causa del resultado (v. GIMBERTNAT ORDEIG, Enrique “Autor y cómplice en el Derecho Penal”, Madrid 1966, pag. 115 y sigas), sin que la alusión a ciertas expresiones como “eficaz”, “inmediata”, “directa”, “hábil”, ayudara a superar el obstáculo. La formal-objetiva, que tuvo muchos seguidores en sus inicios, ha sido descartada ante la incapacidad en que se encuentra para fundar razonablemente los casos de autoría mediata, es decir cuando alguien se vale de otra persona- que actúa como instrumento- para realizar la acción típica, y aquellos supuestos de coautoría por división de funciones en los que alguno de los concertados no efectúe la actividad típica. Por último, la teoría subjetiva ha sufrido importantes objeciones, al considerarse que importa una extensión indebida del concepto de autor que afecta la función de garantía del tipo penal, dado que la sola actividad interior del autor no puede sustituir la realización de la acción ejecutiva del delito(v. entre muchos, JESCHEK, Hans Heinrich “Tratado de Derecho Penal”, trad. Mir Puid y Muñoz Conde, Barcelona 1981, vol. II, pag. 896; BACIGALUPO, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Bogotá 1984, pag. 183).

Puede hoy considerarse dominante en doctrina **la concepción del dominio del hecho**, como elemento idóneo para caracterizar al autor. Prescindiendo de sus antecedentes (HEGLER, BRUNS, VON WEBER, SCHMIDT) se indica a Hasn Welzel como quien desarrolló más firmemente su contenido (conf. ROXIN Klaus “Taterschaft und Tatherschff” 1975, pag. 60 y sigas.). Autor es,

según WELZEL, aquel que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. BUSTOS RAMIREZ y YAÑEZ PEREZ, Santiago 1970, pag. 143), quien dolosamente tiene en sus manos el curso del suceso típico, esto es, no la voluntad del dominio del hecho, sino el voluntario moldeado del derecho (conf. MAURACH, REINHART, trad. CORDOBA RODA, Barcelona 1962, T.II, pag. 343).

Si bien un número importante de autores siguió los lineamientos de la teoría formal-objetiva en materia de autoría (v. SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" Bs.As.1978, t. II, pag. 244; NUÑEZ, Carlos "Derecho Penal Argentino" Bs. As. 1960, t. II pag. 280; FONTAN BALESTRA, Carlos "Tratado de Derecho Penal", Bs. As. 1966, pag. 414; JIMENEZ DE ASUA, Luis "La Ley y El Delito", Bs.As. 1980,t. II pag. 147; FIERRO Guillermo "Teoría de la participación criminal", Bs. As. 1964, pag. 211), se advierte un notable giro de la doctrina más moderna hacia la teoría del dominio del hecho, lo que permite suponer su definitiva aceptación, especialmente en punto a la autoría mediata (conf. BACIGALUPO, Enrique "La noción de autor en el Código Penal", Bs.As. 1965 pag. 45; Tozzini, Carlos "El dominio final de la acción en la autoría y en la participación", en Revista de Derecho Penal y Criminología 1968, N° 3, pag. 81; HERRERA, Lucio Eduardo, "Autoría y participación", en Revista de Derecho Penal y Criminología, 1971, N°3, pag. 342; SIERRA, Hugo M. "La autoría Mediata", en la Ley 1978-B-789; ZAFFARONI, Eugenio "Tratado de Derecho Penal", Bs. As. 1982, t. IV, pag. 305).

El dominio del hecho, dice Zaffaroni, se presenta en forma concreta bajo tres aspectos: en primer lugar el **dominio de la acción**; en segundo término **el dominio funcional del hecho** y en tercer lugar **el dominio de la voluntad**. Este último es la idea decisiva de la autoría mediata, de modo que autor mediato es el que se vale de otra persona para ejecutar la acción típica. La forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor. Como se afirma en la Causa 13/84 en la autoría mediata el autor,

Poder Judicial de la Nación

pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho, a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.

En casos complejos como el presente, en los que han participado muchas personas en distintos lugares de la escala de mandos, no resultan adecuados los conceptos de instigación y complicidad, por cuanto existe la dificultad de establecer técnicamente quien auxilió a quién, por ello cabe afirmar dice Roxin: “que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que pueda impartir ordenes a sus subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde, si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Es el caso de Fernández Gez, sin que importe que lo haya hecho por propia iniciativa, o cumpliendo el interés de instancias superiores, puesto que para su autoría lo único decisivo fue la circunstancia de poder dirigir la parte de la organización que le estaba subordinada. En estos casos queda claro que dar una orden escrita o verbal puede ser constitutivo de los delitos endilgados. El autor citado afirma su tesis en el caso Eichmann, teniendo en cuenta que el inculpado no cooperó ni al principio ni al final del hecho, y que su intervención se limitó al eslabón intermedio. Que de este mundo, en su caso, pueda aparecer una larga cadena de autores de detrás del autor no se opone a esa afirmación. Y en las situaciones especiales que aquí se discuten, precisamente el dominio por parte de la cima de la organización, se ve posibilitado por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez solo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las ordenes” (Claus Roxin, “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, 7ma edición, pag. 273 y sgtes., edit. Marcial Pons, Madrid 1999). Por otra parte caracteriza a la autoría mediata no solo la fungibilidad de los ejecutores o coautores sino además que el dominio de la voluntad por medio de un aparato de poder organizado tiene una

manifestación esencial, que solo el poder estatal puede operar al margen de la ley, e incluso este solo puede hacerlo cuando ya no están vigentes las garantías del Estado de Derecho.

El artículo 45 del Código Penal, prevee el supuesto en que **se determine a otro** a la comisión del hecho lo que implica, que como afirma Zaffaroni, es autor por determinación el sujeto que determina a otro al hecho, pero que conserva el dominio del mismo. **El autor** de la determinación se está valiendo de la conducta de otro, es decir no realiza personalmente el tipo sino que interpone a otro que realiza la conducta lo que constituye una autoría mediata.

Ahora bien, la **co-autoría funcional** del hecho se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza mas que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del hecho, sino que este se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. El artículo 45 da base legal a este tipo de co-autoría, al disponer que son co-autores los que forman parte en la ejecución del hecho. Los aquí imputados ejecutaron la decisión del Comandante, mediante división del trabajo. Esto significa que es co-autor el que realiza un aporte necesario para llevar adelante el hecho, en la forma concretamente planeada.

En la causa Etchecolatz, n° 2251/06, se hace referencia a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que decía "...los superiores conservan el dominio de los acontecimientos a través de la utilización de una estructura organizada de poder, circunstancia que los constituye en autores mediatos de los delitos así cometidos. Son características relevantes de esta forma de aparición de la autoría mediata el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada, puesto que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá. Ello así, toda vez que otra de las notas salientes de esa forma de autoría es la fungibilidad del ejecutor quien no opera individualmente, sino como engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con

Poder Judicial de la Nación

controlar los resortes de la estructura, pues, aún cuando alguno de los ejecutores eluda la tarea será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará. Esta concepción de la autoría mediata es plenamente aplicable a la causa, ya que la estructura jerárquica de la Institución Militar posibilita a quien se encuentra en su vértice, la utilización de todo o parte de las fuerzas bajo su mando, en la comisión de hechos ilícitos". (Fallos: 309:1689, considerando 15 del voto de los Ministros Enrique Santiago Petracci, y Jorge Antonio Bacqué).

En San Luís, dentro de la estructura militar, y del Area 333, Fernández Gez tenía como Comandante, una posición preponderante dentro de la estructura diseñada por el Terrorismo de Estado a la época de los hechos, obró como autor mediato, teniendo bajo control operacional a los integrantes de la Policía de la provincia y los miembros integrantes del GADA 141, y Pla, Becerra, Pérez y Orozco obraron como co-autores.

En consecuencia de lo dicho:

Autor: Miguel Angel Fernández Gez (art. 45 del Código Penal) de los delitos de: **Privación Ilegítima de la Libertad Agravada** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del Código Penal Ley 14.616, con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1° y 6°, Ley 21.338), por tratarse de un funcionario público, por mediar violencias, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, cuatro hechos en **concurso real** (art. 55 Código Penal), cometidos en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz; **Imposición de tormentos Agravada** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, Ley 14.616), por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, por cuatro hechos en perjuicio de los anteriormente nombrados, en **concurso real** (art. 55 Código Penal); **Homicidio Doblemente Agravado** por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, Ley 21.338, ratificada por Ley 23.077), por tres hechos, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), en perjuicio de Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz; todos ellos, a su vez, en

concurso real (art. 55 del Código Penal). (Estos textos son conforme a la ley 11.179, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, esta última, en lo ratificado por la Ley 23.077), calificándolos como delitos de **lesa humanidad**.

Coautor: Carlos Esteban Pla, (art. 45 del Código Penal) de los delitos de **Privación Ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del Código Penal Ley 14.616, con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1° y 6°, Ley 21.338), por tratarse de un funcionario público, por mediar violencias, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, cuatro hechos en **concurso real** (art. 55 Código Penal), cometidos en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz; **Imposición de tormentos agravados** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, Ley 14.616), por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, por cuatro hechos en perjuicio de los anteriormente nombrados, en **concurso real** (art. 55 Código Penal); **Homicidio doblemente agravado** por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, Ley 21.338, ratificada por Ley 23.077), por tres hechos, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), en perjuicio de Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz; todos ellos, a su vez, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal). (Estos textos son conforme a la ley 11.179, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, esta última, en lo ratificado por la Ley 23.077), calificándolos como delitos de **lesa humanidad** .

Coautor: Víctor David Becerra (art. 45 del Código Penal) de los delitos de: **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del Código Penal Ley 14.616, con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1° y 6°, Ley 21.338), por tratarse de un funcionario público, por mediar violencias, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, cuatro hechos en **concurso**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

real (art. 55 Código Penal), cometidos en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz; **Imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, Ley 14.616), por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, por cuatro hechos en perjuicio de los anteriormente nombrados, en **concurso real** (art. 55 Código Penal); **Homicidio doblemente agravado** por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, Ley 21.338, ratificada por Ley 23.077), por tres hechos, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), en perjuicio de Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz; todos ellos, a su vez, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal). (Estos textos son conforme a la ley 11.179, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, esta última, en lo ratificado por la Ley 23.077), calificándolos como delitos de **lesa humanidad**.

Coautor: Juan Carlos Pérez (art. 45 del Código Penal) de los delitos de: **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del Código Penal Ley 14.616, con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1° y 6°, Ley 21.338), por tratarse de un funcionario público, por mediar violencias, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, cometido en perjuicio de Graciela Fiochetti; **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, Ley 14.616), por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de la anteriormente nombrada; **Homicidio doblemente agravado** por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, Ley 21.338, ratificada por Ley 23.077), en perjuicio de Graciela Fiochetti; todos ellos, a su vez, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal). (Estos textos son conforme a la ley 11.179, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, esta última, en lo ratificado por la Ley 23.077), calificándolos como delitos de **lesa humanidad**

Coautor: Luis Alberto Orozco (art. 45 del Código Penal) de los delitos de: **Privación ilegítima de la libertad agravada** (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo del Código Penal Ley 14.616, con las agravantes contempladas por el art. 142 inc. 1° y 6°, Ley 21.338), por tratarse de un funcionario público, por mediar violencias, y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada, cometido en perjuicio de Graciela Fiochetti; **imposición de tormentos agravada** (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, Ley 14.616), por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de la anteriormente nombrada; **Homicidio doblemente agravado** por alevosía y por ejecutarlo con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, Ley 21.338, ratificada por Ley 23.077), en perjuicio de Graciela Fiochetti; todos ellos, a su vez, en **concurso real** (art. 55 del Código Penal). (Estos textos son conforme a la ley 11.179, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, esta última, en lo ratificado por la Ley 23.077), calificándolos como delitos de **lesa humanidad**.

Con respecto a la desaparición forzada de que fueron objeto Santana Alcaraz, y Pedro Valentín Ledesma, como antes dije es un crimen de Lesa Humanidad. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997 define en su art. II la desaparición forzada: para los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometidas por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez, en Sentencia del 29/07/1988, señaló que “las desapariciones forzadas implican una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un Juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) Derecho a la vida por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". En el caso, se califica de homicidio doblemente agravado en las personas Pedro Valentín Ledesma y Santana Alcaraz puesto que no resulta impedimento que para establecer la muerte se necesite la aparición de sus cadáveres. La doctrina ha recogido una interpretación: " en los casos que el cadáver de una persona no fuese hallado, el Juez podrá tener por comprobada la muerte... siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta..., al sistema legal argentino no le es extraño la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida (Sancinetti y Ferrante, "El derecho penal en la protección de los Derechos Humanos", pag. 141, edit. Hammurabi, Bs.As. 1999). El largo tiempo transcurrido, poco más de 33 años, unido a la búsqueda permanente y a los argumentos antes expuestos, me hacen concluir que Santana Alcaraz y Pedro Valentín Ledesma son sujetos pasivos de los respectivos homicidios, aquí juzgados.

LA PENA:

| Con el objeto de determinar la pena que corresponde aplicar a cada uno de los imputados, tomo en consideración las condiciones personales de los mismos, algunos de cuyos informes obran en la causa. El artículo 41, inc. 1° del Código Penal, fija como pauta mensurativa tener en cuenta la naturaleza de la acción y de los medios que fueron empleados para ejecutarla, la extensión del daño y los peligros causados. Las naturalezas de las acciones que se juzgaron, la esencia óntica de las mismas lo constituye la perversidad sistematizada y aplicada a seres humanos en estado de completa indefensión. Nunca un ser humano está tan sujeto a la voluntad omnímoda de otro, biológica y psíquicamente, que cuando lo convierten en objeto de torturas o tormentos. Mucho mas cuando no puede evitar la pena de muerte a que han sido condenados por la crueldad de sus inquisidores.

En relación con los medios que fueron utilizados para llevar a cabo los delitos aquí cometidos, ello se ve plenamente reflejado en la utilización de las estructuras del Estado y todos sus elementos logísticos, que a manera del Leviathan, sin límites, de Hobbes, conculcaron la libertad y la vida de los que resultaron víctimas en esta causa. En ese contexto se encontraban los acusados. Es oportuno referir una vez mas qué los Jueces no juzgan vidas, sino solo algunas acciones que la ley reputa delitos. Por ello algunos de los imputados o todos podrían afirmar, como lo hizo Fernández Gez, que estuvieron en el lugar equivocado, en el momento equivocado, y con la gente equivocada. Pero no se fueron, no renunciaron, no resistieron las ordenes ilícitas, ni impidieron la ejecución de los ilícitos. El daño ocasionado a las victimas, en este caso es irreparable como son irreparables todas las condenas a muerte ejecutadas a personas inocentes. Igualmente el daño inferido a Fernández lo viene arrastrando desde hace mas de tres décadas lo que implica las huellas que en su psique dejaron las torturas sufridas.

Me pregunto si es posible mensurar los perjuicios que derivan de los tormentos y la muerte. El daño infligido se extiende a los familiares de las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

víctimas, quienes han deambulado durante casi treinta y tres años tratando de encontrar respuesta a las preguntas que formuló Hana Harendt, y que aún persisten: **Que pasó; Por qué pasó; Como pudo haber pasado**. En cada detención ilegal, como en estos casos, la víctima lleva en su memoria el **dolor** de las últimas miradas familiares, en expresión de impotencia, asombro, incertidumbre, desesperación y terror, dejando en ellos una honda **pena** que se extiende en el alma de los seres queridos, como una larga e interminable sombra de soledad e injusticia. Probablemente esta situación dañosa explique la frase del libro infantil, encontrado en la habitación de Graciela Fiochetti, en oportunidad de formalizarse allí la inspección ocular: “Te llevaste el dolor y nos dejaste la pena”, como en el caso del estudiante universitario Santana Alcaraz o el caso de Pedro Valentín Ledesma, arrancado de los brazos de su padre, dejándole una pena que a esta altura ya no tiene compensación humana.

No encuentro atenuantes en las conductas llevadas a cabo por los inculpados. Sin embargo aspiro a que una análisis objetivo que pueda realizar cada uno de su situación personal los conduzca, en la fase de Ejecución y Progresividad de la pena a un sincero arrepentimiento. El hecho de que varias personas sean responsables por los hechos cometidos, no debe necesariamente disminuir la responsabilidad que cada uno debe asumir, en el contexto de tan graves delitos. Por ello considero justas y adecuadas la imposición de las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, con accesorias legales y costas a Miguel Angel Fernández Gez, Carlos Esteban Pla, Víctor David Becerra, Juan Carlos Pérez y Luís Alberto Orozco.-

En relación a las compulsas expresamente solicitadas por la Querella y el Ministerio Fiscal debe decidirse extraer testimonios de las Actas de Debate, y copia certificada de la presente causa, así como de los autos 481/1976 “Sumario por muerte del ciudadano Raúl Sebastián Cobos”; n° 456/G/76 “Garraza Isabel Catalina y otros p/inf.. Ley 20840; n° 9 Chacón Jesús Telefor- su denuncia y sumario n°22 de la policía de la Provincia de San Luis, “Av. Doble homicidio calificado”, poniendo todo ello en conocimiento de la señora Fiscal de primera

Instancia a los efectos que ejerza según su criterio las acciones públicas que estime corresponder. Igualmente las denuncias por parte del señor Querellante.

Finalmente debe disponerse que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes a las unidades del Servicio Penitenciario Federal. Con respecto a Miguel Angel Fernández Gez, y Víctor David Becerra, en razón de la prisión domiciliaria de que gozan, debe hacerse efectivo una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Así Voto